



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

S-DIDHD-22-000146

Bogotá, D.C., 4 de enero de 2022.

Honorable Señora:

Tengo el honor de dirigirme a usted en nombre del Estado de Colombia con ocasión de hacer referencia a su Nota AL COL 7/2021 del 13 de octubre de 2021, relativa a la solicitud conjunta de cinco (5) Procedimientos Especiales de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en la cual solicita al Gobierno colombiano información relacionada con los presuntos *“impactos negativos de una empresa petrolera con sede en Chile - GeoPark - en el departamento de Putumayo, Colombia sobre los derechos humanos del pueblo indígena Siona y de las personas defensoras de derechos humanos, viviendo en la zona donde opera la empresa.”*

Sobre el particular, tengo el honor de cursar como anexo a la presente Nota el documento de respuesta del Estado colombiano a la referida solicitud.

Honorable señora

BEATRIZ BALBIN

Jefe Subdivisión de los Procedimientos Especiales

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Ginebra



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Sea esta la oportunidad propicia para renovar, a la señora Jefe de Subdivisión de los Procedimientos Especiales, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

MARÍA CARMELINA LONDOÑO LÁZARO
Viceministra de Asuntos Multilaterales

**RESPUESTA A LOS INTERROGANTES PLANTEADOS EN COMUNICACIÓN CONJUNTA ENVIADA POR EL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA CUESTIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES Y OTRAS EMPRESAS; LA RELATORA ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS; EL RELATOR ESPECIAL SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS; EL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA UTILIZACIÓN DE MERCENARIOS COMO MEDIO DE VIOLAR LOS DERECHOS HUMANOS Y OBSTACULIZAR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS PUEBLOS A LA LIBRE DETERMINACIÓN; Y EL RELATOR ESPECIAL SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS AL AGUA POTABLE Y EL SANEAMIENTO.
ACTIVIDADES EMPRESA GEOAP**

Introducción

En primera instancia, es preciso señalar que el Estado colombiano adelanta constantes esfuerzos y acciones positivas para garantizar y afianzar el disfrute de los Derechos Humanos de todos los habitantes de su territorio, encauzando su capacidad institucional para generar las condiciones de respeto y protección de los Derechos Humanos de todas las personas - nacionales y extranjeras - que se encuentren en su jurisdicción, de acuerdo con sus obligaciones internacionales. Lo anterior, se refleja tanto en la implementación de políticas públicas de carácter general, como en medidas puntuales de prevención y protección.

En ese orden de ideas, es preciso resaltar que en el contexto del desarrollo de actividades empresariales, el Presidente Iván Duque Márquez lanzó en diciembre del año 2020 el Plan Nacional de Acción de Empresas y Derechos Humanos 2020-2022, el cual instituye una política encaminada a dar cumplimiento a lo dispuesto en los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (PRNU) adoptados por el Consejo de Derechos Humanos en el año 2011.

El Estado considera relevante mencionar que este Plan Nacional de Acción es una herramienta para que las empresas, nacionales y extranjeras, con

independencia de su tamaño o sector, realicen sus actividades alineadas con el deber de respeto por los derechos humanos, invitando a las mismas a adoptar procesos de debida diligencia bajo lo dispuesto en los PRNU.

Como se podrá evidenciar a lo largo de este documento, en la búsqueda de la protección de los derechos humanos en Colombia, el Estado formula políticas públicas que se concretan a través de acciones puntuales de prevención, protección y reparación.

En tal virtud, la información contenida en la presente Nota da cuenta de las acciones desplegadas por parte del Estado en el marco de las actividades de exploración petrolera referidas en la Comunicación Conjunta de los Procedimientos Especiales y cuyos antecedentes inician en el año 2013. Precisamente sobre estos Antecedentes se elaborará sobre la implementación de procedimientos de consulta previa, la exigencia de licencias ambientales, establecimiento de contingencias y control al cumplimiento de la normatividad vigente por parte de la empresa y las acciones positivas tomadas por el Estado desde diferentes órganos en aras de garantizar el respeto a los Derechos Humanos de los resguardos del pueblo indígena Siona. De igual forma, la respuesta del Estado contiene información detallada sobre las medidas individuales y colectivas de protección y medidas de seguridad implementadas en favor de los integrantes de los resguardos de la comunidad Siona de Buenavista y Santa Cruz de Piñuña Blanco.

Visto lo anterior, el Estado colombiano dará respuesta a los planteamientos contenidos en la comunicación abordando las preguntas transmitidas, en los siguientes términos. En primer lugar, el Estado colombiano desarrollará las etapas cursadas del proceso de restitución de derechos territoriales y las órdenes judiciales emitidas en relación con los Resguardos

Buena Vista y Piñuña Blanco. En segundo lugar, se abordarán las medidas adoptadas por el Estado colombiano para promover la socialización del plan de acción de empresas y Derechos Humanos y las acciones desplegadas por la Fuerza Pública y la Unidad Nacional de Protección en favor del Pueblo Siona asentados en los resguardos precitados. En tercer lugar, se desarrollarán las acciones adoptadas por el Ministerio de Minas y Energía para promover las políticas de Derechos Humanos en el sector minero energético y orientar una conducta empresarial respetuosa de ellos. En cuarto lugar, se presentará el marco jurídico colombiano sobre consulta previa y se abordarán las actuaciones estatales que han sido adoptadas para garantizar este derecho a los miembros de los resguardos de Buenavista y Piñuña Blanco. En quinto lugar, el Estado se referirá al Sistema de contingencias contra derrames de hidrocarburos adoptado como medida para garantizar el acceso a agua potable en el contexto de la consulta hecha por los procedimientos especiales. En sexto lugar, se evidencian las actuaciones relacionadas con el otorgamiento de licencias ambientales y el seguimiento realizado a las actividades de exploración petrolera de la compañía. En séptimo lugar, se presentan los mecanismos judiciales del ordenamiento jurídico interno adecuados y efectivos para la protección de los derechos de los pueblos indígenas. Finalmente, el Estado colombiano abordará los planteamientos relacionados con el papel de las Fuerzas Militares en el marco de su mandato legal y en relación con las operaciones empresariales en el Departamento del Putumayo.

En ese orden ideas, repuestamente el Estado colombiano, se permite desarrollar el presente informe a la Honorable Jefe de'C Subdivisión de los Procedimientos Especiales.

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.

Con ocasión del primer interrogante, el Estado estima pertinente abordar las actuaciones estatales encaminadas a la protección de los derechos del Pueblo Siona como pueblo indígena. Para esto se hará referencia a los procesos de restitución de derechos territoriales adelantados en favor de los Resguardos Buenavista y Piñuña Blanco y a las órdenes judiciales impartidas en virtud de estos.

En lo que se refiere a los procesos de restitución de derechos territoriales de los Resguardos Buenavista y Piñuña Blanco, se debe tener en cuenta que cada Resguardo ha iniciado un proceso independiente de restitución territorial en el marco del Decreto 4633 de 2011¹. De acuerdo con esta regulación, el proceso cuenta con una etapa administrativa², la cual culmina con la inscripción del territorio en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente³, y una etapa judicial⁴, para la cual dicho registro es requisito de procedibilidad. Solamente hasta la finalización de estas dos etapas se puede entender que se ha culminado el trámite de ampliación de los resguardos, lo que a su vez implica que es a partir de este momento que se derivan derechos en favor del pueblo indígena sobre el territorio ampliado.

Sin perjuicio de lo anterior, el adelantamiento del trámite de restitución de tierras en sede judicial sí ha tenido tres consecuencias relevantes. En primer lugar, ha interrumpido el otorgamiento de licencias de exploración en los territorios solicitados por el Resguardo en ampliación. En segundo lugar, se han interrumpido las exploraciones y explotaciones petroleras hasta que quede en

¹ Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.

² Artículos 147 a 157 del Decreto 4633 de 2011.

³ Artículo 156 del Decreto 4633 de 2011.

⁴ Artículos 158 a 168 del Decreto 4633 de 2011.

firmar la sentencia que se emita dentro del Proceso de Restitución de Derechos Territoriales en el caso del Resguardo Siona Buenavista. Finalmente, respecto del Resguardo Siona Piñuña Blanco, se ordenó suspender las explosiones de pozos cargados con sismigel hasta que se haya realizado una mesa de concertación y se cumplan los acuerdos resultantes.

Habiendo precisado lo anterior, se debe tener en cuenta que según lo informado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD⁵, los procesos de restitución de derechos territoriales han sido surtidos de la siguiente forma en el caso de cada resguardo:

1.1. Proceso de restitución de derechos territoriales del resguardo Buenavista

A continuación se detalla el proceso de restitución de derechos territoriales de este resguardo tanto en etapa administrativa (años 2016-2017) como en Etapa Judicial (2017- actualmente).

1.1.1. Etapa administrativa

“[...]

Se adelantó elaboración de Estudio Preliminar el cual fue adoptado mediante acto administrativo RZE 0374 del 20 de octubre de 2016, en él se recomendó la focalización del caso. (...)

El 21 de octubre de 2016, la UAEGRTD emite Resolución RZE 0375 por medio del cual se focalizó el territorio colectivo del Resguardo

⁵ La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, es la entidad que constituye la instancia administrativa que tiene como objetivo central servir de órgano administrativo de gestión del Gobierno Nacional para la restitución de tierras despojadas y que tiene dentro de sus funciones adelantar la etapa administrativa y la representación judicial en los procesos de restitución de tierras y derechos territoriales étnicos.

Buenavista perteneciente al pueblo Siona, y con ello se procede a dar inicio al proceso de caracterización de afectaciones territoriales. (...) Según acta de reunión del 19 de febrero de 2016, la comunidad Siona de Buenavista manifestó su voluntad de iniciar el proceso de restitución de derechos territoriales bajo el amparo de la normatividad vigente (...), concluyendo por parte de la comunidad que existe voluntad y compromiso con el proceso de restitución de derechos territoriales, y de la misma manera manifiestan que existen las condiciones mínimas de seguridad para poder avanzar con la etapa de caracterización de afectaciones territoriales.”

*Posterior a la celebración de la asamblea de acuerdos metodológicos y conforme a la aprobación dada por las autoridades del pueblo Siona, sobre el trabajo a desarrollarse en el territorio indígena, con asamblea de inicio del 21 de octubre de 2016 hasta la asamblea de cierre realizada el 13 de diciembre de 2017, un equipo interdisciplinario de la UAEGRTD –DT Putumayo, conformado por un profesional social, un profesional catastral, un profesional ambiental y un profesional jurídico; en dichos espacios de trabajo se adelantaron actividades de socialización del Decreto 4633 de 2011 - Procedimiento Administrativo de Restitución de Tierras-, actividades de cartografía social, línea de tiempo, ejercicios con enfoque de género, entrevistas semiestructuradas, entre otros.
[...]*”

1.1.2. Etapa judicial

Frente al proceso de restitución de derechos territoriales del Resguardo Buenavista, la UAEGRTD informó que:

“[...]

El día 15 de diciembre de 2017, se presentó la demanda de restitución de derechos territoriales en favor de la comunidad Buenavista, la cual fue admitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa mediante auto No. 197 del 28 de febrero de 2018.

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, mediante providencia No. 531 del 21 de agosto de 2018, decretó las medidas cautelares encaminadas a la protección de los derechos territoriales y específicamente ordenó (...)

“CUARTO.- ORDENAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Agencia Nacional de Minería, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (CORPOAMAZONÍA), y a las entidades competentes, suspender el trámite o abstenerse de conceder las licencias o permisos para la exploración y explotación de hidrocarburos y recursos naturales dentro del Territorio correspondiente al Resguardo BUENAVISTA, a los que ha adquirido esta comunidad y al Territorio Ancestral solicitado en ampliación, hasta tanto quede en firme la sentencia que se emita dentro del Proceso de Restitución de Derechos Territoriales del cual es titular la Comunidad Indígena aquí interviniente.”

“SÉPTIMO.- ORDENAR a la empresa AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITADA, abstenerse de manera inminente y hasta tanto

quede en firme la sentencia que se emita dentro del Proceso de Restitución de Derechos Territoriales del cual es titular la comunidad indígena aquí interesada, de realizar acciones encaminadas a la ejecución del proyecto “Programa de Adquisición Sísmica 2D dentro del Bloque PUT 12”, sobre el Resguardo BUENAVISTA y sobre el Territorio Ancestral solicitado en ampliación, junto con los predios adquiridos por esta comunidad, a menos que se garantice el consentimiento informado de la comunidad aquí involucrada.

(...)

Finalmente, es de resaltar que la UAEGRTD ostentó la representación judicial hasta el 21 de marzo de 2019, momento en el cual se llevó a cabo audiencia de continuidad de incidente de conciliación y previo a iniciar la misma el señor Juez le reconoció personería adjetiva a la Comisión Colombiana de Juristas.”

[...]”

1.1.3. Cumplimiento de las órdenes judiciales dadas en las medidas cautelares otorgadas por medio del Auto 00531 del 21 de agosto de 2018

En cumplimiento de la cuarta orden dada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa en el Auto 00531 del 21 de agosto de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *“en atención a la coordinación entre entidades públicas, (...) solicitó información frente al cumplimiento de lo ordenado”* a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía,

autoridades competentes para conceder licencias y permisos ambientales. Las entidades mediante oficio de fecha 21 de agosto de 2020, informaron al Ministerio de Ambiente que:

“Se dio cumplimiento a través de la Circular de Dirección General No. 0005 del 23 de septiembre de 2019, en la que se exhorta a la Dirección Territorial Putumayo, Subdirección de Planificación y Ordenamiento Ambiental, Subdirección de Administración Ambiental, y Asesores, para que en el marco de sus competencias se cumpla con lo ordenado en el auto 531 de 2017”.

1.2. Proceso de restitución de derechos territoriales del resguardo Piñuña Blanco

A continuación se detalla el proceso de restitución de derechos territoriales de este resguardo tanto en etapa administrativa (años 2019-2020) como en Etapa Judicial (2020- actualmente) según reporte de la UAEGRTD:

1.2.1. Etapa administrativa

“[...]

Con esta comunidad la UAEGRTD, adelantó Estudio Preliminar adoptado mediante acto administrativo RZE 1183 del 11 de diciembre de 2019, se recomendó la focalización del caso para la caracterización de afectaciones territoriales de conformidad al artículo 142 y 144 del Decreto Ley 4633 de 2011 (...).

El 26 de febrero de 2020, la UAEGRTD mediante Resolución RZE 1301 focalizó el territorio colectivo del Resguardo Santa Cruz de Piñuña Blanco y con ello se procedió a dar inicio al proceso de caracterización de afectaciones territoriales, en virtud de la recomendación realizada a través de la Resolución RZE 1183 del 11 de diciembre de 2019, debido a las afectaciones territoriales ocurridas con posterioridad al 1 de enero de 1991 y por la ocurrencia de los factores de vulnerabilidad, afectación y condiciones de seguridad.

Posterior a la celebración de la asamblea de acuerdos metodológicos y conforme a la aprobación dada por las autoridades el resguardo Santa Cruz de Piñuña Blanco del Pueblo Siona, desde el 18 al 21 de marzo de 2020, un equipo interdisciplinario de la UAEGRTD –DT Putumayo, conformado por un profesional social, un profesional catastral, un profesional ambiental y un profesional jurídico, realizaron el primer ingreso a territorio para dar inicio al trabajo de caracterización de afectaciones territoriales del Resguardo indígena Santa Cruz de Piñuña Blanco, en el cual se adelantaron actividades de socialización del Decreto 4633 de 2011 - Procedimiento Administrativo de Restitución de Tierras-, actividades de cartografía social, línea de tiempo, identificación de ocupantes no étnicos y étnicos, indagación sobre las solicitudes individuales que se traslapaban con el territorio colectivo, traslapes catastrales, recorrido territorial, grupos focales, entrevistas semiestructuradas, identificación de controversias intra e inter etnias, entre otros.

[...]

Aunque la coyuntura causada por la aparición del Covid-19 implicó dificultades para adelantar el proceso de caracterización de afectaciones territoriales del Resguardo Piñuña Blanco, la UAEGRTD siguió *“articulando esfuerzos mediante herramientas tecnológicas alternativas”* para poder finalizar la etapa administrativa. Por esta razón, *“desde el 12 al 14 de agosto de 2020, los profesionales ambiental y catastral ingresaron a territorio con el fin de identificar ocupantes étnicos y no étnicos, culminar los procesos de recorrido territorial y ambiental y de a través de los mecanismos virtuales los componentes social y jurídico verificaron los hechos recogidos en la línea de tiempo y se elaboró cartografía social de afectaciones. De igual forma se identificó los traslapes catastrales actualizados de los 4 globos del territorio, cartografía social de ocupantes no étnicos, entre otros.”* Tras la realización de estos avances el proceso administrativo continuó de la siguiente forma:

“[...]

El 20 de noviembre de 2020, se realizó la asamblea de cierre de la etapa de caracterización y construcción de posibles pretensiones con la comunidad indígena Santa Cruz de Piñuña Blanco, informe⁶ que fue validado por la comunidad, mismo que se adoptó a través de Resolución RZE 1838 de 2020 y se inscribió en el SRTDAF⁷ mediante RZE 1839 de 2020.

⁶ Es importante tener en cuenta que la UAEGRTD indicó que en el marco del informe de caracterización concluyó que: *“Durante la elaboración del informe de caracterización se plasmó que la comunidad Indígena Santa Cruz de Piñuña Blanco, no amerita la solicitud de medidas cautelares en el marco del proceso de restitución de derechos territoriales étnicos ya que, no existían situaciones de gravedad o urgencia, vulneración o amenaza de derechos territoriales de la comunidad indígena Santa Cruz de Piñuña Blanco que se enmarquen dentro del artículo 152 del Decreto Ley 4633 de 2011, además porque contaban con medidas adoptadas por otras instituciones como son las medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.”*

⁷ Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

(...)

En cuanto a la comunidad indígena del resguardo Santa Cruz de Piñuña Blanco, es de resaltar que no se solicitaron medidas cautelares teniendo en cuenta que la misma ya contaba con las ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, más las órdenes dadas mediante acción de tutela interpuesta por la comunidad indígena, razón por lo cual dentro de la demanda se realizaron solicitudes especiales para que desde el auto admisorio de la demanda se ordene lo siguiente:

1) Sírvese **ADVERTIR** en el auto admisorio a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS –ANH-**, que informe a los operadores de contratos / convenios de exploración y producción de hidrocarburos en jurisdicción de los municipios de Puerto Asís y Puerto Leguízamo (Departamento de Putumayo), sobre la existencia del proceso de restitución de derechos territoriales a favor de la Comunidad Indígena Santa Cruz de Piñuña Blanco del Pueblo Siona, y en especial a la empresa Amerisur Exploración Colombia Ltda. (o quien haga sus veces), actual operador de los Contratos de Exploración y Producción de Hidrocarburos PUT 12 y TERECA. Lo anterior por presentarse traslape del 99.5% y 0.5% del territorio objeto de la presente demanda, con una parte del bloque de hidrocarburos PUT 12 y TERECA.

2) Sírvese a poner en **CONOCIMIENTO** en el auto admisorio al **MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA** para que en cumplimiento de sus funciones al expedir los actos administrativos de procedencia de la consulta previa en el marco del Decreto 2353 de 2019, tenga

en cuenta la existencia del presente proceso de restitución de derechos territoriales a favor de la Comunidad Indígena Santa Cruz de Piñuña Blanco del Pueblo Siona y en especial la información georreferenciada del territorio de esta comunidad indígena conforme se describe en la presente demanda.

Dentro de las pretensiones de la demanda se solicitó lo siguiente:

1. Sírvasse *ORDENAR al MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA* para que en el término perentorio que establezca el despacho, revoque todo acto administrativo de no procedencia de consulta previa conforme al Decreto 2353 de 2019, que haya excluido la existencia de la Comunidad Indígena de Santa Cruz de Piñuña Blanco y el territorio a restituir que es objeto de la presente demanda. Cada revocatoria de acto administrativo debe ser notificada a los respectivos interesados en el acto administrativo (entidades públicas, entes privados), a la Comunidad Indígena de Santa Cruz de Piñuña Blanco y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Para finalizar, se hace necesario mencionar que al momento de realizarse el proceso de caracterización de afectaciones territoriales con la comunidad indígena de Santa Cruz de Piñuña Blanco no se encontraron hechos o situaciones relacionadas por parte de la Empresa Amerisur con actores armados o conflicto armado.

[...]”

1.2.2. Etapa judicial

Respecto al proceso judicial de restitución de derechos territoriales del Resguardo Piñuña Blanco, la UAEGRT informó que:

“[...]

El 26 de noviembre de 2020, se llevó a cabo socialización de pretensiones y validación de la demanda y sus pretensiones por parte de la comunidad indígena Santa Cruz de Piñuña Blanco, la cual se radicó de forma virtual el 4 de diciembre de 2020, cuyo reparto fue asignado al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, radicado 86001312100120200036500.

[...]”

Por otro lado, se debe tener en cuenta que en el marco de la etapa administrativa del proceso de restitución de derechos territoriales del Resguardo Piñuña Blanco, esta comunidad instauró una acción de tutela en contra de la Nación, la Agencia Nacional De Tierras, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Ministerio del Interior, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, la empresa Vector Geophysical S.A.S. y Amerisur Exploración Colombia LTDA. Esta acción de tutela fue interpuesta debido a la inconformidad de los miembros del Resguardo con el proceso de consulta previa. Sobre este antecedente particular se profundizará en el desarrollo de la respuesta a la cuarta pregunta planteada en la comunicación conjunta de los Procedimientos Especiales.

Con lo anterior, se evidencia que los procesos de restitución de derechos territoriales se han adelantado con la activa participación del resguardo y en estricto apego a la normatividad vigente dentro del Estado colombiano, dentro del desarrollo de estos procesos existen decisiones judiciales y otras acciones por parte del Estado colombiano adoptadas para proteger los derechos de las comunidades en cuestión, profiriendo órdenes judiciales que han suspendido la expedición de licencias de exploración y explotación petrolera, así como la ejecución de actividades realizadas en el marco de licencias otorgadas en los territorios pretendidos dentro de la ampliación de sus resguardos como mecanismos preventivos. Lo anterior es relevante por cuanto se observa la funcionalidad de los recursos internos disponibles, que de conformidad con la aplicación del principio de subsidiariedad, deben ser tenidas a consideración para la evaluación que realice cualquier organismo del orden internacional.

2. *Sírvase proporcionar información sobre las medidas tomadas por su Gobierno, o que planea tomar, para proteger a la población en general, y en particular para proteger al Pueblo indígena Siona, contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por empresas, incluyendo la implementación de su Plan de Acción Nacional sobre empresas y derechos humanos, cuya segunda versión fue adoptada el 10 de diciembre 2020.*

En primer lugar, el Estado colombiano se permite resaltar que *no existe un fundamento suficiente y/o juicio de responsabilidad declarada para afirmar la existencia de violaciones a los Derechos Humanos del pueblo Siona en los resguardos Buenavista y Santa Cruz de Piñuña Blanco y por tanto, tampoco de responsabilidad o culpabilidad, estatales o privadas. Por esto, las acciones estatales están enfocadas a prevenir la comisión de cualquier hecho contrario a la Ley, garantizar el disfrute de los derechos humanos y a generar un entorno*

institucional que garantice su respeto.

Es segundo lugar, para dar respuesta a los Honorables Relatores, se debe resaltar que Colombia ha adoptado medidas de carácter general y específico para cumplir con sus obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a nivel general y en particular en favor de los resguardos Buenavista y Piñuña Blanco del pueblo Siona. En casos en los que las medidas están dirigidas a poblaciones indígenas, estas se caracterizan por tener un enfoque diferencial acorde al mandato establecido por el 13 de la Constitución Política de Colombia, especialmente en sus incisos 2º y 3º, según será apreciado durante este escrito. Específicamente se desarrollará dentro de esta pregunta la siguiente estructura: i) la implementación del Plan Nacional de Acción Nacional sobre Empresas y Derechos Humanos denominado “Juntos lo hacemos posible, resiliencia y solidaridad de Empresas y Derechos Humanos, el CONPES 4093 DE 2021 *“Política Nacional de Garantías y Respeto para la Labor de defensa de los Derechos Humanos”*, el Plan de Acción Oportuna -PAO- para la protección de líderes y defensores de derechos humanos y las acciones y competencia de la Dirección de Consulta Previa como mecanismos preventivos, y ii) las acciones concretas tomadas en favor de los resguardos Siona.

2.1. Medidas de aplicación nacional de protección de derechos humanos, especialmente de líderes y defensores de derechos humanos y sobre empresas y derechos humanos.

En lo que respecta a las medidas de carácter general, el Gobierno Nacional, en cabeza de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales, expidió el Plan Nacional de Acción Nacional sobre Empresas y Derechos Humanos denominado “Juntos lo hacemos posible,

resiliencia y solidaridad”. Este plan nacional es una herramienta diseñada para dar aplicación a los principios rectores e “impulsar el desarrollo económico sostenible, la conducta empresarial responsable y fortalecer la reactivación económica y social con perspectiva de Derechos Humanos”. Como encargada de la adopción e implementación del Plan Nacional de Empresas y Derechos Humanos, la Consejería Presidencial⁸ ha indicado que el “... *Plan no prioriza sectores ya que se entiende que es un llamado a todas las empresas con independencia de su tamaño, sector, ubicación, propietarios y estructura. De esta forma, se promueve que todas las empresas del país lo adopten y promuevan una conducta empresarial responsable en su organización*”.

Tras la expedición del plan nacional, la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos reportó haber adoptado acciones concretas para su implementación, cuya finalidad es la promoción de una cultura de respeto a los Derechos Humanos dentro del territorio nacional, en la cual se involucren diferentes sectores, públicos y privados. Estas acciones se han desarrollado en el marco de un trabajo conjunto adelantado con el sector empresarial y la academia. Dentro de las acciones reportadas se destacan las siguientes:

“[...]

- *Se ha socializado el Plan con Gobernaciones de 15 Departamentos (Atlántico, Cundinamarca, Meta, Antioquia, **Putumayo**, Quindío, Santander, Chocó, Cesar, Sucre, Huila, Nariño, Cauca, Arauca, Bolívar).*
- *“Reactivados en (Departamento)”*: Se buscó dar a conocer el

⁸ Art 30, numeral 7 en el Decreto 1784 de 2019.

Plan, las buenas prácticas empresariales, promover los procesos de debida diligencia, la necesidad de hacer un compromiso para que estas acciones y estándares también se cumplan en las cadenas de suministros/cadenas de valor. Además, se habló de los principales retos a los que se ha tenido que afrontar la población en medio de la pandemia y del paro nacional. Se finalizaron estas sesiones buscando la forma en que se puede trabajar y hacer acciones en conjunto desde el gobierno municipal, departamental y nacional junto con el sector empresarial, academia y sociedad civil. En estos espacios se firmaron unos pactos en los cuales los diferentes actores se comprometieron a trabajar en pro de los Derechos Humanos desde el marco del Plan Nacional de Acción de Empresas y Derechos Humanos 2020-2022. Estos conversatorios se llevaron a cabo en Bucaramanga, Medellín, Cali y Barranquilla.

- Se están realizando conversatorios sobre Derechos Humanos de la mano con una empresa del sector de hidrocarburos, el Ministerio de Minas y Energía y la Universidad Externado de Colombia para poder dar a conocer qué son los Derechos Humanos, cuáles son los estándares internacionales en materia de empresas y Derechos Humanos, se ha explicado el Plan Nacional de Acción de Empresas y Derechos Humanos 2020-2022 y se finaliza el conversatorio con la explicación de la empresa sobre cómo ellos incorporan estos estándares y lo materializan en sus actividades empresariales. Estos espacios han sido una gran oportunidad para que la empresa entienda cuál es su rol en el territorio, para dar a conocer buenas prácticas empresariales, para tener un mayor relacionamiento con las comunidades en donde opera la empresa y para poder hacer un trabajo en conjunto desde el Gobierno, el sector empresarial y la academia en pro de los Derechos Humanos.*

- *se están haciendo unos talleres en DDHH con la Universidad del Rosario de tal forma que se pueda promover una cultura de respeto por los Derechos Humanos entiendo que todos estamos llamados a respetarlos y promoverlos. Estos talleres se están haciendo para el público en general de tal forma que los funcionarios públicos, las empresas, los gremios, la sociedad civil, los jóvenes y los diferentes actores tengan conocimiento y hablemos todos el mismo lenguaje que son los DDHH. En estos talleres gratuitos, hay 3 módulos que son: i) generalidades de los DDHH, ii) empresas y Derechos Humanos, y iii) derechos de los niños, niñas y adolescentes.*

[...]"

A su vez, el Ministerio del Interior ha informado que la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, en el marco de sus competencias, ha desarrollado las siguientes acciones encaminadas a promover la implementación del Plan Nacional de Empresas y Derechos Humanos 2020 – 2022:

“[...]

*En lo corrido del 2021, se han realizado **38 capacitaciones y asistencias técnicas, en materia de consulta previa, en los departamentos** de Cundinamarca, Córdoba, La Guajira, Sucre, Antioquia, Chocó, **Putumayo**, Tolima, San Andrés, Meta y Magdalena **con las cuales se han beneficiado 1.582 personas pertenecientes a comunidades étnicas, entidades públicas y empresas ejecutoras de proyectos.***

En dichos eventos se abordan entre otros temas, los fundamentos normativos de la consulta previa, principios, actores, procedimiento de determinación de procedencia de la consulta previa, coordinación del proceso consultivo, y etapas del mismo, lo que se convierte en una buena práctica para que tanto comunidades étnicas como empresas ejecutoras y demás intervinientes en el proceso consultivo, conozcan el alcance de este derecho fundamental y por ende sea respetado por parte de quienes intervienen en el proceso.

[...]"

Adicionalmente, en lo que se refiere al ejercicio del liderazgo en entornos ambientales, sociales y empresariales, el Ministerio del Interior se refirió a la formulación de la Política Nacional de Garantías y Respeto para la Labor de Defensa de los Derechos Humanos que se concretó en la expedición del CONPES 4063 DE 2021 el pasado 29 de noviembre. Sobre el proceso de estructuración y concertación de esta importante política pública el Ministerio de Interior informó que:

"[...]

Política Nacional de Garantías y Respeto para la Labor de defensa de los Derechos Humanos

El más importante esfuerzo realizado por el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio del Interior es la formulación de la Política Nacional de Garantías y Respeto para la Labor de defensa de los Derechos Humanos. Esta Política propone superar las brechas

asociadas a la gestión eficiente de la información, la prevención temprana, la protección individual y colectiva. Igualmente, plantea avanzar hacia la consolidación de ambientes propicios para esta labor a través de la promoción de una cultura de respeto, el fortalecimiento de capacidades individuales y colectivas para el desarrollo de este ejercicio y, el restablecimiento del tejido social.

En este marco, es importante señalar que el proceso de formulación de la política pública parte de las orientaciones y componentes de la política pública para la garantía de la defensa de los derechos humanos definidas en el Plan de Acción Oportuna (PAO), de la Comisión a la que se refiere el Decreto 2137 de 2018, y su modificatorio.

En este escenario, en el primer trimestre de 2019, el Gobierno Nacional definió la ruta metodológica para la formulación de esta política pública, en consenso con actores de la sociedad civil y acompañamiento de la comunidad internacional. El Gobierno asumió el compromiso de formular la política de manera participativa con amplios sectores de la sociedad civil.

[...]"

La formulación de esta política pública se llevó a cabo en tres fases. En la primera se instalaron espacios de participación y se constituyó un Comité con organizaciones de la sociedad civil y entidades estatales. En la segunda fase se realizaron talleres de participación territoriales y sectoriales en las zonas donde líderes y lideresas sociales y personas defensoras de los derechos humanos están siendo afectados. *“Se realizaron siete talleres territoriales y cinco*

sectoriales, en los cuales participaron aproximadamente 360 personas defensoras de derechos humanos y 160 funcionarios del orden nacional y territorial. En los espacios interinstitucionales participaron más de setenta delegados de al menos 20 entidades de 10 sectores del Gobierno nacional.” Estos espacios de participación permitieron identificar estrategias de acción para el diseño de la política.

Finalmente, respecto de la tercera fase de la formulación de la política el Ministerio del Interior indicó que:

“[...]

“el Gobierno Nacional adelantó el diseño de un borrador de documento CONPES enfocado en el análisis de las causas asociadas a las vulneraciones de los defensores de DDHH y en las estrategias institucionales, dirigidas a la prevención, protección, investigación, judicialización y sanción. Este trabajo de formulación se acompañó en 2020 de la implementación de un plan de choque, liderado por el Ministerio del Interior, para mitigar rápidamente los homicidios y agresiones contra líderes sociales y para la recolección de evidencia territorial que permita formular una política sostenible, que responda a las realidades territoriales. Vale la pena resaltar que, de acuerdo con el último informe de la Defensoría, publicado el pasado 25 de agosto de 2021, durante el primer semestre de 2021 se ha logrado una disminución de 19,4% en las conductas vulneradoras de los derechos de las personas líderes y defensoras de DDHH (atentados, amenazas y homicidios). Este trabajo en 2020 permitió, entre otros resultados: i) realizar 17 diagnósticos municipales rápidos de riesgo en los departamentos de Antioquia,

Arauca, Caquetá, Cauca, Nariño y Valle del Cauca, departamentos, que presentan una importante concentración de los homicidios contra líderes y defensores; y ii) la suscripción de 34 pactos ciudadanos contra la estigmatización y a favor de la labor de defensa de los DDHH, en los departamentos de Córdoba, Antioquia, Chocó, Valle del Cauca y Caquetá.”

[...]”

El Ministerio del Interior describió la estructura de esta política de la siguiente forma:

“[...]

El trabajo expuesto permitió sentar las bases para el borrador de documento CONPES consolidado a la fecha, que propone el cumplimiento de cuatro objetivos específicos: (i) articular el esfuerzo interinstitucional para intervenir los factores de riesgo que amenazan el ejercicio de la defensa de los Derechos Humanos; (ii) fortalecer las capacidades institucionales para la prevención temprana y la protección oportuna; (iii) incentivar la adopción de estrategias que fortalezcan las etapas de investigación, judicialización y sanción de las agresiones; y (iv) fortalecer las capacidades individuales y colectivas de los defensores de Derechos Humanos, para la promoción y el reconocimiento a dicha labor.

(...)

Frente al proceso de socialización del CONPES, se presentó el documento BORRADOR CONSOLIDADO para observaciones con presencia de institucionalidad, gobierno departamental y regional, líderes y defensores de DDHH, y delegados de diversos sectores de la sociedad civil, Defensoría de pueblo, acompañamiento de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, y la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP-OEA).

Se ha contado con la asistencia presencial a cerca de 700 líderes de 39 municipios de los departamentos de Norte de Santander, Santander, Cesar, Magdalena, Guajira, Bolívar, Nariño, Putumayo, Cauca Valle del Cauca, Choco en cuatro socializaciones del CONPES realizadas en Cúcuta, Carmen de Bolívar, Popayán, Valle del Cuaca, Antioquia.

(...)

Asimismo, desde el Ministerio del Interior, se están adelantando acciones en el marco del Plan de Acción Oportuna- PAO, el cual tiene por objetivo adelantar acciones para la prevención y protección para los defensores de derechos humanos, líderes sociales, comunales y periodistas. Respecto al PAO Social, desde el Ministerio se han adelantado acciones de capacitación y campañas a la no estigmatización, estas actividades propenden a la visibilización del ejercicio del liderazgo social y de esta manera, evitar la estigmatización de esta actividad.

(...)

La modificación del Plan de Acción Oportuna – PAO, mediante el Decreto 1138 de la vigencia en curso, implica la creación del Comité Social del PAO con una secretaria técnica ejercida por la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y la creación del Comité Operacional del PAO con una Secretaria Técnica liderada por la Subdirección de Seguridad Ciudadana del Ministerio del Interior.

De igual manera, dicha modificación implica la creación de la Mesa Interinstitucional de seguimiento a homicidios contra personas defensoras de derechos humanos, tal como se puede observar en el artículo 15 del mismo decreto, así:

“La cual tendrá como función principal, el análisis de cada uno de los casos presentados en la Mesa, permitiéndose de esta manera un seguimiento detallado de la información y los datos referentes a los homicidios en contra de las personas defensoras de derechos humanos, los cuales sirvan como insumo para la toma de decisiones y generación de acciones dirigidas a solucionar tal vulneración.”

La Secretaría Técnica de la Mesa Interinstitucional de seguimiento a homicidios contra personas defensoras de derechos humanos, estará en cabeza del Viceministerio para la Participación e Igualdad de Derechos del Ministerio del Interior. Esta mesa sesionará ordinariamente de manera trimestral y extraordinariamente cuando la necesidad lo amerite.

Así las cosas, si bien la metodología pasará por la mesa técnica, tal como lo menciona el Decreto de modificación del PAO, esta funcionará bajo la articulación entre la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General de la Nación. En primer lugar, la Defensoría realizará unos procesos de verificación en el territorio y posterior a esto, dicha información será enviada a la Fiscalía con el fin de realizar un proceso de corroboración, lo anterior por medio de un trabajo de campo riguroso, donde se pretende dar esclarecimiento de los casos que se presenten de hechos victimizantes contra los defensores de DD.HH.

El Ministerio del Interior desarrollará mecanismos efectivos de diálogo social entre los sectores sociales, empresariales y estatales.

En suma, la promulgación del CONPES 4063 de 2021 en asocio con la política del Plan de Acción Oportuna brindan actualmente el marco de protección y garantía específico de los líderes y defensores de derechos humanos y se han dispuesto los mecanismos de seguimiento oportunos para asegurar su operatividad.

Ahora bien, frente a la frente a las competencias de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior y el Principio de Dialogo Informado, se destacan las siguientes acciones presentes y futuras que demuestran la voluntad constante del Estado de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos y específicamente del derecho de consulta previa e informada.

Al respecto es preciso señalar que como producto de análisis jurídicos efectuados con respecto a la reglamentación de la consulta

previa y atendiendo algunas observaciones al respecto, en 2021 se tomó la decisión de expedir dos instrumentos que regulen el derecho fundamental a la consulta previa así:

1. Proyecto de ley Estatutaria que incluirá los elementos esenciales del derecho fundamental a la consulta previa.

2. Proyecto de Decreto robusto que incluye temas de procedimiento y de coordinación para la aplicación del derecho a la consulta previa, el cual incluye además la modificación prevista del decreto 2613 de 2013 relacionada con el área de influencia.

Dentro del nuevo texto del proyecto de Ley estatutaria se contempla en el literal d) del artículo tercero el Principio de “diálogo informado” que se encamina a: “El diálogo en la consulta previa se basa en los principios recíprocos de información, confianza, colaboración y respeto mutuo. Así, las consultas previas deben fundarse en un diálogo genuino, basado en una comunicación asertiva y entendimiento abierto. Para alcanzar estos fines, para el desarrollo de los procedimientos de consulta previa, se podrá contar con traductores, conforme a las lenguas propias de las comunidades étnicas susceptibles a ser afectadas”.

(...)

Frente a los espacios de diálogo social adelantados desde el Viceministerio para la Participación e Igualdad de Derechos del Ministerio del Interior y que representan medidas específicas y con enfoque diferenciado en la protección de la población civil, se comparte el siguiente reporte:

Desde el Viceministerio para la Participación e Igualdad de Derechos, se ha realizado acompañamiento a diferentes espacios de diálogo social, generados para atender los conflictos sociales presentados entre comunidades campesinas, líderes sociales, pueblos indígenas, organizaciones de acción comunal y las operadoras de hidrocarburos, garantizando además la permanente articulación entre las entidades del Gobierno Nacional y Territorial, para fortalecer la confianza y el diálogo social en el territorio:

Se destacan las siguientes mesas en el departamento del Putumayo y la región oriental del país:

Puerto Asís (Putumayo): Mesa de Diálogo Social Permanente ante las protestas campesinas presentadas en Putumayo por la erradicación forzosa de cultivos ilícitos y bloqueo en los corredores viales Puerto Vega – Teteyé (Puerto Asís) y Campo Alegre – El Tigre (Puerto Asís / Valle del Guamuez). Se lideró el surgimiento de esta instancia de diálogo entre las comunidades campesinas del Putumayo y las entidades gubernamentales, entes territoriales, organismos de control, líderes y voceros de las comunidades campesinas e indígenas del Putumayo, en pro de la erradicación de cultivos ilícitos, inversión social y búsqueda de alternativas para la reactivación económica. Durante 2020 se desarrollaron 2 reuniones preliminares, 8 Mesas de Trabajo temáticas y 3 sub-mesas.

Puerto Gaitán (Meta): ante los crecientes conflictos sociales presentados entre diferentes pueblos indígenas y Ecopetrol S.A., con el apoyo de la DAIRM se realizó el acompañamiento a varios espacios de diálogo, en los que se contó con la participación de

entidades del Gobierno nacional, entidades territoriales, fuerza pública, delegados de la empresa, líderes de los resguardos indígenas, entre otros. Durante el 2020 se realizaron 10 reuniones.

San Vicente del Caguán (Caquetá): *a solicitud de Emerald Energy, se inició el acompañamiento a reuniones en el Corregimiento los Pozos de San Vicente del Caguán (Caquetá), debido a la alta conflictividad social que se presentaba en la zona y amenazaba con afectar de manera permanente la operación de dicha empresa. El Ministerio acompañó 2 de estos espacios durante el 2020.*

Piamonte (Cauca): *ante los bloqueos realizados por la comunidad en el área de influencia del proyecto Mirafior-2 de Gran Tierra Energy, la ANH solicitó un espacio para coordinar acciones conjuntas con las entidades del Gobierno Nacional competentes para atender las peticiones de la comunidad. El Ministerio del Interior, realizó un acompañamiento inicial a la operadora para apoyar el levantamiento del bloqueo que se presentaba en la zona, al cual obtuvo una respuesta negativa. No obstante, la comunidad se reunió con la Empresa Gran Tierra Energy en una sesión adicional, en la que se llegó a unos acuerdos que permitieron levantar el bloqueo.*

[...]"

2.2. Acciones concretas respecto del pueblo Siona.

En el marco de las acciones desplegadas por parte del Estado colombiano en favor de la protección de las comunidades indígenas, dentro del ordenamiento jurídico interno, el Decreto Ley 4633 de 2011, en su Artículo 63, establece:

“[...]

Sistemas de protección propio. El Ministerio del Interior a través de la Unidad Nacional de Protección, en concurso con las autoridades y organizaciones indígenas adaptará sus medidas para que incorporen los sistemas de protección propia. Entre otras se podrán considerar las siguientes medidas:

1. Medidas de comunicación y respuesta inmediata entre las comunidades, las organizaciones y el Ministerio Público con los recursos técnicos y presupuestales suficientes para su implementación.

2. Sistemas de protección que se apoyen en la Guardia Indígena, entre otros mecanismos de protección propia de los pueblos indígenas acordes a cada pueblo.

3. Medidas encaminadas a garantizar la pervivencia del pueblo o la comunidad cuando se vea amenazada por las violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al DIH en contra de sus integrantes. Para tal efecto, se deberán atender los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la materia.

“[...]

En este escenario, la Unidad Nacional de Protección indica que los programas de protección implementados tienen como uno de sus principios rectores el enfoque diferencial, en el cual son observadas las características

particulares, especialmente las vulnerabilidades de los indígenas como colectivo sujeto de derechos.

En este sentido, la Unidad Nacional de Protección ha implementado diferentes medidas de protección atendiendo a las particularidades de cada una de las comunidades indígenas, tal como informó que mediante Resolución 04899 del 15 de julio de 2019, se aprobaron las siguientes medidas materiales de protección en favor del Resguardo Buenavista del Pueblo Indígena Siona:

“[...]”

MEDIDAS QUE REGISTRA

<i>CANTIDAD DE MEDIDAS DE ENFOQUE:</i>	<i>1320</i>
<i>AISLANTE CARPA</i>	<i>80</i>
<i>ANTENA OMNIDIRECCIONALES 6.7</i>	<i>3</i>
<i>BINOCULARES</i>	<i>14</i>
<i>BOCINA / SISTEMA ALARMAS</i>	<i>4</i>
<i>BOLSO / MORRAL</i>	<i>80</i>
<i>BOTAS DE CAUCHO</i>	<i>130</i>
<i>BOTE FIBRA DE VIDRIO</i>	<i>2</i>
<i>BRÚJULA</i>	<i>5</i>
<i>CÁMARA FOTOGRÁFICA</i>	<i>9</i>
<i>CANTIMPLORA</i>	<i>80</i>
<i>CAPA IMPERMEABLE LLUVIA</i>	<i>50</i>
<i>CARPA CAMPING-1 PERSONA</i>	<i>80</i>
<i>CHALECO TIPO PERIODISTA/ DISTINTIVO</i>	<i>130</i>
<i>CHAQUETA</i>	<i>80</i>
<i>COMPUTADOR PORTÁTIL</i>	<i>1</i>
<i>COMPUTADOR DE MESA</i>	<i>1</i>

<i>DISCO DURO</i>	<i>3</i>
<i>ESTACIÓN REPETIDORA CON ACCESORIOS</i>	<i>1</i>
<i>GORRA</i>	<i>80</i>
<i>GPS</i>	<i>8</i>
<i>GENERADOR ELÉCTRICO PORTÁTIL 2600</i>	<i>1</i>
<i>HAMACA</i>	<i>50</i>
<i>IMPRESORA CON SCANNER</i>	<i>1</i>
<i>LINTERNA MINERA</i>	<i>50</i>
<i>LINTERNA RECARGABLE</i>	<i>80</i>
<i>MEGÁFONO</i>	<i>3</i>
<i>MONOCULARES</i>	<i>3</i>
<i>MOTOCICLETA</i>	<i>2</i>
<i>MOTOR FUERA BORDA 40</i>	<i>3</i>
<i>PAÑOLETA</i>	<i>80</i>
<i>PAVA</i>	<i>50</i>
<i>PANEL SOLAR</i>	<i>36</i>
<i>PARLANTE</i>	<i>1</i>
<i>PROYECTOR</i>	<i>1</i>
<i>PITO</i>	<i>80</i>
<i>RADIOS DE COMUNICACIÓN PUNTO A PUNTO</i>	<i>26</i>
<i>RADIOS DE COMUNICACIÓN TIPO BASE VHF</i>	<i>3</i>
<i>REFLECTORES</i>	<i>6</i>
<i>PLANTA ELÉCTRICA</i>	<i>1</i>
<i>CAPACITACION – GARO</i>	<i>1</i>

[...]"

Con respecto al Resguardo Indígena Santa Cruz de Piñuña del Pueblo Indígena Siona, la Unidad Nacional de Protección reportó las siguientes medidas

materiales de protección otorgadas mediante Resolución 06884 de 06 de noviembre de 2020:

“[...]

DECISIÓN

"A) Dotar a la guardia Indígena con los elementos necesarios para fortalecer los mecanismos de gobierno y protección propia:

- 1. Implementar Cuarenta (40) Pares de Botas de caucho.*
- 1. Implementar Cuarenta (40) Linternas doble propósito.*
- 2. Implementar Cincuenta y dos (52) Chalecos tipo periodista distintivo.*
- 3. Implementar Cincuenta y dos (52) Gorras.*
- 4. Implementar Cincuenta y dos (52) Pañoletas.*
- 5. Implementar Cuarenta (40) Carpas camping capacidad (1) persona*
- 6. Implementar Cuarenta (40) Aislantes para carpa.*
- 7. Implementar Cuarenta (40) Morrales.*
- 8. Implementar Cuarenta (40) Capa para lluvia impermeable.*
- 9. Implementar Cuarenta (40) cantimploras.*
- 10. Implementar Dos (2) megáfonos.*
- 11. Implementar Diez (10) radios de comunicación punto a punto*
10 km de alcance.
- 12. Implementar Dos (2) GPS, que cuenten con conexión WiFi.*

Nota1: La comunidad enviará las tallas, diseños y logos o distintivos.

Nota 2: La dotación será entregada al Gobernador del Resguardo Indígena Santa Cruz de Piñuña Blanco o quien haga las veces a nombre de la comunidad o el territorio.

Nota 3: La entrega de la dotación se hará en el territorio del Resguardo Indígena de Santa Cruz de Piñuña Blanco, municipio de Puerto Asís, departamento de Putumayo.

Nota 4: El día de la implementación se realizará una capacitación sobre las especificaciones de los elementos entregados.

Nota 5: Los medios como radios de comunicación estarán a cargo del señor Gobernador o quien haga sus veces.

Nota 6: La comunidad, junto con la autoridad territorial, diseñará una estrategia para la realización de un árbol de comunicación.

Nota 8: La presente medida está sujeta al proceso de contratación estipulado en el Ley 80 de 1993, Estatuto de Contratación Estatal, sus decretos y demás normas reglamentarias.

B) Fortalecer mecanismos de movilidad fluvial de la siguiente manera:

- 1. Implementar un (1) Bote en fibra de vidrio con motor 40 fuera de borda.*
- 2. Implementar un (1) motor 15 fuera de borda.*
- 3. Implementar un (1) apoyo de transporte fluvial de dos (2) SMLMV hasta tanto se implementen el bote referenciado anteriormente*

Nota 1: El combustible y mantenimiento será asumido por la comunidad.

Nota 2: El bote y el motor son de uso exclusivo comunitario.

Nota 3: La comunidad debe hacer un manual de uso, para la correcta utilización de la medida de protección.

Nota 4: Las especificaciones del bote serán enviadas por las autoridades de la comunidad a la UNP.

Nota 5: El motor 15 fuera de borda será entregado una vez la comunidad tenga el casco, con las especificaciones técnicas de las autoridades fluviales.

C) Implementar un (1) vehículo convencional y un (1) hombre de protección con enfoque diferencial para uso colectivo de la comunidad.

Nota 1: El vehículo será empleado para la coordinación de la guardia indígena.

Nota 2: El vehículo quedará en cabeza del Gobernador del Resguardo o quien haga sus veces.

Nota 3: La entrega del vehículo se realizará en el Resguardo Indígena de Santa Cruz de Piñuña Blanco donde deberá estar presente el (la) Gobernador (a) o quien haga sus veces.

Nota 4: El Resguardo se encargará de crear un manual de uso comunitario para el vehículo el cual deberá contener la información de las zonas donde el Resguardo tiene incidencia, con prioridad al uso y movilización de personas pertenecientes a la guardia indígena, además de precisar la ubicación del vehículo.

Nota 5: Los miembros del CERREM Colectivo, recomiendan remitir el presente caso al Grupo de Implementación (GI), para que tenga en cuenta el enfoque diferencial al momento de la implementación del hombre de protección, y a su vez se solicite al Resguardo postular hojas de vida que cumplan con los requerimientos mínimos establecidos para la prestación del servicio de protección, sin embargo, se solicita implementar el hombre de protección por parte de la UNP hasta tanto se surta la contratación del hombres de protección.

Nota 6: La presente medida tiene una vigencia de doce (12) meses una vez quede en firme el presente acto administrativo."

AISLANTE CARPA	40
APOYO TRANSPORTE FLUVIAL	40
BOLSO / MORRAL	40
BOTAS DE CAUCHO	40
BOTE FIBRA DE VIDRIO	1
CANTIMPLORA	40
CAPA IMPERMEABLE LLUVIA	40
CARPA CAMPING-1 PERSONA	40
CHALECO TIPO PERIODISTA/ DISTINTIVO	52
GORRA	52

GPS	2
LINTERNA RECARGABLE	40
MEGÁFONO	2
MOTOR FUERA BORDA 15	1
MOTOR FUERA BORDA 15	1
PAÑOLETA	52
RADIOS DE COMUNICACIÓN PUNTO A PUNTO 10 KM DE ALCANCE	10

[...]"

Por otro lado, en lo que respecta a las medidas de carácter particular, específicamente las relacionadas con el Pueblo Siona, el Estado ha adoptado medidas de carácter preventivo a través del Ejército Nacional las cuales se detallan a continuación:

La Vigésimo Séptima Brigada del Ejército Nacional, mediante oficio 2021627015037853 del 12 de noviembre de 2021 remitió la información correspondiente sobre acciones concretas con el fin de brindar protección al Pueblo Indígena Siona ubicado en el departamento de Putumayo, dicha Unidad militar indica que:

"[...]"

Conduce operaciones militares ofensivas, de control territorial, de seguridad y defensa de la fuerza, y operaciones de apoyo a la autoridad civil (ADAC), a fin de combatir de manera sistemática las amenazas persistentes, emergentes y fenómenos de criminalidad,

proteger la población, contribuir al desarrollo socioeconómico y a la consolidación de la paz.

Así mismo realiza maniobras de armas combinadas bajo los lineamientos doctrinales establecidos en la aplicación del uso de poder de combate, con el objetivo claro de derrotar fuerzas enemigas terrestres, neutralizar, y/o capturar a integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley que delinquen en la jurisdicción, garantizando así la seguridad de la población civil, las propias tropas, la infraestructura y los activos estratégicos.

Aunado a lo anterior esta Unidad Táctica lleva a cabo actividades de acción integral, jornadas de apoyo al desarrollo donde se busca la interacción e integración entre los miembros de la Fuerza y las Comunidades Indígenas asentadas en este territorio.

Por otro lado, en cumplimiento a los Planes de capacitación emitidos por el Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional, el personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados y Personal Civil al servicio de la Fuerza es capacitado constantemente en temas de respeto a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, población de especial protección como los son las Comunidades Indígenas, Afrodescendientes y población LGTBI.

[...]"

Finalmente, en el marco del Periodo Ordinario de Sesiones Número 182 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos celebrado el 17 de diciembre de 2021. En esta reunión bilateral el Estado colombiano presentó a la

Comisión un informe actualizado del avance en la implementación de medidas de protección proporcionadas a los miembros de los Resguardos Buenavista y Piñuña Blanco.

Como se puede apreciar, el Estado colombiano, a través de las Fuerzas Militares y la Unidad Nacional de Protección ha tomado en consideración la especial situación del Pueblo Indígena Siona y ha implementado medidas concretas y con enfoque diferencial, de acuerdo con la normatividad nacional, para garantizar sus derechos a la vida y la integridad.

Con la información aportada, y habiendo precisado y reportado la operatividad de las medidas de carácter general (numeral 2.1.) y específico (numeral 2.2.) el Estado demuestra la existencia de políticas, acciones de carácter general y carácter específico que dan cumplimiento que protegen a la población en general, y en particular para proteger al Pueblo indígena Siona, contra las violaciones de los derechos humanos.

3. Sírvese facilitar información sobre las medidas concretas adoptadas para exigir o incentivar, y asesorar, a las empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción a que apliquen la debida diligencia en materia de derechos humanos en general y una debida diligencia acentuada cuando operen en situaciones de conflicto, en particular en relación con conflictos de tierras con pueblos indígenas.

Aunado a lo relatado en el punto anterior con respecto al Plan Nacional de Empresas y Derechos Humanos, desarrollado por la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales que precisamente contempla todas aquellas medidas concretas que sirven como herramienta para que las empresas domiciliadas en Colombia atiendan principios de derechos

humanos, también existen políticas de protección de los derechos humanos promovidas específicamente por el sector minero-energético. Esta es una de las industrias que más esfuerzos ha realizado para implementar procesos de debida diligencia empresarial en Derechos Humanos, por medio de la implementación de medidas concretas adoptadas para exigir e incentivar y asesorar a las empresas domiciliadas bajo jurisdicción del Estado colombiano, en la aplicación de procesos de debida diligencia en materia de derechos humanos. Es así como, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, indicó que “[...] *El caso del sector minero energético en materia de debida diligencia empresarial en Derechos Humanos (DDHH en adelante) resulta representativo en Colombia. Si bien fue uno de los sectores priorizados en la primera versión del Plan Nacional de Acción en Empresas y Derechos Humanos (2015) en función de las posibles afectaciones derivadas de sus actividades sobre los DDHH, es también uno de los sectores con mayores avances en la materia, pues hoy en día la transversalización del enfoque de DDHH a nivel sectorial, la construcción de conocimiento, la instalación y fortalecimiento de capacidades, la socialización y apropiación de los diferentes instrumentos de política y herramientas alrededor de la relación entre las empresas y los DDHH, el dialogo multiactor y la construcción de confianza, constituyen los ejes de acción que han marcado la apuesta por mejorar la situación de DDHH en el país asociada a las operaciones del sector. [...]*”

Adicionalmente, la referida dependencia del Ministerio de Minas y Energías señaló que frente a los lineamientos y políticas específicas para incentivar y asesorar a las empresas y otros grupos de interés sobre la debida diligencia en materia de Derechos humanos se destacan cuatro acciones que se encuentran detalladas a continuación:

“[...]”

i. Política en derechos humanos del sector minero energético:

en términos de política y atendiendo las disposiciones incluidas en la Estrategia Nacional de derechos humanos y DIH 2024-2034 y del PNA⁹, el sector minero energético es el primer sector económico en Colombia en tener una política de DDHH¹⁰ adoptada a través de la Resolución 40796 de agosto de 2018, con la cual se establece un marco de acción para la gestión atenta y responsable de los derechos humanos con base en las particularidades del sector, y además, con un enfoque diferencial y de género como pilares transversales para su implementación, integrando además de la Oficina de Asuntos Ambientales y Sociales, responsable en el Ministerio de Minas y Energía, a las entidades adscritas (ANH, ANM y UPME)¹¹, empresas, autoridades locales, y otros actores clave en el proceso. Esta política incluye cinco (5) lineamientos para su implementación:

- Lineamiento 1. Articulación interinstitucional e intersectorial para la planeación y ejecución de las acciones del sector minero energético.*
- Lineamiento 2. Aportar a la sostenibilidad económica regional y a la reducción de la pobreza y la desigualdad.*

⁹ PNA. Plan Nacional de Acción de Empresas y Derechos Humanos

¹⁰ Consultar en: <https://www.minenergia.gov.co/documents/10192/24257585/Politica-derechos-humanos-sector-minero-energetico.pdf>

¹¹ ANH. Agencia Nacional de Hidrocarburos; ANM. Agencia Nacional Minera; UPME. Unidad de Planeación Minero Energética.

- *Lineamiento 3. Transformación de la conflictividad social a través del relacionamiento constructivo entre el Estado, las empresas minero-energéticas y las comunidades.*
- *Lineamiento 4. Cultura y procesos de formación en derechos humanos en la cadena de valor del sector minero energético.*
- *Lineamiento 5. La transparencia como un factor de competitividad en el sector minero energético, a nivel regional y nacional.*

ii. **Compromiso del Ministerio de Minas y Energía con la protección, respeto y promoción de los DDHH:**¹² recientemente el Ministerio de Minas y Energía ha hecho público su compromiso con la transversalización del enfoque de DDHH en el desarrollo de todas las actividades del sector¹³. Este compromiso, articulado con los principales referentes y estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, constituye una hoja de ruta que marca la adopción, diseño e implementación de un proceso de debida diligencia en derechos humanos que, si bien es un concepto comúnmente asociado a la gestión del sector privado, sin duda alguna su alcance permea el quehacer público en función de proteger los derechos humanos contra los abusos por parte de

¹² Nota aclaratoria: En comunicación posterior el Ministerio de Minas y Energía indicó que la política de derechos humanos del sector minero energético fue publicada el 16 de junio de 2021.

¹³ Consultar en: <https://www.minenergia.gov.co/documents/10192/24294121/COMPRIMISO-POLITICO-EN-DERECHOS-HUMANOS-MINENERGIA.pdf>

terceros¹⁴. De esta manera, evocando el marco institucional colombiano en materia de derechos humanos, y el llamado a los Estados que hacen los Principios Rectores en Empresas y Derechos Humanos de Naciones Unidas en su pilar -proteger-, sobre la necesidad de instaurar mecanismos generales de regulación, de orientación para una gestión atenta a los derechos humanos por parte de las empresas (sobre todo en entornos complejos), y de la coherencia en las políticas, este compromiso se promulga con el sentido de liderar desde el ejemplo en el marco de esta apuesta por fortalecer la debida diligencia.

iii. Herramientas sectoriales para orientar una conducta empresarial responsable y respetuosa de los DDHH: *es importante mencionar que desde el sector minero energético también se han desarrollado varias herramientas e instrumentos que tienen como propósito orientar e incentivar a las empresas en el diseño y ejecución de procesos de debida diligencia; así mismo, el conocimiento de otros actores sobre DDHH y asuntos relacionados, a saber:*

- ABC de debida diligencia para empresas del sector minero energético.*
- Protocolo de atención a denuncias por amenazas a la vida e integridad física de personas defensoras de derechos humanos.*

14 CREER, UPME, BRITISH EMBASSY BOGOTÁ, *Derechos Humanos y Debida Diligencia en el sector minero energético*.

- *Guía para la integración del enfoque de derechos humanos en el desarrollo de políticas públicas en MinEnergía.*
- *Guía empresarial para identificar y evaluar impactos en Derechos Humanos – Sector Minero Energético.*
- *Guía institucional para la inclusión de criterios de gestión en Derechos Humanos y promoción de debida diligencia para las entidades del sector minero energético.*
- *Mapa de riesgos en derechos humanos para el sector minero energético con énfasis en población de especial protección, enfoque de género e inclusión (en construcción).*

iv. Grupos de Trabajo de Derechos Humanos e Industria:

Actualmente, el sector minero energético tiene en funcionamiento cuatro (4) grupos de trabajo en DDHH e industria, a saber: energía, hidrocarburos, oro y cobre, y carbón, en los que participan entidades del Estado, gremios, academia y cerca de 40 empresas. Estos grupos han movilizado acciones que, a partir de la construcción colectiva, el diálogo y la confianza, han permitido la generación y homologación de conocimiento, el fortalecimiento de capacidades en materia de derechos humanos teniendo en cuenta las dinámicas propias de cada región de operación empresarial, y el intercambio de experiencias de cara a mejorar el desempeño de las empresas sobre los derechos humanos, y a articular esfuerzos sectoriales con actores clave como lo son empresas, gremios, organizaciones de la sociedad civil, autoridades locales, etc.

[...]"

Como se puede apreciar, el sector minero-energético es una de las industrias que en Colombia más ha avanzado en materia de debida diligencia. A la presente comunicación se adjunta el contenido de estas medidas concretas. De igual forma, en atención a la Estrategia Nacional de Derechos Humanos y DIH 2024-2034 y del Plan Nacional de Acción, el sector minero-energético es el primer sector económico en Colombia en tener una política de Derechos Humanos, con el fin de establecer un marco de acción para la gestión atenta y responsable de los derechos humanos, atendiendo las características propias del sector. Con base en estas políticas se han adoptado acciones específicas para incentivar y asesorar a las empresas sobre la debida diligencia en derechos humanos.

Específicamente, se han adquirido compromisos para la adopción, diseño e implementación de un proceso de debida diligencia en derechos humanos. Asimismo, se han desarrollado herramientas sectoriales y se han creado grupos de trabajo para promover el diseño de procesos de debida diligencia por parte de las empresas.

4. Sírvese proporcionar información sobre las medidas tomadas por el Estado para garantizar que se respete la obligación de consultar a los pueblos indígenas con el fin obtener su consentimiento libre, previo e informado en los términos del Convenio número 169 de la OIT y de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas en este caso particular.

En respuesta a este planteamiento, se presentará el marco jurídico colombiano en relación con la garantía del derecho a la consulta previa de las comunidades indígenas. Asimismo, se abordarán las actuaciones estatales para

la garantía del derecho a la consulta previa de los Resguardos Buenavista y Piñuña Balco.

4.1. Marco Jurídico de la Consulta Previa en Colombia

En primer lugar, se resalta que Colombia tiene un marco normativo sólido que desarrolla el derecho a la consulta y consentimiento previo, libre e informado (referido como consulta previa) y que integra las obligaciones en derecho internacional vinculantes en esta materia. La Dirección de Defensa Jurídica Internacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se ha referido al marco normativo, para lo que a continuación presentamos una breve exposición de esta entidad en la que se distingue: 1. El modelo comprensivo e integral de regulación de la consulta previa y el consentimiento informado en Colombia, y 2. El respaldo de la comunidad internacional al modelo colombiano.

“[...] El Estado de Colombia cuenta con una institucionalidad sólida y articulada, con la finalidad de garantizar el ejercicio de los derechos humanos de todas las personas que están dentro de su jurisdicción. Al respecto, es importante resaltar que el ordenamiento jurídico colombiano relacionado con el ejercicio del derecho a la consulta previa es uno de los más robustos del continente. Históricamente a nivel interno se han desarrollado medidas incluso más específicas y garantistas que aquellas que en su momento fueron formuladas por tribunales y órganos internacionales de protección de los derechos humanos.

Lo anterior se ve reflejado en la estructura orgánica del Estado, que dispone de autoridades específicas encargadas de garantizar que los procedimientos de consulta previa observen los principios constitucionales y las obligaciones internacionales del Estado.

A continuación, se hace una breve referencia al ordenamiento jurídico colombiano sobre consulta previa, evidenciando su compatibilidad con las obligaciones internacionales.

1. El modelo comprehensivo e integral de regulación de la consulta previa y el consentimiento informado en Colombia

El ordenamiento nacional en Colombia incorpora un modelo garantista del derecho a la consulta previa que, además, cumple con los estándares internacionales sobre la materia, toda vez que (i) la consulta previa tiene reconocimiento como parte del bloque de constitucionalidad; (ii) la consulta previa tiene un amplio desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional, y (iii) en decretos y directivas presidenciales.

1.1. El bloque de constitucionalidad

En virtud del artículo 93 de la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Congreso prevalecen en el orden interno, son criterio de interpretación de los derechos y deberes constitucionales y, por ende, hacen parte del ordenamiento jurídico¹⁵.

Así, la trascendencia del derecho a la consulta previa en Colombia, por un lado, se deriva del Convenio 169 de la OIT, que fue ratificado a través de la Ley 21 de 1991 “Por la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, pues a través de bloque de constitucionalidad en sentido estricto se convirtió en un mecanismo directo de protección de los derechos humanos de pueblos indígenas y tribales, así como

¹⁵ Constitución Política de Colombia. Artículo 93: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”

una fuente obligatoria de derecho¹⁶. El bloque de constitucionalidad ha sido definido por la Corte Constitucional como:

*“[A]quella jurídica compuesta ‘por...normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, **son normas situadas en el nivel constitucional**, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu.”*¹⁷ (Negritillas fuera del texto original)

Por ello, los tratados internacionales de derechos humanos y las demás disposiciones que conforman el bloque de constitucionalidad tienen “jerarquía constitucional por estar situadas a la altura de las normas del texto de la Carta”¹⁸ y por tal razón constituyen “verdaderas fuentes de derecho, lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones”¹⁹.

Por otro lado, la trascendencia de la consulta previa se deriva también del reconocimiento especial a los derechos de los pueblos indígenas y tribales consagrado en la Constitución Política. El fundamento de este derecho se encuentra en sus artículos 1, 7, 40.2, 70 y 330 y en palabras de la Corte Constitucional:

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-002 de 2017.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-067 de 2003

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-067 de 2003

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-067 de 2003

“La obligación impuesta al Estado, de consultar previamente a los grupos étnicos cada vez que se vayan a adoptar medidas legislativas o administrativas que los afecten, es expresión concreta del artículo 7º Superior, que reconoce y protege la diversidad étnica y cultural, del 40-2, que garantiza el derecho de todo ciudadano a la participación democrática, del artículo 70 que considera la cultura fundamento de la nacionalidad, y de manera particular, de los artículos 329 y 330 del mismo ordenamiento, que prevén la participación previa de las comunidades para la conformación de las entidades territoriales indígenas y para la explotación de los recursos naturales en sus territorios.”²⁰

Así pues, la misma Constitución Política incorpora los mandatos del artículo 169 de la OIT y refuerza la protección de los pueblos indígenas, en particular, a su cultura, territorio y a su participación.

1.2. Desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional

La jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de consulta previa ha sido amplia y garantista.

El primer pronunciamiento para destacar es la sentencia T-428 de 1992, a través de la cual la Corte reconoció que el interés colectivo de las comunidades tiene una legitimación mayor pues “se funda en el derecho a la propiedad, al trabajo y al mantenimiento de su integridad étnica y cultural”²¹. Así, resalta que la consulta previa es un asunto de interés general adecuado para la protección de la diversidad étnica y cultural de nación al ser un mecanismo que “permite ponderar los intereses de los pueblos indígenas y tribales en conflicto con

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-208 de 2007.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T-428 de 1992

intereses colectivos de mayor amplitud, a fin de poder establecer cuál de ellos posee una legitimación mayor”²².

De lo anterior, se desprende que el derecho a la consulta previa, bajo la óptica constitucional, es un mecanismo necesario e indispensable para asegurar que la realización de proyectos no afecte de manera irreversible las formas tradicionales de subsistencia de las comunidades. En relación con las posibles afectaciones a los derechos de las comunidades indígenas, la Corte reconoció que son sujetos colectivos autónomos con personería sustantiva para gozar de derechos y exigir su protección²³.

En materia específica de consulta previa, la Corte comienza su desarrollo jurisprudencial y la aplicación de estándares internacionales en la sentencia SU-039 de 1997, en la cual afirma que la participación de las comunidades indígenas a través de la consulta en decisiones que puedan afectarlas en relación con la explotación de los recursos naturales “adquiere la connotación de derecho fundamental, pues se erige en un instrumento que es básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades de indígenas y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social”²⁴.

Adicionalmente, señaló que la consulta se guía por el respeto mutuo y la buena fe, buscando que la comunidad: (i) tenga conocimiento pleno de la comunidad sobre los proyectos, (ii) esté enterada sobre cómo su ejecución puede conllevar una afectación para la misma y (iii) tenga la oportunidad libre y sin

²² Corte Constitucional. Sentencia T-428 de 1992

²³ Corte Constitucional. Sentencia T-380 de 1993

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-039 de 1997.

interferencias de valorar las ventajas y desventajas del proyecto para tomar la decisión²⁵.

Posteriormente, en el 2009, la Corte aclaró que la consulta no es un mero trámite formal, “sino que debe ser realizada de modo tal que, de llegarse a un acuerdo o concertación sobre el contenido de la medida legislativa, tales conclusiones incidan en la formulación definitiva de la política pública correspondiente”²⁶. Esto, atendiendo al derecho especial de participación que tienen las comunidades negras, indígenas y tribales y que se encuentra vinculado a la garantía de supervivencia de dichas comunidades²⁷.

Adicionalmente, la Corte Constitucional se ha referido al carácter vinculante de las obligaciones internacionales en materia de consulta previa y como se evidenció, las ha incorporado al ordenamiento interno a través de su jurisprudencia. Al respecto la Corte señaló que:

“Ese derecho de participación que, de manera tanto general como especial, tienen las comunidades indígenas de acuerdo con nuestro ordenamiento superior, está previsto expresamente en disposiciones del Convenio 169 de la OIT, que hacen parte del bloque de constitucionalidad y conforme a las cuales los gobiernos están en la obligación de adoptar las medidas necesarias para asegurar a las comunidades indígenas y tribales las oportunidades para el pleno ejercicio del derecho de participación en los asuntos que les conciernen.”²⁸

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU-039 de 1997

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-175 de 2009.

²⁷ Ibidem.

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-547 de 2010.

También reconoció que el Convenio 169 de la OIT incorpora la obligación de consultar a las comunidades indígenas y tribales respecto a aquellas medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectarlas de manera directa. Específicamente, la Corte Constitucional afirmó que:

*“Este es un procedimiento distinto a los escenarios generales y concretos de participación antes enunciados, reservado para aquellas medidas que tengan **incidencia particular y directa** en los intereses de las comunidades diferenciadas. Existe, en relación con esas medidas, un derecho fundamental de los pueblos indígenas y afrodescendientes a la consulta previa y un deber estatal correlativo de llevar a cabo los trámites idóneos y eficaces para que las comunidades tradicionales participen en el diseño de las políticas que, habida cuenta su contenido material, les **concernen**”²⁹. (Negrillas fuera del texto original)*

La importancia que le concede el ordenamiento jurídico colombiano a la consulta previa es tal, que en la sentencia T-461 de 2014 fue reconocido en los siguientes términos:

*“(…) [D]ebido a la gran importancia que tiene para el Estado la protección de los derechos fundamentales de las comunidades étnicas, dentro de los cuales se destaca el derecho a la propiedad colectiva dada la gran importancia del territorio que habitan estos pueblos y la especial y relevante conexión que guardan con su cultura tradición y costumbres, **se erige como derecho fundamental la consulta previa, siendo reconocida***

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-175 de 2009.

internacional e internamente como la herramienta indicada para la protección de los derechos de estas comunidades, no solo en lo que se refiere a proyectos u obras que puedan afectar sus tierras, sino extendida también a todas aquellas medidas ya sea legislativas o administrativas y la cual procede en aquellos casos en que se evidencie una afectación directa a la comunidad o sus integrantes". (Negritas fuera del texto original)

*En el mismo año y mediante la sentencia T-462A de 2014, la Corte afirmó que para que la consulta previa cumpla con sus finalidades y sea un mecanismo de participación "es necesario que en su adelantamiento se adopten procedimientos apropiados que generen espacios adecuados de diálogo en los que se propongan soluciones concertadas para los desafíos que surgen de la intervención de la obra o proyecto dentro del territorio y las eventuales afectaciones que vayan a sufrir los pueblos."*³⁰

*Es importante destacar que, para la Corte Constitucional, la consulta previa es uno de los principales instrumentos para promover la dignidad, subsistencia y supervivencia de las comunidades étnicas, así como para hacer frente a la discriminación. Adicionalmente, es un derecho que acentúa principios constitucionales tales como la diversidad cultural y el pluralismo étnico, subrayando la facultad de los pueblos indígenas para asumir el autocontrol de sus instituciones y formas de vida.*³¹

De manera más reciente, en la unificación jurisprudencial realizada a través de la SU-123 de 2018, la Corte reiteró el carácter de derecho fundamental

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-642A de 2014

³¹ Corte Constitucional. Sentencia T-002 de 2017.

de la consulta previa, destacando además algunos de sus principios transversales, así, afirmó que:

“(i) el objetivo de la consulta previa es intentar lograr en forma genuina y por un diálogo intercultural el consentimiento con las comunidades indígenas y tribales sobre las medidas que las afecten; (ii) el principio de buena fe debe guiar la actuación de las partes; (iii) por medio de la consulta se debe asegurar una participación activa y efectiva de los pueblos interesados; (iv) la consulta debe ser un proceso intercultural de diálogo en el que el Estado debe entonces tomar las medidas necesarias para reducir las desigualdades fácticas de poder que puedan tener los pueblos étnicos; (v) en este diálogo intercultural ni el pueblo tiene un derecho de veto ni el Estado un poder arbitrario de imposición de la medida prevista; (vi) la consulta debe ser flexible, es decir, adaptarse a las necesidades de cada asunto; (vii) la consulta debe ser informada, esto es dispensar a los pueblos indígenas y tribales la información suficiente para que ellos emitan su criterio; (viii) la consulta debe respetar la diversidad étnica y cultural lo que permitirá encontrar mecanismos de satisfacción para ambas partes.”³²

Bajo este contexto, la Corte Constitucional ha desarrollado de manera progresiva ciertos requisitos en materia de consulta previa, los cuales se pueden resumir en:

³² Corte Constitucional. Sentencia SU-123 de 2018

- **La inadmisibilidad de posturas adversariales o de confrontación:** *la consulta previa no es un escenario de enfrentamiento entre las autoridades y las comunidades étnicas sino una oportunidad para que éstas participen de manera efectiva en los proyectos que se pretenden realizar en sus territorios. Así, este derecho no conlleva una potestad de vetar las medidas legislativas y administrativas sino una oportunidad para que los Estados “consideren y valoren las posiciones que sobre sus decisiones tienen los integrantes y representantes de las minorías étnicas nacionales, forzándose a propiciar un acercamiento y, de ser posible, un acuerdo”³³.*
- **La inadmisibilidad de procedimientos que no cumplan con los requisitos esenciales de los procesos:** *los procesos de consulta previa son medios que buscan asegurar la protección de los intereses comunitarios y derechos fundamentales de las comunidades étnicas³⁴. Por eso, no se reduce a una intervención en la actuación administrativa³⁵ y consecuentemente no tendrán valor de consulta previa: la notificación realizada a la comunidad sobre el proyecto de exploración o explotación de recursos naturales; los procesos realizados con posterioridad a la implementación de proyectos³⁶; ni los procesos de diálogo con organizaciones indígenas que no han sido autorizadas y delegadas para ello por parte de las autoridades tradicionales de las comunidades³⁷.*
- **La necesidad de establecer relaciones de comunicación efectiva basadas en el principio de buena fe:** *la consulta previa se debe llevar a cabo de buena fe y de manera apropiada a las circunstancias. Así, el*

³³ Corte Constitucional. Sentencia SU-383 de 2003.

³⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-737 de 2005.

³⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU-039 de 1997.

³⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-039 de 1997.

³⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-383 de 2003

*proceso no debe ser manipulado y debe adelantarse en un ambiente de transparencia de la información, claridad, respeto y confianza*³⁸.

- ***La necesidad de valorar la importancia fundamental del territorio y de sus recursos para los grupos étnicos, y de apreciar sus circunstancias específicas:*** en cumplimiento del artículo 13 del Convenio 169 de la OIT, las autoridades deben respetar la importancia para las culturas y valores espirituales que reviste para las comunidades la relación de sus tierras³⁹.
- ***La necesidad de ponderar los intereses en juego y limitar los derechos e intereses de los grupos étnicos únicamente a aquellas limitaciones constitucionalmente legítimas:*** para proteger de manera adecuada el interés en preservar la diversidad étnica de la nación, “sólo serán admisibles las restricciones a la autonomía de las comunidades, cuando se cumplan las siguientes condiciones: a. Que se trate de una medida necesaria para salvaguardar un interés de superior jerarquía (v.g. la seguridad interna). b. Que se trate de la medida menos gravosa para la autonomía que se les reconoce a las comunidades étnicas”⁴⁰.

*En este sentido, las autoridades deben ponderar y explorar cuatro elementos: (i) la posición y las propuestas que formulen las comunidades; (ii) la garantía de los derechos fundamentales de los miembros de los pueblos indígenas; (iii) la protección a la diversidad étnica y cultural; y (iv) el interés general y las potestades inherentes al Estado*⁴¹.

³⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-462A de 2014.

³⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-383 de 2003.

⁴⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU-383 de 2003

⁴¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-123 de 2018

- ***La preservación de la competencia para adoptar una decisión si no es posible llegar a un acuerdo:*** cuando después de un proceso de consulta previa en el que hayan respetado plenamente las diversas garantías constitucionales no haya sido posible lograr un acuerdo con el grupo étnico afectado, las autoridades preservan la competencia para adoptar una decisión final sobre la realización del proyecto. En estos casos, *“la decisión de la autoridad debe estar desprovista de arbitrariedad y de autoritarismo; en consecuencia, debe ser objetiva, razonable y proporcionada a la finalidad constitucional que le exige al Estado la protección de la identidad social, cultural y económica de la comunidad indígena.”*⁴²

Así pues, la Corte Constitucional ha sentado una jurisprudencia profunda y consistente sobre el alcance de la consulta previa y los deberes correlativos que se derivan para el Estado que, como se profundizará más adelante, ha sido reconocida como un referente para el desarrollo de este derecho.

1.3. Decretos y Directivas Presidenciales

Si bien en la siguiente sección se demostrará la improcedencia de los cuestionamientos formulados en contra de la reglamentación formulada por el Estado frente a la consulta previa, en la presente sección se incluyen algunas precisiones importantes para que los Honorable Relatores Especiales tengan una perspectiva integral del marco jurídico colombiano sobre la materia. En tal virtud, en este acápite se hará referencia a la Directiva Presidencial No. 10 de 2013, la Directiva Presidencial 08 de 2020 y el Decreto 2613 de 2013.

⁴² Corte Constitucional. Sentencia SU-039 de 1997.

Como se afirmó previamente, a la luz de la jurisprudencia constitucional la consulta previa con las comunidades indígenas, negras y tribales es un derecho fundamental. No obstante, también es un procedimiento compuesto por distintos pasos y etapas cuya implementación está en cabeza del Estado y no puede ser delegada a terceros. Además, al ser un proceso en el que intervienen distintas entidades estatales y sujetos, se hace imprescindible para el Estado contar con una sistematización de los pasos para desarrollar la consulta previa y así poder guiar a todas las entidades estatales que intervienen dentro del proceso.

En atención a esto, el Estado colombiano profirió la Directiva Presidencial 1° de 2010 —la cual no es aplicada actualmente debido a la expedición de una más reciente—, la Directiva Presidencial 10 de 2013 modificada parcialmente por la Directiva Presidencial 08 de 2020 y también el Decreto 2613 de 2013. Esta normativa ha tenido la finalidad de coordinar la interacción entre las distintas entidades estatales para la realización de la consulta previa, y concretar la jurisprudencia constitucional.

- ***Directiva Presidencial 10 de 2013 modificada parcialmente por la Directiva Presidencial 08 de 2020***

En la introducción a la Directiva 10 de 2013 se reconoce la importancia de la consulta previa y que el propósito de la Directiva es coordinar a las entidades involucradas en el proceso:

“[E]s deber del gobierno nacional y del Estado garantizar el goce efectivo de los derechos de las comunidades étnicas y la implementación de la Consulta Previa como mecanismo para su protección y pervivencia, por lo que se hace necesario establecer disposiciones que permitan una mejor coordinación

interinstitucional para la garantía de este derecho, bajo los principios de eficacia, economía y celeridad administrativas, mediante el acoplamiento de las autoridades encargadas de llevar cabo el proceso de consulta previa con las comunidades étnicas”⁴³.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las distintas etapas que establece la Directiva para la consulta previa son: 1) certificación sobre la presencia de comunidades étnicas que hace necesaria la consulta previa; 2) coordinación y preparación; 3) preconsulta; 4) consulta previa y 5) seguimiento de los acuerdos.

A su vez, cada una de estas etapas se divide en pasos detallados que garantizan que las conductas de las entidades estén cuidadosamente encaminadas a tener en cuenta en todo momento a las comunidades que puedan verse afectadas por el proyecto, obra o actividad a realizar en la zona. {..}”

Con el propósito de brindar a los Relatores Especiales, mayor ilustración sobre el particular, el Estado se permite relacionar las precitadas etapas en el siguiente cuadro:

Etapas	Materialización de los derechos de las comunidades indígenas
--------	--

⁴³ Directiva Presidencial 10 de 2013, Guía para la realización de la consulta previa. Pág. 1

Certificación sobre la presencia de comunidades étnicas que hace necesaria la consulta previa	Esta etapa tiene por objeto “determinar si en el área del proyecto, obra o actividad se certifica o no la presencia de una comunidad étnica según los criterios del Convenio 169 de la OIT, la legislación nacional y la jurisprudencia constitucional sobre comunidades étnicas.”⁴⁴ Esta certificación no se limita al hecho de que en el territorio haya tierras tituladas a favor de las comunidades, sino también abarca: (i) territorios destinados a comunidades étnicas de manera colectiva, pero que aún no figuran como formalmente titulados; (ii) territorios baldíos donde habiten comunidades étnicas y (iii) resguardos coloniales. Esto, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional y los estándares interamericanos. Cuando existan dudas sobre la presencia como tal, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior deberá realizar una visita de verificación en campo en la que debe aplicar los criterios trazados por la Corte Constitucional para determinar si el proyecto puede o no afectar a alguna comunidad. Esto significa que por “presencia” se entiende también la utilización del territorio para el desarrollo de sus usos, costumbres y tránsito y no sólo la presencia física⁴⁵. Contra la certificación que emita la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior (DCP) sobre la presencia o no de comunidades étnicas en el lugar, procede el recurso de reposición, el cual será resuelto por la DCP “de acuerdo con el Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia constitucional sobre la consulta previa, e invocando los resultados obtenidos en el procedimiento previo de certificación”⁴⁶. (Negrillas fuera del texto original)
Coordinación y preparación	El objeto principal de esta etapa es “identificar si el proceso de consulta previa requiere [la obtención] del consentimiento previo, libre e informado, según si se configura alguna de las tres hipótesis que lo requieren, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional: a. Cuando la intervención implique el traslado o desplazamiento de las comunidades, b. Cuando la intervención esté relacionada con el almacenamiento o vertimiento de desechos tóxicos en tierras étnicas, c. Cuando la

⁴⁴ Ibidem. Pág. 3

⁴⁵ Ibidem. Pág. 3 y 7.

⁴⁶ Ibidem . Pág 9.

	intervención represente un alto impacto social, cultural y ambiental en una comunidad étnica, que conlleve poner en riesgo la existencia de la misma”⁴⁷. En esta también se incluye la necesidad de identificar los representantes de las comunidades étnicas a ser consultadas.
Preconsulta	Esta etapa tiene por objeto “realizar un diálogo previo con los representantes de las comunidades étnicas involucradas, con el propósito de definir la ruta metodológica que debe seguir el ejecutor del [proyecto, obra o actividad], y los términos en que será realizado el proceso según las especificidades culturales de cada una de las comunidades étnicas”⁴⁸ Así, la Directiva le indica claramente a las entidades estatales que la metodología de consulta no debe ser impuesta, sino que debe ser construida en conjunto con las comunidades y que la consulta debe ajustarse a las especificidades culturales de cada comunidad. Dentro de los deberes de la DPC, se encuentra la presentación del marco jurídico de consulta previa y el proyecto, obra o actividad a ejecutar. Adicionalmente, la DPC “debe garantizar el espacio para que las comunidades expresen sus inquietudes” y también “para que el ejecutor responda las preguntas y comentarios expresados por las comunidades en relación a lo que se exponga sobre el [proyecto, obra o actividad]” el cual debe ser expuesto de forma didáctica pero clara y completa”⁴⁹. También se indica de forma explícita que se debe “garantizar la gestión oportuna y transparente de información suficiente”⁵⁰.
Consulta previa	Esta etapa tiene por objeto “la realización de un diálogo entre el Estado, el Ejecutor y las Comunidades Étnicas, para que la DCP asegure el cumplimiento del deber de garantizar su participación real, oportuna y efectiva sobre la toma de decisiones de [proyectos, obras o actividades] que puedan afectar directamente a las comunidades, con el fin de proteger su integridad étnica y cultural”⁵¹. (Negrillas fuera del texto original) En esta etapa tiene lugar la identificación y análisis de los impactos del proyecto, en reuniones donde deben estar presentes las entidades pertinentes, los representantes de las comunidades étnicas, el ejecutor del proyecto y la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo como garantes de los derechos humanos de las comunidades. También se identifican las medidas necesarias para prevenir, corregir, mitigar y compensar, de manera proporcionada y directa, los impactos que genere el proyecto, obra o actividad en la comunidad.

⁴⁷ Ibidem. Pág. 10

⁴⁸ Ibidem. Pág. 13

⁴⁹ Ibidem. Pág. 16

⁵⁰ Ibidem. Pág. 13

⁵¹ Ibidem. Pág. 18

	Las autoridades involucradas deben volver a evaluar si se trata de un caso en donde el proceso de consulta deba finalizar con la obtención del consentimiento previo, libre e informado. Frente a esto, la Directiva contempla que: • De no obtener el consentimiento de la comunidad, este debe ser respetado, y las entidades estatales deben evaluar la posibilidad de modificar el proyecto. • En la “protocolización” de los acuerdos y frente a los casos en que sea necesario obtener el consentimiento y este no se obtenga, “no se protocolizará ningún documento”⁵² • Si se requiere el consentimiento de la comunidad según lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, la DCP debe asegurarse de informar a las entidades competentes sobre su deber de explorar las alternativas menos nocivas para las comunidades étnicas. Así, si ese proceso resulta que todas son perjudiciales y que la intervención conllevaría al aniquilamiento y desaparecimiento de los grupos, prevalecerá la protección de los derechos de las comunidades étnicas bajo el principio de interpretación pro homine⁵³. (Negrillas fuera del texto original)
Seguimiento de los acuerdos	Esta etapa tiene por objeto asegurar que lo protocolizado en la consulta sea efectivamente realizado por las partes, según los plazos acordados. Así, es deber de la DCP “hacer requerimientos periódicos al responsable del [proyecto, obra o actividad] para verificar que se están cumpliendo los acuerdos”⁵⁴

Adicionalmente, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la Directiva No. 10 de 2013, está *“supeditada a los desarrollos de la Corte Constitucional sobre la materia. En efecto, a lo largo de ésta se señala la necesidad de tener en cuenta los desarrollos que realice la Corte Constitucional en materia de consulta previa. Específicamente, en el pie de página 5 indica que “es necesario tener en cuenta nuevos desarrollos de la jurisprudencia constitucional que signifiquen cambios en el deber de realizar la consulta según la noción de territorialidad y de afectación directa”*⁵⁵.

⁵² Ibidem. Pág. 23

⁵³ Ibidem.. Pág. 22

⁵⁴ Ibidem.. Pág. 24

⁵⁵ Ibidem. Pág. 7

Los pasos sistematizados en la Directiva Presidencial No. 10 de 2013 han demostrado ser eficientes para proteger los derechos de las comunidades indígenas.

Como se evidenció, la Directiva no sólo se ajusta a los requisitos constitucionales e internacionales en materia de consulta, sino que también privilegia la integridad étnica y cultural de las comunidades étnicas. Adicionalmente, resulta claro que la Directiva Presidencial era necesaria dentro del ordenamiento interno debido a las necesidades de: (i) desglosar y sistematizar los distintos requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para el desarrollo de la consulta previa; y (ii) proporcionarle a las entidades estatales una guía sobre sus deberes y obligaciones en el marco de la consulta previa⁵⁶.

Esta Directiva fue parcialmente modificada por la Directiva Presidencial No. 08 de 2020, la cual sustituye la etapa 1 (certificación sobre la presencia de comunidades étnicas que hace necesaria la consulta previa), hace adiciones a la etapa 3 (preconsulta), la etapa 4 (consulta previa) y la etapa 5 (seguimiento de acuerdos).

*La primera etapa es sustituida por la “**determinación de procedencia de consulta la previa**”, en la cual se debe determinar si el proyecto, obra o actividad requiere la realización de la consulta previa siguiendo el criterio de afectación directa⁵⁷ y con fundamento en estudios cartográficos, geográficos, espaciales o jurídicos que se requieran⁵⁸.*

⁵⁶ Directiva Presidencial 08 de 2020, Guía para la realización de la consulta previa.

⁵⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-011 de 2011.

⁵⁸ Directiva Presidencial 08 de 2020, Guía para la realización de la consulta previa.

A la etapa de preconsulta, se adicionan: (i) la convocatoria a la primera reunión de preconsulta dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud presentada por parte de la entidad promotora o ejecutora del proyecto, obra o actividad, y (ii) la fijación de los elementos faltantes de la ruta metodológica por parte de la Dirección para la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP)⁵⁹ cuando haya acuerdo parcial sobre estos⁶⁰.

A la etapa de consulta previa se adicionan dos actividades: (i) la convocatoria a la primera reunión con al menos (15) días hábiles de anticipación y (ii) la aplicación de un test de proporcionalidad al terminar el proceso y la determinación de medidas de manejo cuando no se llegue a un acuerdo, cuando las autoridades representativas no asistan y se hayan agotado los procedimientos de convocatoria y cuando no se pueda solucionar un conflicto de representatividad en la comunidad étnica. Cabe destacar que este test “tiene por finalidad determinar las medidas de manejo adecuadas para prevenir, corregir o mitigar las afectaciones directas” y que las medidas, además de ser razonables y proporcionales, “tomarán en consideración las posiciones expresadas por la comunidad étnica”⁶¹. Finalmente, a la etapa de seguimiento de los acuerdos se adiciona que “el seguimiento de las medidas de carácter ambiental corresponderá a la autoridad ambiental competente”⁶².

- **Decreto 2613 de 2013**

En el año 2013 y junto con la expedición de la Directiva Presidencial No. 10 de 2013, el Gobierno consideró pertinente proferir el Decreto 2613 de 2013, cuyo propósito es adoptar un protocolo de coordinación interinstitucional para la

⁵⁹ Entidad pública creada mediante Decreto 2353 de 2019 para articular desde el Gobierno Nacional las acciones relacionadas con el análisis y desarrollo de los procesos de consulta previa en el país.

⁶⁰ Directiva Presidencial 08 de 2020, Guía para la realización de la consulta previa.

⁶¹ Ibidem

⁶² Ibidem.

consulta previa. Así, dentro de los considerandos previos se incluyen como fundamentos del Decreto, el artículo 209 de la Constitución Política, la Ley 21 de 1991 mediante la cual se aprobó internamente el Convenio 169 de la OIT y, adicionalmente, se señala que “las entidades públicas involucradas deben aunar esfuerzos y coordinar sus funciones para garantizar que los procesos de consulta previa se desarrollen de manera oportuna y respetuosa de las comunidades étnicas”⁶³

Adicionalmente, el Decreto tiene como objetivo la adopción del Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa como mecanismo de coordinación entre las entidades públicas, el cual está destinado a “facilitar el enlace de las responsabilidades correspondientes y a compartir criterios e información actualizada que sirvan de soporte para la expedición de las certificaciones de presencia de comunidades étnicas y para el desarrollo mismo de la Consulta Previa.”⁶⁴

Por consiguiente, el Decreto 2613 de 2013 tiene un importante rol dentro del ordenamiento interno colombiano al contribuir en la coordinación interinstitucional de todas las entidades estatales involucradas en el proceso de consulta previa⁶⁵, siempre teniendo como margen de acción la protección y el respeto de los derechos de las comunidades étnicas.

A este marco, se integra también el Decreto No. 1397 de 1996 “Por el cual se crea la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación con los pueblos y organizaciones indígenas y se dictan otras

⁶³ Presidencia de la República de Colombia, Decreto No. 2613 de 2013.

⁶⁴ Presidencia de la República de Colombia, Decreto No. 2613 de 2013. Artículo 1.

⁶⁵ Dentro de las cuales se encuentran: la Dirección de Consulta Previa, el INCODER (hoy en día Agencia Nacional de Tierras), la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el Ministerio de Minas y Energía, y las autoridades ambientales competentes.

disposiciones”, el Decreto Ley No. 200 del 3 de febrero de 2003 que le asigna al Ministerio del Interior y de Justicia la competencia de coordinar interinstitucionalmente la realización de la Consulta Previa con los grupos étnicos sobre los proyectos que puedan afectarlos de conformidad con la ley, el Decreto No. 1220 del 21 de abril de 2005 que establece competencias en materia de expedición de licencias ambientales y, por supuesto, el Decreto No. 1320 de 1998 “Por el cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio”.

Frente a este último, es importante señalar, como incluso lo ha reconocido la Corte Constitucional, que tal reglamentación presentó, en su momento, importantes desarrollos para el ejercicio del derecho a la consulta previa y, en particular: (i) define su obligatoriedad⁶⁶; (ii) establece la participación de las comunidades étnicas en los estudios ambientales⁶⁷ y (iii) contempla el contenido que debe tener el componente socioeconómico y cultural que debe estar presente en tales estudios –como las características de la cultura de las comunidades, los posibles impactos que sufrirán con la realización del proyecto y las medidas que se adoptarán para prevenir, corregir, mitigar, controlar o compensar los impactos que vayan a ocasionarse⁶⁸–, entre otras.

Así pues, en virtud de todo lo anterior, se puede concluir que, en el marco jurídico colombiano, leído bajo la comprensión integral y armónica, en materia de consulta previa:

- ***El derecho a la participación efectiva de los pueblos y comunidades indígenas a través de la consulta previa se fundamenta tanto en***

⁶⁶ Artículo 2. Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-693/12.

⁶⁷ Artículo 5. Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-426A/14.

⁶⁸ Artículo 5. Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-426A/14.

principios y valores constitucionales como en obligaciones que el Estado ha adquirido a nivel internacional con la ratificación de instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio 169 de la OIT que, como se mencionó, se integran al ordenamiento jurídico vía bloque de constitucionalidad;

- *La consulta previa debe realizarse de buena fe, lo cual implica que no puede abordarse como un mero trámite formal sino como un proceso de carácter constitucional, con un contenido sustantivo que le es propio, orientado a preservar los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y tribales;*
- *Se consideran inadmisibles los procedimientos que no cumplan con los requisitos esenciales de la consulta previa. En este sentido, las reuniones informativas o los trámites administrativos no se pueden asimilar a una consulta previa;*
- *Los procesos de consulta previa son una manifestación del derecho fundamental a la participación de los pueblos indígenas;*
- *La consulta previa es una oportunidad para que los grupos étnicos afectados participen efectivamente en los proyectos que se hayan de realizar en sus territorios ancestrales, esencialmente orientada a garantizar la integridad de sus derechos colectivos;*
- *El consentimiento libre, previo de la comunidad se requerirá cuando:*
 - (i) la intervención implique el traslado o desplazamiento de las comunidades, (ii) la intervención esté relacionada con el almacenamiento o vertimiento de desechos tóxicos en tierras étnicas*

o (iii) la intervención represente un alto impacto social, cultural y ambiental en una comunidad étnica, que conlleve poner en riesgo su existencia⁶⁹. Además, estos son aplicados en las directivas que sistematizan los pasos para la realización de la consulta previa.

Estos presupuestos guardan plena correspondencia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente a la consulta previa que ha señalado que, primero, la limitación al derecho a la propiedad colectiva debe cumplir con tres garantías: (i) la participación efectiva de los pueblos indígenas de conformidad con sus costumbres, lo cual implica además brindar información completa y una comunicación constante; (ii) un estudio previo del impacto ambiental antes de brindar cualquier concesión dentro del territorio de la comunidad, y (iii) finalmente, la garantía del beneficio de la comunidad en los planes que se generen dentro de sus territorios, siempre que esto resulte posible⁷⁰.

Segundo, que la consulta debe realizarse: (i) de buena fe mediante procesos culturalmente adecuados hacia la finalidad de llegar a un acuerdo; (ii) conforme a las costumbres y tradiciones de la comunidad indígena; (iii) en las primeras etapas del proyecto y siempre que se acredite la existencia de una afectación directa a la comunidad, y (iv) posterior a la entrega de toda la información relevante incluyendo los posibles riesgos ambientales y de salubridad, para que la aceptación del proyecto sea de forma voluntaria y con conocimiento pleno⁷¹. Y tercero, que en escenarios en los que se adelanten

⁶⁹ Directiva Presidencial 10 de 2013, Guía para la realización de la consulta previa. Pág. 10

⁷⁰ Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 420. Párr. 174; Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 185. Párr. 129; Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309. Párr. 201.

⁷¹ Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305. Párr. 160; Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. Párr. 177; Corte IDH.

proyectos a gran escala, el Estado deberá adelantar sus esfuerzos para obtener su consentimiento libre e informado⁷².

En consecuencia, una mirada integral al marco jurídico colombiano muestra que no existe un escenario de desprotección a las comunidades indígenas en relación con su derecho a la consulta previa y, en los casos en los que así procede, al consentimiento informado –por la existencia de una norma, el Decreto 1320 de 1998, o la ausencia de una ley–, sino que por el contrario, el conjunto de fuentes sobre la materia ha sido garantista y, de hecho, guarda correspondencia con los estándares interamericanos e internacionales.

De todo lo anterior, se concluye que el desarrollo normativo constituye una evidencia sustancial y significativa del cumplimiento del deber que tiene el Estado de Colombia de organizar el aparato gubernamental y las estructuras a través de las cuales se manifiesta el poder público en materia de consulta previa, a la luz de sus obligaciones internacionales

2. El respaldo de la comunidad internacional al modelo colombiano

El modelo comprensivo e integral de Colombia en materia de consulta previa ha sido reconocido por diversos órganos internacionales, entre los cuales se encuentran la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas.

Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172. Párr. 133.

⁷² Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 185. Párr. 129

En primer lugar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló y, de hecho, resaltó que Colombia ha reconocido la necesidad de respetar las normas de consulta previa derivadas del derecho internacional y, en particular, el Convenio 169 de la OIT y ha incorporado a través de normativa y decisiones de sus altas cortes estándares internacionales sobre la materia⁷³.

*En segundo lugar, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la Corte Constitucional ha cumplido un papel de gran importancia en la protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas, pues “ha desarrollado una jurisprudencia **singularmente rica y progresista** sobre el derecho a la consulta de los pueblos indígenas” (Negrillas fuera del texto original)⁷⁴, la cual además se ajusta a los estándares del Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y aquellos desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷⁵.*

En tercer lugar, el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas ha afirmado que en Colombia las consultas se han adelantado de conformidad con los desarrollos jurisprudenciales de la Corte Constitucional:

“entre 1991 y 2012 han tenido lugar unas 156 consultas en cumplimiento de obligaciones enunciadas por la Corte Constitucional (véase el párrafo 37 *supra*). En ellas, los pueblos indígenas se han opuesto a tres de los diez casos **y en el 95% de los**

⁷³ Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. Párr. 164.

⁷⁴ CIDH. Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo. OEA/Ser.L/V/II. 31 diciembre 2015. Párr. 193.

⁷⁵ CIDH. Verdad, justicia y reparación: cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II. 31 diciembre 2013.

proyectos y las actividades de desarrollo se llegó a un resultado favorable.⁷⁶. (Negrillas fuera del texto original)

Tras haber precisado el marco normativo colombiano y la integración dentro de nuestro ordenamiento jurídico de las obligaciones del Estado en materia de derecho internacional de derechos humanos, se puede apreciar que Colombia cuenta con un conjunto sólido y completo de normas que protegen el derecho a la consulta previa, que guardan correspondencia con los estándares internacionales aplicables y que son garantía jurídica para las comunidades.

4.2 Procesos de consulta previa realizados en el marco de los proyectos de Geopark en relación con el Pueblo Siona

Particularmente, con respecto a la consulta previa respecto del Pueblo Indígena Siona, el Estado colombiano se permite informar que el Ministerio del Interior a través de la anterior Dirección de Consulta Previa (DCP), hoy Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP) del Ministerio del Interior llevó a cabo el proceso de consulta previa con las comunidades étnicas pertinentes por los proyectos en cabeza de las empresas Amerisur (ahora Geopark).

Se debe resaltar que, de acuerdo con la información proporcionada por el Ministerio del Interior, los procesos de consulta previa relevantes para dar respuesta a las inquietudes de los Honorables relatores son dos. El primero se refiere al desarrollo del Programa de Adquisición 5/SM/CA 2D dentro del bloque PUT 12 y el segundo se refiere al Programa Adquisición Sísmica 3D en los

⁷⁶ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. Consentimiento libre, previo e informado: un enfoque basado en los derechos humanos. Estudio del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. 10 de agosto de 2018. A/HRC/39/62. Párr. 59.

bloques PUT 09 y Mecaya. Los procesos referidos se desarrollaron como se expone a continuación:

4.2.1. Desarrollo del programa de Adquisición 5/SM/CA 2D dentro del bloque PUT 12

En el marco de este programa el Ministerio del Interior reportó haber recibido cuatro solicitudes de expedición de certificación de la presencia o no de comunidades étnicas para el proyecto PROGRAMA DE ADQUISICIÓN SÍSMICA 2D DENTRO DEL BLOQUE PUT 12. En el siguiente cuadro se presenta de forma sucinta las solicitudes enunciadas de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio del Interior:

RESUMEN TRAZABILIDAD

SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN			RESPUESTA MIN INTERIOR		
Radica do	Fecha	Solicitan te	Oficio	Fecha	Información relevante
EXTMI1 3- 000657 3	28/02/2013	John Wardle	Certificació n 296	24/04/2013	“1. Que se identifica la presencia del Resguardo Indígena Buenavista de la etnia Siona (...) en el área del proyecto (...) 2. Que no se identifica la presencia de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en el área del proyecto.”
EXTMI1 3- 000797 4	12/03/2013	John Wardle	Acto Administra tivo 436	5/06/2013	“1. Que se registra la presencia del Resguardo Indígena Santa Cruz de Piñuña Blanco de la etnia Siona (...) en el área del proyecto (...)

					2. Que no se registra la presencia de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en el área del proyecto”
EXTMI1 3- 000797 5	12/03/2013	John Wardle	Certificación n 515[1]	13/06/2013	“1. Que no se registra la presencia de Comunidades Indígenas, Rom y Minorías, en el área del proyecto. 2. Que no se registra presencia de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en el área del proyecto.”
			Resolución No. 83	7/11/2013	“Revocó el artículo primero de la Certificación No. 515 del 13 de junio de 2013, en el sentido de certificar que se registra la presencia de la comunidad Indígena Bajo Santa Helena (...) en el área del proyecto.
EXTMII 4- 005547 4	28/11/2014	Amerisur Exploración Colombiana Limitada	Certificación n 2064[2]	24/12/2014	1. Que se registra presencia de la parcialidad indígena MONEIDE JITOMA de la etnia Murui (...) en el área del proyecto. (...) 2. Que no se registra presencia de comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en el área del proyecto. (...)

[1\[2\] Nota aclaratoria: Para dar respuesta a dicha solicitud la anterior Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior realizó informe técnico con fecha del 4 de diciembre de 2014, documento que fue insumo y se contiene en esta certificación.](#)

Teniendo en cuenta la identificación de la presencia comunidades indígenas en el área del proyecto, el Ministerio del Interior informó haber procedido a realizar los procesos de consulta previa como se indica a continuación:

“[...]

*Así las cosas, se procede a realizar un recuento del proceso consultivo de acuerdo a la información que reposa en el Sistema de Información de Consulta Previa (SICOP), donde va a quedar evidenciada la participación del Pueblo Siona, mediante la **Asociación de Cabildos Indígenas del Pueblo Siona**, a saber:*

Comunidad Indígena Bajo Santa Elena

<i>Etapa</i>	<i>Oficio</i>	<i>Observaciones</i>	<i>Participantes</i>
<i>Solicitud de inicio de la consulta previa</i>	<i>No aplica</i>	<i>La empresa presentó mediante radico externo EXTM13-00043491 del 06 de noviembre del 2013 solicitud de inicio del proceso consultivo para el proyecto “DESARROLLO DEL PROGRAMA DE ADQUISICIÓN SISMICA 2D DENTRO DEL BLOQUE PUT 12”, de conformidad con la Certificación 296 del 24 de abril del 2013</i>	
<i>Coordinación y preparación</i>	<i>No aplica</i>	<i>La reunión tiene lugar el 24 de agosto del 2013, donde la empresa manifiesta que para el proyecto cuenta con 3 certificaciones, una por cada resguardo y una por el bloque, se informa que se tiene el contacto con la comunidad Buenavista e informó que está a la espera de una nueva certificación por parte de la DCP toda vez que identificó en el área del proyecto del Resguardo Indígena Santa Cruz de Piñuña Blanco de la etnia Siona.</i>	<i>DCP Amerisur</i>
<i>Solicitud de inicio de la consulta previa</i>	<i>No aplica</i>	<i>La empresa presentó mediante radico externo EXTM13-00043491 del 06 de noviembre del 2013 solicitud de inicio del proceso consultivo para el proyecto “DESARROLLO DEL PROGRAMA DE ADQUISICIÓN SISMICA 2D DENTRO DEL BLOQUE PUT 12”, de</i>	

		conformidad con la Certificación 436 del 5 de junio del 2013.	
Preconsulta	OFI14-000004980-DCP-2500 del 11 de febrero del 2014.	La reunión tuvo lugar el 25 de febrero del 2014, en el marco de la reunión la anterior DCP presentó el marco jurídico y el proceso consultivo, la empresa presentó su proyecto.	Comunidad Indígena Bajo Santa Elena Asociación de Cabildos Indígenas del Pueblo Siona Defensoría del Pueblo Territorial Putumayo DCP del Ministerio de Interior Amerisur Exploración Colombia
Preconsulta y Apertura	OFI14-000020793-DCP-2500 del 26 de mayo del 2014	La reunión tuvo lugar el 6 de junio del 2014, en el marco de la reunión la anterior DCP presentó el marco jurídico y el proceso consultivo, la empresa presentó su proyecto y se concluye lo siguiente: “1. Reunión interna los días 25 al 28 de junio de 2014, para trabajar comunitariamente la propuesta de ruta metodológica. 2. La comunidad indígena de bajo Santa Elena entregará la ruta metodológica el día 7 de julio de 2014 a la empresa Amerisur a través del Gobernador del cabildo. 3. La empresa Amerisur entregara la contra propuesta de la ruta metodológica a la comunidad indígena bajo Santa Elena el día 10 de julio de 2014. 4. Reunión interna de la comunidad indígena Bajo Santa Elena para concertación de la ruta metodológica, el día 11 de Julio de 2014 la cual se realizará en la comunidad de Bajo Santa Elena, 5. El comité (YO'COROBE BAIN) , el cual será elegido por la comunidad indígena de bajo Santa Elena, se reunirá con la empresa Amerisur, el día 12 de julio de 2014, en el municipio de Puerto Asís (Putumayo), para definir y establecer la ruta metodológica. 6. El día 3 de Agosto de 2014, se reunirá la comunidad indígena de Bajo Santa Elena y la empresa Amerisur para la realización del taller de cartografía Social.	Comunidad Indígena Bajo Santa Elena DCP del Ministerio de Interior Amerisur Exploración Colombia

		7. El día 15 de agosto de 2014 se realizará pre-taller con la comunidad indígena de bajo Santa Elena y la empresa Amerisur. 8. El día 16 de agosto de 2014, se realizará reunión de taller de impactos y concertación de medidas de manejo con la comunidad indígena de bajo Santa Elena y la empresa Amerisur con presencia del Ministerio del Interior DCP, el sitio de reunión se concertará entre la empresa y la comunidad. 9. Para efectos de la entrega de la ruta metodológica se realizara a través de los correos electrónicos anoraldoyaiquajecoca@gmail.com secretarioziobain@hotmail.com , rscampo212amerisurresources.com y mapy1953hotmail.es”	
Análisis e identificación de impactos y formulación de medidas de manejo	OFI14-000028494-DGP-2500 del 24 de julio del 2014	En el marco de la reunión que tuvo lugar los días 13 y 14 de agosto del 2014, por parte de la anterior DGP se presentó la metodología del taller de impactos y medidas de manejo. En la reunión se diligenció de la matriz de impactos construida entre la comunidad y la empresa, documento que hace parte del acta de la reunión. En dicha reunión se concluyó lo siguiente: “Como resultado del trabajo realizado los días 13 y 14 de agosto de 2014, se identificaron los impactos por parte de la comunidad indígena de Bajo Santa Elena y se determinó la medida propuesta por la empresa u observación del impacto identificado por la comunidad en los componentes territorio ambiente y económico, quedando pendiente por trabajar el componente socio cultural. Por lo anterior, se requiere concertar la fecha para la continuación de identificación de impactos y concertación de medidas de manejo entre la comunidad indígena bajo Santa Elena y la empresa Amerisur Exploración Colombia”.	Comunidad Indígena Bajo Santa Elena Defensoría del Pueblo Territorial Putumayo Corpoamazonia DCP del Ministerio de Interior Amerisur Exploración Colombia
Análisis e identificación de impactos y formulación de	OFI14-000028494-DGP-2500 del 24 de	La reunión tuvo lugar los días 20 y 21 de septiembre del 2014, en donde se dio continuidad a la identificación de impactos y concertación de medidas de manejo entre la	Comunidad Indígena Bajo Santa Elena DCP del Ministerio de Interior

medidas de manejo	de julio de 2014	de comunidad indígena de Bajo Santa Elena y la empresa Amerisur Exploración Colombia.	Amerisur Exploración Colombia
Concertación de Medidas de Manejo y Formulación de Acuerdos	OFI14-00036128-DCP-2500 del 29 de septiembre del 2014	La reunión tuvo lugar los días 25 y 26 de octubre del 2014, en la cual se da continuidad al análisis e identificación de impactos y formulación de acuerdos. En dicha reunión la comunidad solicitó que la concertación de acuerdos sea por igual como pueblo indígena Siona.	Comunidad Indígena Bajo Santa Elena Corpoamazonia DCP del Ministerio de Interior Amerisur Exploración Colombia
Formulación de acuerdos y Protocolización	OFI14-000041056-DCP-2500 del 4 de noviembre del 2014	Reunión que tuvo lugar los días 22 y 23 de noviembre del 2014. En el marco de la reunión se estableció que, dado que se concertaron las medidas y acuerdos, fruto del trabajo entre la comunidad y la empresa se concertó la protocolización de la consulta previa. Finalmente, en el marco de la reunión, teniendo en cuenta que se concertaron las medidas y acuerdos fruto del trabajo entre la comunidad indígena Bajo Santa Elena y la empresa Amerisur se protocolizó con acuerdos.	Comunidad Indígena Bajo Santa Elena DCP del Ministerio de Interior Amerisur Exploración Colombia
Seguimiento de acuerdos	OFI18-39676-DCP-2500 del 4 de octubre del 2018	En el marco de la reunión que tuvo lugar el 18 de octubre del 2018, la empresa informó que la ejecución del proyecto se encuentra detenida y a la espera de un pronunciamiento judicial para poder ejecutar el proyecto, por lo que los acuerdos no se han cumplido.	Comunidad Indígena Bajo Santa Elena DCP del Ministerio de Interior Amerisur Exploración Colombia Procuraduría Personería Municipal de Puerto Asís

Resguardo Indígena Santa Cruz de Piñuña Blanco

Etapas	Oficio	Observaciones	Participantes
Solicitud de inicio de la consulta previa	No aplica	La empresa presentó mediante radico externo EXTM13-00043491 del 06 de noviembre del 2013 solicitud de inicio del proceso consultivo para el proyecto "DESARROLLO DEL PROGRAMA DE ADQUISICIÓN SISMICA 2D DENTRO DEL BLOQUE PUT 12", de conformidad con la Certificación 296 del 24 de abril del 2013	

Coordinación y preparación	No aplica	La reunión tiene lugar el 24 de agosto del 2013, donde la empresa manifiesta que para el proyecto cuenta con 3 certificaciones, una por cada resguardo y una por el bloque, se informa que se tiene el contacto con la comunidad Buena Vista e informó que esta a la espera de una nueva certificación por parte de la DCP toda vez que identificó en el área del proyecto del Resguardo Indígena Santa Cruz de Piñuña Blanco de la etnia Siona.	DCP Amerisur
Solicitud de inicio de la consulta previa	No aplica	La empresa presentó mediante radico externo EXTM13-00043491 del 06 de noviembre del 2013 solicitud de inicio del proceso consultivo para el proyecto “DESARROLLO DEL PROGRAMA DE ADQUISICIÓN SÍSMICA 2D DENTRO DEL BLOQUE PUT 12”, de conformidad con la Certificación 436 del 5 de junio del 2013.	
Preconsulta	OFI13-00037921-DCP-2500 del 9 de diciembre del 2013	La reunión tuvo lugar el 21 de diciembre del 2021 En el marco de la reunión la anterior DCP presentó el marco jurídico y el proceso consultivo, la empresa presentó su proyecto. En dicha reunión se acordó que la comunidad presentaría una propuesta de la ruta, la cual la empresa presentaría una contrapropuesta.	Resguardo Indígena Santa Cruz de Piñuña Blanca Asociación de Cabildos Indígenas del Pueblo Siona Defensoría del Pueblo Territorial Putumayo DCP del Ministerio de Interior Amerisur Exploración Colombia
Preconsulta	OFI14-000025925-DCP-2500 del 27 de junio de 2014	La reunión tuvo lugar el 22 de julio del 2014, en el marco de la reunión por parte de la Asociación de Cabildos Indígenas del Pueblo Siona se realizó un recuento de los avances, dificultades y resultados del proceso de consulta previa con las comunidades del pueblo Siona (Buenavista, Santa Cruz de Piñuña Blanca y Bajo Santa Elena). Se debe desatacar de la reunión que el Gobernado de la comunidad de Piñuña Blanco manifestó que era necesario clarificar con los otros gobernadores de Buena vista y Santa Elena, si la consulta se realizaría como pueblo Siona o como comunidad. Así las cosas, la etapa de la reunión no se suerte y se concluye lo siguiente:	Resguardo Indígena Santa Cruz de Piñuña Blanca Asociación de Cabildos Indígenas del Pueblo Siona Alcaldía Municipal de Puerto Asís Defensoría del Pueblo Territorial Putumayo DCP del Ministerio de Interior Amerisur Exploración Colombia

		“6.1. La Comunidad indígena de Santa Cruz de Piñuña Blanco hace entrega de la propuesta de ruta metodológica del proceso de Consulta previa dentro del proyecto PUT-12 a la empresa Arnerisur para ser estudiada. 6.2. El día miércoles 30 de julio de 2014, la empresa Amerisur enviara vía correo electrónico (y) a la comunidad indígena de Santa Cruz de Puñuña Blanco la contra propuesta de la ruta metodológica presentada por esta comunidad. 6.3. La comunidad indígena de Santa Cruz de Puñuña Blanco, informara a la empresa Amerisur y al Ministerio del Interior la fecha para continuar con la reunión de apertura del Proceso de Consulta Previa dentro del proyecto PUT-12. 6.4. La comunidad indígena de Santa Cruz de Puñuña Blanco, reitera su preocupación por la no presencia en la reunión de consulta previa de la Procuraduría Regional del Putumayo y la Personería Municipal de Puerto Asís y solicita que para las próximas reuniones de consulta Previa se requiere con urgencia la presencia de estas entidades garantes”.	
Preconsulta	OFI14-000031066-DCP-2500 del 14 de agosto del 2014	En el marco de la reunión que tuvo lugar el 21 de agosto del 2021, en el marco de la reunión y luego que la DCP presentó el proceso consultivo y la empresa el proyecto, se concluyó lo siguiente: • “11 de Septiembre de 2014, Reunión interna del Resguardo Santa Cruz de Piñuña Blanco • 19 de Septiembre de 2014, para realizar la reunión entre Empresa y Comité designado por la Comunidad, para concertar la Ruta Metodológica a las 11: 00 a.m. en el Municipio de Puerto Asís. • 26 de Septiembre de 2014, reunión interna para presentar la Ruta Metodológica concertada entre la Empresa y el Comité del Resguardo • 15 de Octubre de 2014, reunión de pretalleres de Impactos y Medidas de Manejo entre la Empresa Amerisur y la Comunidad en el Resguardo	Resguardo Indígena Santa Cruz de Piñuña Blanca Asociación de Cabildos Indígenas del Pueblo Siona Alcaldía Municipal de Puerto Asís Defensoría del Pueblo Territorial Putumayo DCP del Ministerio de Interior Amerisur Exploración Colombia

		16 y 17 de Octubre de 2014, para realizar la reunión de Talleres de Impactos y Medidas de Manejo, siempre y cuando se haya surtido las reuniones anteriores. Fecha Tentativa. Reunión convocada por el Ministerio del Interior”.	
Análisis e identificación de impactos y formulación de medidas de manejo	OFI14-000037690-DCP-2500 del 10 de octubre del 2014	En el marco de la reunión que tuvo lugar los días 27 y 28 de octubre del 2014, previo a iniciar con la identificación de impactos, por parte de la anterior DCP se recordó la finalidad de la consulta previa y los tipos de medidas de manejo. Así mismo por parte de la empresa se recordó las actividades del proyecto. En consecuencia, se acuerda una serie de actividades entre la empresa y la comunidad con el fin de identificar los impactos, como consta en el acta de la reunión.	Resguardo Indígena Santa Cruz de Piñuña Blanca Asociación de Cabildos Indígenas del Pueblo Siona Defensoría del Pueblo Territorial Putumayo DCP del Ministerio de Interior Amerisur Exploración Colombia
Análisis e identificación de impactos y formulación de medidas de manejo	OFI14-000041251-DCP-2500 del 5 de noviembre del 2014	Reunión que tuvo lugar los días 29 y 30 de noviembre del 2014, donde se realizó el ejercicio de revisión y análisis de la matriz de análisis e identificación de impactos y formulación de medidas de manejo, sin que se concluyera el trabajo, por lo cual no se surtió la etapa.	Resguardo Indígena Santa Cruz de Piñuña Blanca Asociación de Cabildos Indígenas del Pueblo Siona Defensoría del Pueblo Territorial Putumayo DCP del Ministerio de Interior Amerisur Exploración Colombia
Análisis e identificación de impactos y formulación de medidas de manejo	OFI14-00042026-DCP-2500 del 11 de noviembre del 2014	Reunión que tuvo lugar los días 9 y 10 de diciembre de diciembre de 2014 se da por surtida la formulación de acuerdos.	Resguardo Indígena Santa Cruz de Piñuña Blanca Asociación de Cabildos Indígenas del Pueblo Siona DCP del Ministerio de Interior Amerisur Exploración Colombia
Protocolización	OFI14-000042028-DCP-2500 del 11 de	Reunión que tuvo lugar el 14 de diciembre del 2014, en la cual se dio continuidad a la concertación de acuerdos. En este orden de ideas, se dio por surtida la etapa toda vez que	Resguardo Indígena Santa Cruz de Piñuña Blanca

	noviembre del 2014	se logró protocolizar con acuerdos y en dicha reunión se estableció el comité de seguimiento de acuerdos.	Asociación de Cabildos Indígenas del Pueblo Siona DCP del Ministerio de Interior Amerisur Exploración Colombia
Reunión Informativa de cara a la Reunión de Seguimiento de Acuerdos	OFI19-10736-DCP-2500 del 8 de abril de 2019	Reunión que tuvo lugar el 9 de abril de 2019, en la cual Amerisur indica que cuando inicio las operaciones en territorio de este resguardo, se presentaron bloqueos, en dicha reunión se evidenciaron discrepancias entre la cartografía del IGAC y la comunidad indígena, en cuanto a los limites del resguardo, adicionalmente la comunidad solicitó que se realizara una reunión de seguimiento, debido a que existen acuerdos a los cuales no se les ha hecho seguimiento.	Resguardo Indígena Santa Cruz de Piñuña Blanca Asociación de Cabildos Indígenas del Pueblo Siona DCP del Ministerio de Interior Amerisur
Seguimiento de Acuerdos	OFI19-10736-DCP-2500 del 8 de abril de 2019	Reunión que tuvo lugar el 8 de mayo de 2019, en la cual se verifico el cumplimiento de los acuerdos alcanzados el día 14 de septiembre de 2014, al respecto se conformo el comité de seguimiento y se establece nueva fecha de reunión toda vez que se determino que no se han cumplido en un 100% los acuerdos.	DCP del Ministerio del Interior Amerisur Resguardo Indígena Santa Cruz de Piñuña Blanca Asociación de Cabildos Indígenas del Pueblo Siona Defensoría del Pueblo Regional Putumayo Municipio de Puerto Asís
Seguimiento de Acuerdos	OFI19-16112-DCP-2500 del 17 de mayo de 2019	Reunión que tuvo lugar el 31 de mayo de 2019, en la cual se verifico el cumplimiento de los acuerdos alcanzados el día 14 de septiembre de 2014, al respecto se realizaron recorridos de verificación bajo los cuales no se pudo identificar puntos de especial interés o plantas sagradas, desde la DCP se aclaro que no somos la entidad competente para dirimir controversias en torno de los limites de los linderos y que para esto será la Agencia Nacional de Tierras. No se pudo realizar la actividad de cierre por el fallecimiento de un mayor de la comunidad, motivo por el cual deberán salir de urgencia a la ciudad de Mocoa	ANT Amerisur Procuraduría DCP Resguardo Indígena Santa Cruz de Piñuña Blanca Asociación de Cabildos Indígenas del Pueblo Siona

Resguardo Indígena Buenavista

Etapa	Oficio	Observaciones	Participantes
Solicitud de inicio de la consulta previa	No aplica	La empresa presentó mediante radico externo EXTM113-00043491 del 06 de noviembre del 2013 solicitud de inicio del proceso consultivo para el proyecto “DESARROLLO DEL PROGRAMA DE ADQUISICIÓN SISMICA 2D DENTRO DEL BLOQUE PUT 12”, de conformidad con la Certificación 296 del 24 de abril del 2013	
Coordinación y preparación	No aplica	La reunión tiene lugar el 24 de agosto del 2013, donde la empresa manifiesta que para el proyecto cuenta con 3 certificaciones, una por cada resguardo y una por el bloque, se informa que se tiene el contacto con la comunidad Buena Vista e informó que esta a la espera de una nueva certificación por parte de la DCP toda vez que identificó en el área del proyecto del Resguardo Indígena Santa Cruz de Piñuña Blanco de la etnia Siona.	DCP Amerisur
Preconsulta	OFI13-000031236-DCP-2500 del 8 de octubre del 2013	En el marco de la reunión del 23 de octubre del 2013 la anterior DCP presentó el marco jurídico y el proceso consultivo, la empresa presentó su proyecto. En dicha reunión se establecieron los siguientes compromisos: - “La comunidad construirá su propuesta para el equipo de acompañamiento y la presentará formalizada a la empresa el martes 12 de noviembre de 2013. - La empresa dará respuesta a la propuesta enviada por la comunidad el martes 19 de noviembre. - Se enviará la propuesta al correo electrónico, rscampopl2(cD-amerisurresources.com.co. - La empresa responderá a la propuesta al correo electrónico, secretarioioain,@hotmail.com - Próxima reunión de instalación de consulta previa martes 26 de noviembre a las 9:00am en el resguardo Indígena Siona Buenavista. - El ministerio emitirá las convocatorias para la reunión de instalación el próximo lunes 28 de octubre para que haya tiempo suficiente para que sea agendada por las otras entidades”.	Resguardo Indígena Buenavista Asociación de Cabildos Indígenas del Pueblo Siona Defensoría del Pueblo Territorial Putumayo DCP del Ministerio de Interior Amerisur Exploración Colombia

<i>Solicitud de inicio de la consulta previa</i>	No aplica	La empresa presentó mediante radico externo EXTM13-00043491 del 06 de noviembre del 2013 solicitud de inicio del proceso consultivo para el proyecto “DESARROLLO DEL PROGRAMA DE ADQUISICIÓN SISMICA 2D DENTRO DEL BLOQUE PUT 12”, de conformidad con la Certificación 436 del 5 de junio del 2013.	
<i>Preconsulta</i>	OFI14-000023017-DCP-2500 del 10 de junio del 2014	La reunión tuvo lugar el 25 de junio del 2014, en el marco de la reunión y luego que la DCP presentó el proceso consultivo y la empresa el proyecto, se concluyó lo siguiente: “A. Se adjunta a la presente acta la ruta metodológica concertada por la comunidad indígena Buenavista y empresa Amerisur. B. La comunidad del resguardo indígena de Buenavista del pueblo Siona, manifiesta la preocupación por la no presencia de las entidades garantes del proceso de consulta previa para el proyecto sismico PUT - 12 2D con la empresa Amerisur, para lo cual exige que para las próximas reuniones las instituciones se hagan presentes como lo ha solicitado la Corte Constitucional. La no presencia de por lo menos una de las entidades garantes en la próxima reunión de consulta previa será causal para no realizar la misma. C. La empresa Amerisur y la comunidad indígena de Buenavista no concertaron fecha para la reunión de taller de impactos y concertación de medidas de manejo, para lo cual el cabildo indígena informara a la empresa Amerisur y al Ministerio del Interior la fecha del taller de identificación de Impactos el día 1 de Agosto de 2014. D. Julio 11 y 12 de 2014, reunión interna de la comunidad indígena del resguardo Buenavista. E. Julio 25 y 26 de 2014, reunión de taller interno de la comunidad indígena del resguardo Buenavista. F. La empresa Amerisur y la comunidad Indígena de Buenavista concertaron para el 1 de Agosto de 2014, la realización del taller de Cartografía Social. G. La empresa Amerisur solicita el apoyo a la directiva del cabildo del resguardo indígena Buenavista la gestión de la participación de	Resguardo Indígena Buenavista Corpoamazonia DCP del Ministerio de Interior Amerisur Exploración Colombia

		<i>los entes garantes del proceso de consulta previa”.</i>	
Análisis e identificación de impactos y formulación de medidas de manejo	OFI2021-000040006-DCP-2500 del 28 de octubre del 2014	Reunión que tuvo lugar los días 15 y 16 de noviembre del 2014, en la cual entre la empresa y comunidad determinaron las medidas. Sin embargo, la comunidad previa a protocolizar solicitó que se realizara un recorrido sobre las líneas sísmicas.	Resguardo Indígena Buenavista DCP del Ministerio de Interior Amerisur Exploración Colombia
Análisis e identificación de impactos y formulación de medidas de manejo	OFI2014-000043056-DCP-2500 del 18 de noviembre del 2014	Reunión que tuvo lugar los días 6 y 7 de diciembre de 2014 donde se realizó el ejercicio de revisión y análisis de la matriz de análisis e identificación de impactos y formulación de medidas de manejo.	Resguardo Indígena Buenavista DCP del Ministerio de Interior Amerisur Exploración Colombia
Análisis e identificación de impactos y formulación de medidas de manejo	OFI2014-000043059-DCP-2500 del 18 de noviembre del 2014	Reunión que tuvo lugar los días 7 y 8 de diciembre de 2014 se avanza en la concertación de acuerdos, sin embargo, no se entiende surtida la etapa, por no concertarse todos los acuerdos.	Resguardo Indígena Buenavista DCP del Ministerio de Interior Amerisur Exploración Colombia
Análisis e identificación de impactos y formulación de medidas de manejo	OFI2014-000043059-DCP-2500 del 18 de noviembre del 2014	Reunión que tuvo lugar el 14 de diciembre de 2014 la cual concluye con la protocolización sin acuerdos.	Resguardo Indígena Buenavista DCP del Ministerio de Interior Amerisur Exploración Colombia
No Aplica	OFI14-00048766-DCP-2500 del 26 de diciembre del 2014	La anterior Dirección de Consulta Previa mediante OFI informó a la empresa que teniendo en cuenta que el proceso de consulta previa se realizó con el Resguardo de Buenavista, el cual se protocolizo sin acuerdos, y teniendo en cuenta que no procede el derecho al veto, es responsabilidad de la empresa garantizar los parámetros establecidos en la guía ambiental de Exploración Sísmica Terrestre y las medidas de manejo contempladas por parte de la empresa en el acta de formulación de acuerdos del 7 de diciembre del 2014.	
No Aplica	EXTMI16-0051053 del 30 de septiembre del 2016	El Resguardo Indígena Siona Buenavista por medio del radicado No. EXTMI16-0051053 del 30 de septiembre de 2016, ratificó la determinación de impedir la realización del programa adquisición sísmica 2D dentro del bloque PUT – 7.	

No Aplica	OFI16-000037765-DCP-2500 del 11 de octubre de 2016.	La anterior Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior dio respuesta a lo manifestado por el Resguardo Indígena Siona Buenavista, mediante el cual realizó un recuento del proceso consultivo con el resguardo, donde señaló que “al no llegar a una protocolización con acuerdos con el Resguardo Indígena de Buenavista, es responsabilidad de la empresa al ejecutar el proyecto sísmico garantizar los parámetros establecidos en la guía ambiental de Exploración Sísmica Terrestre y las medidas de manejo contempladas por parte de la empresa Amerisur Exploración en el acta de Formulación de Acuerdos del día 7 de diciembre de 2014 en el marco del proyecto Programa de Adquisición Sísmica 2D dentro del Bloque PUT – 12”.	
-----------	---	--	--

Como lo indico el Ministerio de Interior en su Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa resulta claro que el proceso consultivo para el proyecto “DESARROLLO DEL PROGRAMA DE ADQUISICION 5/SM/CA 2D DENTRO DEL BLOQUE PUT 12” se adelantó con plena observancia de todos los derechos fundamentales de las comunidades étnicas frente a las que se determinó que podía existir una afectación directa como consecuencia de la ejecución de este proyecto; en este sentido, el proceder de la anterior Dirección de Consulta previa garantizó de forma individual a los resguardos del pueblo Siona el proceso de consulta previa. Puntualmente, se surtieron cada una de las etapas del proceso consultivo y se brindaron los espacios de participación, donde se adelantaron escenarios de dialogo, lo cual se puede acreditar en cada una de las actas antes señaladas. Así, se debe puntualizar en que todo lo anterior se realizó en el marco de concertación de acuerdo a la integridad cultural de cada una de las comunidades étnicas.

En el mismo sentido, es posible evidenciar en los documentos allegados que, en el presente caso, dos de los tres resguardos del Pueblo Siona y el ejecutor del proyecto Amerisur Exploración Colombia, protocolizaron con acuerdos el proceso consultivo; en otras palabras, luego de la realización de diferentes reuniones en las que, a partir de un dialogo intercultural, las partes identificaron los posibles impactos que podría generar la ejecución del proyecto, decidieron de común acuerdo formular unas medidas para enfrentarlos y procedieron a protocolizarlos en unos acuerdos finales. De este modo, es evidente la participación libre y concertada de las comunidades en pro de la garantía del derecho fundamental de la consulta previa.

Cabe precisar que las consultas a cargo de la anterior Dirección de *Consulta Previa*, hoy Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, se efectuaron bajo los procedimientos que se encontraban vigentes. Proceso consultivo el cual inicio con la Preconsulta el 23 de octubre de 2013, normatividad vigente para el momento de la actuación y sobre las situaciones de derecho que demarcaban en su momento el trámite de licenciamiento y consulta previa.

4.2. Programa Adquisición Sísmica 3D en los bloques PUT 09 y Mecaya

En el marco del tramite de consulta previa para este programa de adquisición sísmica el Ministerio del Interior reportó la siguiente información:

“[...]

Por otra parte, se debe señalar que mediante el radicado externo EXTMI19-15323 del 12 de abril del 2019 la empresa AMERISUR

EXPLORACIÓN COLOMBIA LTD solicitó a la anterior DCP certificación de presencia o no de comunidades étnicas para el proyecto: “PROGRAMA ADQUISICIÓN SISMICA 3D EN LOS BLOQUES PUT-09 Y MECAYA” localizado en jurisdicción del Municipio de Puerto Guzmán, en el Departamento de Putumayo.

Para dar respuesta a dicha solicitud la anterior Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior realizó informe técnico con fecha del 25 de junio del 2019, documento que fue insumo y se contiene en la Certificación 380 del 16 de julio del 2021, donde se resolvió:

*“PRIMERO. Que **se registra presencia** del RESGUARDO INDÍGENA VILLA CATALINA DE PUERTO ROSARIO, perteneciente a la etnia Inga, reconocido mediante resolución 020 del 29 de junio del 2000 del Instituto Colombiano de Reforma Agraria, en el área del proyecto: "PROGRAMA ADQUISICIÓN SÍSMICA 3D EN LOS BLOQUES PUT-09 Y MECAYA", localizado en jurisdicción del Municipio de Puerto Guzmán, en el Departamento de Putumayo, identificado con las siguientes coordenadas:*

(...)

*SEGUNDO. Que **no se registra presencia** de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palanqueras, en el área del proyecto: "PROGRAMA ADQUISICIÓN SÍSMICA 3D EN LOS BLOQUES PUT-09 Y MECAYA", localizado en jurisdicción del*

Municipio de Puerto Guzmán, en el Departamento de Putumayo, identificado con las siguientes coordenadas:

(...)

TERCERO. *Que no se registra presencia de Comunidades Rom, en el área del proyecto: "PROGRAMA ADQUISICIÓN SÍSMICA 3D EN LOS BLOQUES PUT-09 Y MECAYA", localizado en jurisdicción del Municipio de Puerto Guzmán, en el Departamento de Putumayo, identificado con las siguientes coordenadas:*

(...)"

En este orden de ideas, la empresa solicitó el inicio del proceso consultivo a la anterior DCP el 9 de agosto del 2019. Por lo cual, se procede a resumir las gestiones que se han realizado en el marco del proceso consultivo para el proyecto "PROGRAMA ADQUISICIÓN SÍSMICA 3D EN LOS BLOQUES PUT-09 Y MECAYA", ejecutado por la empresa AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LTD, a saber:

<i>Etapas</i>	<i>Oficio de la convocatoria</i>	<i>Observaciones</i>
<i>Coordinación y preparación</i>	<i>OFI19-34142-DCP-2500 del 28 de agosto del 2019</i>	<i>En el marco de la reunión de Coordinación y preparación que tuvo lugar el 5 de septiembre del 2019, se concluyó que: "La empresa se compromete a realizar reuniones de acercamiento con la comunidad durante los meses de septiembre y octubre de 2019, pero igualmente indica que el cronograma propuesto puede estar sujeto a cambios debido a la</i>

		<i>solicitud de ampliación del polígono certificado anteriormente según la certificación No. 0380 del 16 de julio del 2019”</i>
--	--	---

Así pues, como se puede evidenciar, la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa expidió la Certificación 380 del 16 de julio del 2021 donde determinó el resguardo indígena de Villa Catalina; en consecuencia, se adelantó la reunión de Coordinación y Preparación con el ejecutor del proyecto. Sin embargo, esta Dirección debe resaltar que no actúa de manera oficiosa, sino que su actuación está supeditada a las peticiones que realice el ejecutor del proyecto ante esta Autoridad para dar inicio al proceso consultivo.

Así, dado que la empresa AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LTD no realizó ninguna solicitud a esta Autoridad para continuar el proceso consultivo, esta entidad procedió a comunicarse con la mencionada empresa, quien manifiesta que solicitará a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA una ampliación del polígono de exploración; razón por la cual deberá solicitar una nueva determinación de procedencia ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa. En consecuencia, para que la DANCP de inicio al proceso consultivo en la etapa de Preconsulta y Apertura, es necesario que el ejecutor del Proyecto, Obra o Actividad realice una solicitud formal ante esta entidad.

[...]”

Dentro de las actuaciones respecto de este programa de adquisición sísmica se observa entonces que se inició el trámite de consulta previa, pero se encuentra en fase incipiente. Lo anterior es congruente con el estado de ejecución del proyecto, que no ha avanzado más allá del punto permitido por ley para el momento en el que se encuentra.

4.3 Acción de tutela interpuesta por el Resguardo Piñuña Blanco en el marco del proceso de consulta previa.

Tal como se anticipó, los miembros del Resguardo Piñuña Blanco instauraron una acción de tutela en contra de la Nación, la Agencia Nacional De Tierras, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Ministerio del Interior, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, la empresa Vector Geophysical S.A.S. y Amerisur Exploración Colombia LTDA. Dicho recurso fue asignado al Juzgado 24 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá con radicado 11001-33-35-024- 2019-00268-00, el cual profirió sentencia de primera instancia el 15 de julio de 2019 en favor del Resguardo. El fallo fue impugnado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia de segunda instancia el 22 de agosto de 2019 confirmando la decisión del juez de primera instancia.

En su argumentación el Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideró que el procedimiento de consulta previa que se llevó a cabo en el marco del desarrollo del de Adquisición 5/SM/CA 2D dentro del bloque PUT 12 no concluyó de manera satisfactoria toda vez que *“la problemática que suscita el asunto surgió como consecuencia de la intervención de las empresas Amerisur Exploración Colombia Limitada y Vector Geophysical S.A.S.⁷⁷ dentro del territorio*

⁷⁷ Nota aclaratoria: Vector Geophysical S.A.S es contratista de Amerisur.

del resguardo.” Adicionalmente, el fallador consideró que la discrepancia existente en torno a la delimitación de los linderos del Resguardo fueron una problemática latente durante el desarrollo del proceso de consulta previa y que las autoridades competentes que intervinieron en el proceso debieron “llevar a cabo todas las actuaciones pertinentes a efectos de resolver los cuestionamientos realizados por la comunidad indígena.”⁷⁸

Con base en este razonamiento, el Tribunal se pronunció de la siguiente forma:

Primero: Confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 24 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá el pasado 15 de julio de 2019, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Tutelar los derechos constitucionales a la vida, integridad personal, derecho de participación, derecho a la identidad y diversidad cultural de los pueblos indígenas Resguardo Santa Cruz de Piñuña Blanco-Pueblo Siona, representado por la señora Martha Liliana Piaguaje identificada con C.C. N° 69.022.219 de Puerto Asís-Putumayo.

Tercero: Ordenar la creación de una mesa de concertación y cumplimiento presididas por el Ministerio del Interior, en su calidad de veedor del desarrollo del procedimiento de consulta previa conforme Directiva Presidencial N° 10 de 2013, y conformada por delegados de la Agencia Nacional de Tierras-ANT, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Delegada para asuntos étnicos, Corpoamazonía, las empresas Amerisur Exploración Colombia

⁷⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sentencia SC3-33-35-024-2019-00268-01. Agoto 22 de 2019.

LTDA y Vector Geophysical S.A.S.; y dos autoridades del resguardo indígena, elegidos por la comunidad, que cumplirán labores descritas en la parte motiva de la presente providencia y se ceñirá a los parámetros establecidos por esta Corporación.

Cuarto: *Suspender de manera preventiva, y hasta tanto no se cumpla con los acuerdos a los que llegue la mesa de concertación, la detonación de pozos cargados con sismigel por las empresas Amerisur Exploración Colombia LTDA y Vector Geophysical S.A.S. Las demás labores que surjan de la ejecución del programa de adquisición sísmica 2d dentro del bloque PUT 12 que no involucre la detonación de los mismos, o instalación de unos nuevos, dentro del territorio en disputa, podrán reanudarse, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.*

[...]"

En cumplimiento de las órdenes judiciales dadas en el fallo de tutela de segunda instancia del 22 de agosto de 2019, el Ministerio del Interior ha reportado la realización de las siguientes actividades:

“[...]

La Dirección de Consulta Previa por medio del OFI19-51767-DCP-2500 del 20 de noviembre de 2019, realizó convocatoria para reunión en el marco de la Mesa de Concertación, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Dicha reunión de la Mesa de Concertación, se realizó el 6 de diciembre de 2019 en el Municipio de Puerto Asís, la cual se desarrolló de la siguiente manera:

- I. ANT ratifica el polígono del Resguardo Indígena Siona Santa Cruz de Piñuña Blanco y el plano oficial con numero de archivo p-466.275 DE AGOSTO DE 1992, identificados en la Resolución de Constitución Número 59 del 29 de septiembre de 1992.*
- II. La ANT ratifica el área descrita conforme a las distancias indicadas por la redacción técnica de linderos.*
- III. ANT le informa al Pueblo Siona Santa Cruz de Piñuña Blanco la posibilidad de presentar ante la Autoridad de Tierras, la solicitud del procedimiento de ampliación del resguardo, con base en la pretensión territorial identificada en el marco del recorrido realizado en octubre de 2019.*
- IV. La comunidad indica que necesita un tiempo para pronunciarse al respecto del informe socializado por la ANT.*

Una vez finalizada la reunión de la Mesa de Concertación se allegaron a las siguientes conclusiones:

- I. Con la presentación del informe final de la ANT, se da cumplimiento al objetivo No 1 denominado:*

“Adelantar y llevar hasta su culminación la fijación topográfica y correcta delimitación del territorio del RESGUARDO INDIGENA SIONA SANTA CRUZ DE PIÑUÑA BLANCO, usando los mecanismos y ayudas tecnológicas pertinentes, dentro de los

siguientes dos (2) meses a la expedición de la presente providencia.”

II. El cumplimiento de este objetivo, según lo expuesto por la ANT, permite determinar que las cargas explosivas se encuentran por fuera del territorio legalmente constituido.

[...]”

Finalmente, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior informó que por medio del OFI2021-8601-DCP-2500 del 31 de marzo de 2021, realizó convocatoria para reunión en el marco de la Mesa de Concertación, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Asimismo, esta entidad indicó que dicha reunión no pudo llevarse a cabo y que se tomaron las acciones correspondientes para su reprogramación. Adicionalmente, también indicó que *“ha realizado el correspondiente seguimiento al cumplimiento de la Orden judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia N°. 268 de 22 de agosto de 2019. Puntualmente, la última reunión de seguimiento fue realizada el día 12 de octubre de 2021 de forma virtual, a la que asistieron profesionales de la Dirección Nacional de Consulta previa Ministerio del Interior y de la Subdirección Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional Tierras. Del mismo modo, en dicha reunión se acordó convocar a un nuevo espacio de mesa preparatoria con los entes de control (...)”*

Por otro lado, la Agencia Nacional de Tierras se refirió a la orden de expedición de resolución o acto administrativo que dé cuenta de la correcta delimitación del Resguardo Indígena Santa Cruz de Piñuña Blanco del Pueblo Siona. Para mayor claridad respecto de las actuaciones adoptadas la entidad

aclara los orígenes de los desacuerdos respecto a la limitación del Resguardo. Al respecto, informó lo siguiente:

- I. El Resguardo Indígena Santa Cruz de Piñuña Blanco, fue constituido mediante Resolución N° 59 del 29 de septiembre de 1992.
- II. La Gobernadora del Resguardo ha manifestado su inconformidad con los linderos del territorio aduciendo que *aduce que hay diferencias entre la redacción técnica de linderos y el plano topográfico que sustenta la Resolución No. 59 de 1992, expedida en su momento por el INCORA, por la cual se confiere el carácter legal de resguardo indígena a favor de la comunidad Siona. "Dadas esas diferencias geográficas, el resguardo indígena ha manifestado que el proyecto sísmico realizado por Amerisur dentro del bloque PUT 12, pasa por su territorio, lo cual le ha generado afectaciones en sus creencias espirituales y ambientales."*

Frente a este conflicto, la empresa Amerisur solicitó apoyo interinstitucional a través del Ministerio del Interior respecto de la verificación de los linderos del resguardo. En consecuencia, *"previa convocatoria del Ministerio del Interior, entre el 30 de mayo y el 2 de junio de 2019, la ANT delegó un equipo conformado por profesionales de Diálogo Social y Topografía con el objeto de visitar el predio, con la participación de las autoridades indígenas del Resguardo."* De esta visita y para determinar la ruta jurídica a seguir se remitió el informe técnico-social y los soportes, en el cual se concluyó:

"[...]"

“1. El área del Resguardo Indígena Santa Cruz de Piñuña, consignada en la Resolución INCORA No. 59 del 29 de septiembre de 1992 INCORA y el plano INCODER P-460.275 es de aproximadamente 1990 hectáreas, mientras que el área descrita por el resguardo Indígena como su territorio es de 3666 Ha + 9138 m2 existiendo una diferencia de 1674 Ha + 9138 m2 entre la Resolución INCORA No. 59 del 29 de septiembre de 1992 y lo que considera el Resguardo como su territorio.

2. Hay una diferencia en la redacción técnica de linderos consignada en la Resolución INCORA No. 59 del 29 de septiembre de 1992 con respecto al plano del levantamiento topográfico realizado por el INCODER P-460.275. En la redacción técnica de linderos se habla del punto 3 como la desembocadura de la quebrada Nury mientras que en el plano esta desembocadura se encuentra a 8 km del punto marcado como 3 lo que genera el conflicto de linderos en territorio. Se aclara que los límites descritos en la redacción técnica de linderos coinciden con el territorio mostrado por el Resguardo Indígena y que los límites descritos en el plano topográfico coinciden con los datos del proyecto sísmico 2D.

Si se mantiene el polígono registrado en el plano del INCORA, las líneas sísmicas del proyecto Putumayo 12 de la empresa Amerisur no tendrían traslape, por el contrario, si se mantiene el área descrita por la redacción técnica de linderos, la empresa Amerisur invadiría el territorio con las líneas del proyecto sísmico.

3. En este sentido, la Oficina Jurídica mediante radicado No. 20191030105323 de fecha 17 de julio de 2019, suscribió Concepto jurídico de actividades a adelantar para definir los linderos reales del Resguardo Indígena Santa Cruz de Piñuña Blanco.

4. Bajo el Radicado 20191000095233 de 20 de julio de 2019, se consideró que la situación generada por las diferencias presentadas entre la redacción técnica de linderos y el plano topográfico, a las que se refiere la solicitud de concepto, puede ser objeto de trámite ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, entidad que en aplicación del procedimiento a que haya lugar, puede establecer la procedencia de actualizar los linderos y/o rectificar el área por imprecisa determinación y expedir el correspondiente acto administrativo, para que luego sea registrado ante la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con competencia en el territorio donde se ubica el Resguardo Indígena Santa Cruz de Piñuña Blanco”.

Corolario lo anterior y en atención a las órdenes judiciales citadas líneas arriba, la ANT, bajo el marco de sus competencias, ha venido participando en los espacios de interlocución de las mesas de concertación junto con la comunidad indígena, en ese orden se han adelantado tres mesas de concertación, así:

El 27 de septiembre de 2019, se estableció conjuntamente la creación de la mesa de concertación, fijándose sus objetivos, los delegados de las partes, el cronograma de actividades concertado con las partes, respetando la autonomía administrativa de la

comunidad de acuerdo con sus usos y costumbres, tal como lo establece el convenio 169 de 1989 de la OIT y la Ley 21 de 1991.

Del 10 al 15 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Tierras, conforme a los compromisos del acta del 27 de septiembre de 2019, realizó en territorio el recorrido topográfico, fecha que fue concertada junto con los miembros de la comunidad, siempre en respeto por sus usos y costumbres y autonomía administrativa, que definen a las comunidades indígenas, dando aplicación a el enfoque diferencial de acuerdo con su grupo étnico.

El 22 de octubre de 2019, se realizó la socialización de resultados del recorrido en campo, en donde se recopiló información topográfica en campo, así mismo, se solicitó en la mesa de concertación que se diera una prórroga de 30 días, para realizar los análisis correspondientes sobre cartografía y los levantamientos topográficos realizados, con lo cual la mesa estuvo de acuerdo.

El 6 de diciembre de 2019, en mesa de concertación, la ANT presentó su informe final con la correcta delimitación del Resguardo Indígena Santa Cruz de Piñuña Blanco, indicando la morfología del polígono que define las tierras resguardadas, de acuerdo con el plano P-466-275 de agosto de 1992, en el acta se consignaron los acuerdos y desacuerdos entre las partes, de conformidad con lo ordenado en el fallo de tutela. De igual forma, la Dirección de Consulta Previa estipuló un término de 10 días para presentar consideraciones, opiniones y observaciones frente a la decisión tomada por la ANT, con el fin de elevar el informe final al juez de conocimiento.

El 20 de diciembre de 2019, la señora Martha Liliana Piaguaje Yaiguaje, en representación de la comunidad, presentó escrito de oposición al Informe social, Diálogo Social y Resolución de Conflictos presentado por la Agencia Nacional de Tierras, ante la Mesa de Concertación, en cabeza del Ministerio del Interior.

El 26 de diciembre de 2019, mediante radicado 20191000244783, la ANT dio alcance al escrito de oposición presentado por la gobernadora del Resguardo, en la cual se aclararon cada uno de las peticiones allí establecidas, comunicando a la comunidad que pese a la complejidad del caso que se presenta desde 1992, era necesario determinar el tratamiento jurídico que permitirían las normas como la Ley 160 de 1994, el Decreto 1071 de 2015, código procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en el actuar de la entidad.

Es preciso anotar que, mediante radicado No. 20191000245523 de 27 de diciembre de 2019, se informó respecto del proceso de georreferenciación que se realizó conforme a lo establecido en los procedimientos y metodologías de la ANT para garantizar la confiabilidad de datos durante la ejecución de las actividades de campo. Se contó con el acompañamiento continuo de la comunidad, quienes indicaron cada uno de los puntos que se registraron como vértices de referencia para espacialización y ubicación del territorio.

El 26 de diciembre de 2020, mediante memorando No. 20191000244783, se rindió informe del estado de cumplimiento

Sentencia 11001-33-35-024-2019-00268-01, del 22 de agosto de 2019, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y las Medidas Cautelares de Protección MC-395-18, otorgadas por la CIDH en favor del Resguardo Indígena Siona Santa Cruz de Piñuña Blanco, localizado en el municipio de Puerto Asís, Putumayo, informe que posteriormente fue notificado en debida forma mediante radicados No. 20191031307591, 20191031307571 y 20191031307541 al Ministerio del interior, Procuraduría y a la Gobernadora del Resguardo Indígena Santa Cruz de Piñuña Blanco.

Por lo anteriormente expuesto y por la complejidad del caso que se presenta, se da cuenta de los resultados obtenidos con relación a la georreferenciación del plano del polígono del Resguardo Indígena Siona Santa Cruz De Piñuña Blanco y el plano oficial con número de archivo P-466.275 de agosto de 1992, que soporta la Resolución No. 59 del 29 de septiembre de 1992 expedida por el extinto INCORA, pues esta información es el insumo y soporte con el que se comparó realizando una sobreposición con la información geográfica consultada en el Sistema de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, en igual forma se cuenta con un shapefile georreferenciado y ajustado con cartografía básica IGAC. Así mismo, durante el levantamiento topográfico se observó que los linderos identificados por el resguardo indígena en territorio y durante el recorrido, están definidos en su gran mayoría por los elementos ambientales y arcifinios; de esa manera su identificación en campo genera inconsistencias y presenta incertidumbres en su ubicación precisa. Este ejemplo queda evidente en los vértices registrados en campo cuando se cuenta con la colaboración de la persona colindante, pues no se tiene ninguna referencia física

*material y se asume que los puntos quedan presuntamente en el arcifinio (drenaje, árbol, nacimiento). **Así las cosas, se evidencia que no hubo variación de área y linderos. Frente a la Quebrada Nury que la comunidad indígena la reseña como límite del resguardo en un punto diferente a como la reconoce el plano asociado a la mentada resolución de constitución, durante la última visita, se reconoció como su territorio unas áreas de uso y apropiación ancestral que se encuentran por fuera del territorio legalizado.***

Es por lo anterior que se reafirma por parte de la Agencia Nacional de Tierras, que el área descrita en el plano oficial con número de archivo P-466.275 de agosto de 1992, es de 1871.27 hectáreas. Bajo concepto técnico de la ANT, no existe la necesidad de realizar una aclaración de área o delimitación, toda vez que, el área de los planos oficiales del INCORA es la misma a la verificada en el levantamiento topográfico y no se presentarían cambios en la geometría que definen el polígono del Resguardo Indígena Siona Santa Cruz De Piñuña Blanco.

La ANT puso en conocimiento al pueblo Siona Santa Cruz de Piñuña Blanco, que el área correspondiente a lo que ellos denominan territorio ancestral, está por fuera del Resguardo. Si se pretendiera formalizar a favor de la comunidad, tendría que realizarse mediante un nuevo procedimiento de ampliación. Es la comunidad del pueblo Siona quien debe elevar la solicitud formal del procedimiento de ampliación del resguardo de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 2.14.7.31. del Decreto 1071 de 2015.

[...]"

Finalmente, en la misma comunicación la Agencia Nacional de Tierras se refirió a algunas actuaciones que ha realizado respecto al Siona Buenavista. Al respecto informó lo siguiente:

“[...]

Ahora bien, para el caso del resguardo indígena Siona Buenavista, se ha solicitado adelantar procedimiento de ampliación y protección ancestral; no obstante, dentro del territorio pretendido se ha identificado la presencia de MAP/MUSE⁷⁹, por tal motivo, se ha adelantado las siguientes actuaciones:

- Mediante radicado 20175100245101 y 20175100245151 del 31 de mayo de 2017 dirigido al Ministerio de Defensa y a la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, se solicitó información sobre si se había adelantado actividades de desminado humanitario en el territorio pretendido para la ampliación del resguardo indígena.

- Mediante radicado 20186201525342 del 14 de diciembre de 2018 la Dirección para la Acción Integral Contra Minas Antipersonal – Descontamina Colombia nos informa que, debido a la tipología de afectación, el municipio de Puerto Asís se encuentra catalogado como de media afectación (Tipología II).

⁷⁹ Minas Anti Personal/Municiones Sin Explosionar

- Mediante radicado 20195000482901 del 19 de junio de 2019 se solicitó a la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal que debido a la emisión del Auto del 2 de junio de 2017 se suspendió la visita técnica estipulada en el Auto del 4 de abril de 2017 debido a la amenaza de presencia de minas antipersona y actores armados ilegales, por lo cual, se requirió persiste sospecha de presencia de MAP-MUSE dentro del territorio pretendido.

Mediante el radicado 20196200721592 del 10 de julio de 2019 emitido por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz estableció que: “Teniendo en cuenta la información suministrada por la CCCM consideramos que el territorio actual de la comunidad Siona Resguardo Buenavista, así como del territorio pretendido en ampliación tiene contaminación y sospecha de contaminación con Artefactos Explosivos”.

- Mediante el radicado 20215100246121 del 18 de marzo de 2021 se solicitó a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz – Acción Integral contra Minas Antipersonal información sobre la presencia de MAP/MUSE en el territorio pretendido por la comunidad, a la fecha no se otorgada respuesta de dicho oficio.

Adicionalmente, la Subdirección de Asuntos Étnicos ha adelantado procesos de espacialización con cruce de capas de presencia de MAP/MUSE dentro del territorio pretendido siendo estas salidas gráficas emitidas en el mes de abril y el 16 de junio de 2021 donde se evidencia la presencia de estos elementos tanto en el territorio formalizado como en el territorio pretendido por la comunidad

indígena, por lo cual, ha ocasionado que las actuaciones administrativas estén supeditadas hasta que se adelante el desminado humanitario en el área pretendida.

Ahora bien, una vez puesto en conocimiento el estado actual en el que se encuentra cada uno de los Resguardos Indígenas del pueblo Siona, damos cuenta frente a la solicitud de la referencia, mencionando que se elevó consulta al equipo de topografía de la Dirección de Asuntos Étnicos, quien a su vez informó que no se evidencia traslape con los bloques hidrocarburíferos de la empresa GeoPark dentro del área constituida de los resguardos indígenas referenciados.

Sin embargo, en el área pretendida por la comunidad indígena Siona Buenavista traslapa con los bloques hidrocarburíferos denominados PUT9, Terecay, PUT12; este último bloque traslapa con el área pretendida por el resguardo indígena Santa Cruz Piñuña Blanco de acuerdo al cruce de capas adelantado por la Agencia Nacional de Tierras. Lo anterior, implica que dichos bloques traslapan en las áreas de ocupación ancestral y/o tradicional del pueblo indígena Siona.

Adicionalmente, el estado de los bloques PUT9, Terecay, PUT12 se encuentran en estado de exploración y, el bloque denominado Platanillo disponen de unos buffers que no afectan ni el área constituida ni el área objeto de ampliación de los resguardos indígenas de acuerdo al Geovisor de AnnaMinería consultado el 17 de noviembre de 2021, lo que no restringe ni limita adelantar los procedimientos de formalización.

[...]"

La información proporcionada como respuesta a la pregunta de los relatores evidencia que el Estado colombiano cuenta con un marco normativo que reconoce el derecho a la consulta previa y lo regula en debida forma. Asimismo, se puede notar que dichos lineamientos normativos son incorporados por las entidades competentes, las cuales surten procesos internos para la garantía de este derecho. Por otro lado, en lo que respecta al caso concreto de los Resguardos Buenavista y Piñuña Blanco, se adelantaron procesos de consulta previa en relación con las actividades de exploración petrolera de Amerisur/Geopark en las condiciones de delimitación de los resguardos que actualmente son reconocidos en el ordenamiento jurídico, lo que implica que en la concepción y licenciamiento no ha habido una vulneración de los límites de los territorios de cada resguardo, sino que las reclamaciones sobrevienen en el tiempo por una pretensión asociada a expansión de los territorios ya constituidos como resguardos. Por último, se resalta que aún en los casos en los que las comunidades indígenas no quedan satisfechas con los procesos de consulta previa, el Estado colombiano cuenta con recursos internos adecuados y efectivos para la protección de este derecho.

5. *Sírvase informar sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de su Excelencia para garantizar el acceso al agua potable a las comunidades afectadas por la construcción y exploración de los bloques petroleros alrededor del río Putumayo, incluido el Pueblo indígena Siona.*

Con el fin de garantizar el acceso al agua potable para comunidades

afectadas por la construcción y exploración de recursos de hidrocarburos, el Estado colombiano ha establecido un sistema de contingencias por derrame de hidrocarburos el cual contemplado en el Decreto 321 de 1999, *"Por el cual se adopta el Plan nacional de contingencia contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas"*.

Sobre el particular, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, entidad competente para el otorgamiento de las licencias de exploración, informó:

"[...]"

1.2. Normatividad relativa a las contingencias por derrame de hidrocarburos:

El Decreto 321 del 17 de febrero de 1999 indica en el numeral 8 del artículo 5, la responsabilidad de la atención del derrame como un principio fundamental del plan así:

"(...) Artículo 5°. Los principios fundamentales que guían al Plan y a las entidades del sector público y privado en relación con la implementación, ejecución y actualización del PNC son: (...) 8. Responsabilidad de Atención del Derrame (...)".

En ese orden, se debe fijar la responsabilidad por daños ambientales provocados por el derrame, la cual será definida por las autoridades ambientales competentes, de acuerdo con los procedimientos fijados por las normas vigentes.

En casos de derrames de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas que puedan afectar cuerpos de agua, el responsable de la instalación, operación, dueño de la sustancia o actividad de donde se originó el derrame, lo será así mismo integralmente de la atención del derrame.

En su defecto las entidades que conozcan de la ocurrencia del derrame o las personas que tengan entrenamiento en la atención de este tipo de emergencias se harán cargo del manejo del evento y en ningún momento será responsable por los daños causados por el derrame.

Respecto a las afectaciones ocasionadas por las contingencias ambientales por derramamiento de crudo por volcamientos, actos de terceros etc., es importante aclarar que acorde a lo expuesto en el Artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se indica en materia de competencia y exigibilidad de la Licencia Ambiental lo siguiente:

“(…)

Artículo 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

“La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades: 1. En el sector hidrocarburos:...d) El transporte y conducción de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se desarrollen por fuera de los campos de explotación que impliquen la construcción y montaje de

infraestructura de líneas de conducción con diámetros iguales o superiores a (6) seis pulgadas, incluyendo estaciones de bombeo y/o reducción de presión y la correspondiente infraestructura de almacenamiento y control de flujo, salvo aquellas actividades relacionadas con la distribución de gas natural de uso domiciliario, comercial o industrial.(...)”

Así mismo en la Sección 9 Control y Seguimiento. Artículo 2.2.2.3.9.3. pertinentes a Contingencias Ambientales, se indica:

“(...) Si durante la ejecución de los proyectos obras, o actividades sujetas a licenciamiento ambiental o plan de manejo ambiental ocurriesen incendios, derrames, escapes, parámetros de emisión y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos o cualquier otra contingencia ambiental, el titular deberá ejecutar todas las acciones necesarias con el fin de hacer cesar la contingencia ambiental e informar a la autoridad ambiental competente (...)”

La autoridad ambiental determinará la necesidad de verificar los hechos, las medidas ambientales implementadas para corregir la contingencia y podrá imponer medidas adicionales en caso de ser necesario. (...)”

De acuerdo con la disposición anterior, es el titular del proyecto, obra o actividad quien está en la obligación de ejecutar todas las acciones necesarias con el fin de hacer cesar la contingencia.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS ha establecido que, independientemente que un derrame de

hidrocarburos, sus derivados o cualquier sustancia nociva, sea generada por acto de un tercero o por operación del proyecto, el responsable de la instalación, operación, dueño de la sustancia o actividad donde se originó el derrame tiene el deber de activar el Plan de Contingencia para atender el incidente y aplicar las medidas que permitan atenuar o corregir las afectaciones al ambiente.

1.3. Control y seguimiento a contingencias ambientales

Ahora bien, en relación con seguimiento a las contingencias, se debe informar que la ANLA realiza seguimiento a la implementación del Plan de Contingencias, en particular: (i) a las acciones realizadas para hacer cesar las contingencias y (ii) a las medidas de manejo a través de la verificación documental y las visitas de campo a las zonas afectadas por las contingencias.

En relación con la periodicidad, se debe comentar que, esta Autoridad Ambiental verifica el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 1767 del 27 de octubre de 2016, a partir de los reportes iniciales, parciales, finales y de recuperación ambiental.

Asimismo, para optimizar el control y seguimiento a las contingencias, en 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales adoptó el “PROTOCOLO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL A LA ATENCIÓN ANTE CONTINGENCIAS AMBIENTALES, REALIZADA POR LOS TITULARES DE PROYECTOS OBRAS O ACTIVIDADES, VIABILIZADOS POR LA ANLA”, el cual tiene como objetivo orientar el seguimiento y control

a la atención de contingencias ambientales, y facilitar la toma de decisiones frente a la identificación de la magnitud de la contingencia que pueda registrar el titular del proyecto, obra o actividad. En dicho protocolo esta Autoridad, a partir de criterios de extensión, magnitud y origen o causa, califica la contingencia como nivel 1, 2 o 3 y de acuerdo con la calificación determina un procedimiento de seguimiento diferenciado de acuerdo con la complejidad de esta.

[...]"

Como se puede advertir, el Estado colombiano cuenta con un procedimiento reglado en cuanto a medidas de prevención, control, contingencia y seguimiento, a fin de asegurar el acceso al agua potable a las comunidades que residen en inmediaciones a los bloques petroleros, las cuales podrían verse afectadas por derrame de hidrocarburos.

Ahora bien, en lo referente a medidas concretas adoptadas por el Estado frente a contingencias ambientales ocurridas en el Putumayo, específicamente en relación con los expedientes asociados con áreas cercanas a los Resguardos Buenavista y Piñuña Blanco, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales presentó la siguiente información sobre la realización de acciones de verificación en estos casos concretos:

"[...]"

De conformidad con la información suministrada desde el Grupo de Riesgos y Contingencias de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA-, nos permitimos informar que producto de la verificación de las acciones implementadas por el titular del

instrumento de control y manejo de los proyectos, en el marco de la implementación del respectivo plan de Contingencia, y de la verificación documental y visitas de campo realizadas a las zonas afectadas por las contingencias, esta Autoridad Ambiental Nacional ha realizado los siguientes requerimientos:

CONTINGENCIAS PRESENTADAS EN EL EXPEDIENTE LAM0533	
Acto Administrativo	Acciones implementadas
Auto 07491 del 14 de septiembre de 2021	<i>En lo referente a las contingencias relacionadas con el expediente la LAM0533 esta Autoridad informa que mediante Auto 07491 del 14 de septiembre de 2021, se realizó el siguiente requerimiento:</i> <i>(...)</i> “ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a la sociedad <i>ECOPETROL S.A.</i>, la presentación de la notificación del evento de destrucción de la infraestructura petrolera existente en el área, con reportes parciales y finales donde se presentó derrame de hidrocarburos (crudo) y de la contingencia reportada en la comunicación 2017085931-1-000 del 12 de octubre de 2017, del área de la locación del pozo Airú 1 en el Formato de Reporte de Contingencias en la Plataforma VITAL, dando alcance a la Resolución 1767 del 2016, en cumplimiento del numeral 1 del artículo noveno del Auto 2755 del 30 de junio de 2017, numeral 11 del artículo primero del Auto 2006 del 30 de abril de 2018, numeral 2 del artículo primero del Auto 7155 del 5 de septiembre de 2019 y numeral 7 del artículo primero del Auto 10548 del 30 de octubre de 2020.” <i>(...)</i>

CONTINGENCIAS PRESENTADAS EN EL EXPEDIENTE LAM4609

Acto Administrativo	Acciones implementadas
Acta de Control y Seguimiento 235 2021	La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, realizo acta de control y seguimiento No. 235 - 2021 en la cual se realizaron los siguientes requerimientos al titular de la licencia Ambiental: (...) “Requerimiento 2. <i>Presentar un informe detallado, con todos los soportes sobre las acciones emprendidas para la recuperación de las especies de flora y fauna afectadas por el derrame generado por la fuga de ocho (08) B1 de combustible (Fuel Oil) el 2 de julio del 2020 en la Plataforma Platanillo 1 (PAD 1). Lo anterior en cumplimiento de la Ficha M.B. 2. Programa de protección y conservación de hábitats.</i> Requerimiento 3. <i>Entregar los soportes y anexos del reporte final con numero Vital 7300090008900520003 con radicado 2020201021-1-000 del 13 de noviembre de 2020, correspondiente al evento de contingencias ocurrido el 2 de julio de 2020 en la vereda Alea del Municipio de Puerto Asís en el Departamento de Putumayo. Lo anterior en cumplimiento del artículo noveno del Auto 2075 del 30 de mayo de 2017 y del párrafo del artículo 2 de la Resolución 1767 del 27 de octubre del 2016.”</i>
Auto de Seguimiento 5995 del 30 de junio de 2020	En el auto de seguimiento no. 5995 del 30 de junio de 2020, esta Autoridad Ambiental, realizó el siguiente requerimiento: (...)



	“ARTÍCULO SÉPTIMO. <i>Requerir a la sociedad AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITADA, para que, en los términos dispuestos en la normativa aplicable, presente la actualización del Plan de contingencia PDC, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 2157 de 2017, en la Sección 2 Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas, artículo 2.3.1.5.2.1. Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas (PGRDEPP), Subsección 1 Formulación del Plan, artículo 2.3.1.5.2.1.1. Formulación del Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas (PGRDEPP) (numerales 1 y 2), Subsección 5. Socialización y comunicación, artículo 2.3.1.5.2.5.1. Socialización y comunicación del PGRDEPP, Subsección 8 Revisión y ajuste, así como lo contemplado en el artículo 2.3.1.5.2.8.1. de la misma norma.</i> <i>PARÁGRAFO PRIMERO. El plan de contingencia deberá estar articulado con los planes de contingencia municipal, departamental y regional, e incluir información reciente sobre la capacidad de respuesta, propia y de las entidades de atención de emergencias en la región.</i> <i>PARÁGRAFO SEGUNDO. En cumplimiento del presente artículo se deberá socializar y comunicar el PGRDEPP, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.1.5.2.5.1, permitiendo el desarrollo de los siguientes aspectos: a) Incorporar los saberes locales para establecer el contexto. b) Formular una estrategia de comunicación efectiva del PGRDEPP. c) Establecer equipos multidisciplinarios para desarrollar e implementar estrategias de</i>
--	---

	comunicación a la comunidad del área de influencia, entes territoriales, personal de la sociedad, entre otros. d) Comunicar a la población de la sociedad (interna) y del área de influencia (externa) los resultados del Plan y mecanismos de participación del mismo, en lo pertinente. PARÁGRAFO TERCERO. El titular deberá realizar al menos una vez al año, una simulación de escritorio y un simulacro incluyendo la participación de los organismos operativos del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, como actividades propias del mantenimiento y actualización del plan de contingencia.”
Auto 03374 del 10 de febrero de 2016	Mediante Auto No. 03374 del 10 de febrero de 2016, la ANLA realizó los siguientes requerimientos: (...) “ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la empresa AMERISUR EXPLORACION COLOMBIA LIMITED, para que en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la información que se relaciona a continuación: 1. Un informe detallado con los soportes del caso respecto a las actividades de mantenimiento y construcción y/o adecuación de las cunetas en las localizaciones para asegurar que las mismas mantengan su funcionalidad y se asegure el paso de las aguas de escorrentía por los skimmeres antes de su entrega al medio natural, en cumplimiento de la Ficha M.A. 1.6. Manejo de escorrentía. 2. Aclarar el manejo dado a los residuos domésticos orgánicos, soportando la realización de la implementación de las medidas necesarias para el manejo adecuado de los residuos sólidos, en

	<i>cumplimiento de la Ficha M.A. 1.8. Manejo de residuos sólidos.</i> <i>3. El proyecto de compensación, en cumplimiento de la Ficha MA-4.2. Proyecto de compensación asociado al recurso hídrico.</i> <i>4. El Plan de vigilancia y control de las zonas más sensibles de las áreas adyacentes a las áreas operativas en cuanto a sus recursos naturales florísticos y faunísticos, en cumplimiento de la Ficha M.B. 2. Programa de manejo de flora, protección y conservación de hábitats.</i> <i>5. Las estrategias a desarrollar para disminuir la afectación de calidad paisajística y mitigar el impacto en la percepción visual generada por la implementación de las obras en el área del proyecto, en cumplimiento de la Ficha M.B. 6.2. Compensación por afectación paisajística.</i> <i>6. Un informe con la implementación de las medidas de manejo ambiental, en especial sobre las actividades desarrolladas para controlar la velocidad, generación de ruido por los vehículos utilizados en el proyecto y eliminar las molestias a la comunidad, incluyendo control de material particulado, en cumplimiento de la Ficha M.S. 9. Manejo de la seguridad vial y mantenimiento de la vía.</i> <i>7. Un informe donde se evidencie la verificación del mantenimiento, adecuación y/o construcción de las cunetas perimetrales de las plataformas, en cumplimiento de la Ficha SMA-1. Seguimiento y Monitoreo de aguas residuales y corrientes receptoras.</i>
--	--

	8. Los soportes y los resultados de los monitoreos, donde se incluyan parámetros relacionados con contaminaciones por crudo, en cumplimiento de la Ficha SMA-2. Seguimiento y monitoreo de aguas subterráneas. 9. Un informe sobre las obras de arte construidas y su mantenimiento, para el control de procesos erosivos y para evitar el transporte de sólidos a los cuerpos de agua cercanos, en cumplimiento de la Ficha SMA-4. Seguimiento y monitoreo de suelos. 10. Un plan de choque para asegurar que los métodos de control y vigilancia sean plenamente efectivos en materia de gestión de residuos sólidos, en cumplimiento de la Ficha SMA-5. Seguimiento y monitoreo a los sistemas de manejo, tratamiento y disposición de residuos sólidos. 11. Soportes que evidencien la aplicación de los programas de seguimiento a la gestión social, en cumplimiento de la Ficha SMS-1. Manejo de los Impactos Sociales del Proyecto, Ficha SMS-2. Seguimiento a la efectividad de los programas del plan de manejo para el Medio Socioeconómico, Ficha SMS-3. Seguimiento a los conflictos sociales generados durante las diferentes etapas del proyecto, Ficha SMS-4. Conflictos sociales generados durante las diferentes etapas del proyecto, Ficha SMS-5. Seguimiento a la atención de inquietudes, solicitudes o reclamos de las comunidades y Ficha SMS-6. Seguimiento y monitoreo a la Participación e información oportuna de las comunidades. 12. Soportes de la reunión efectuada con las Autoridades municipales de
--	--

	<i>Puerto Asís para la socialización del proyecto de reforestación de 29 hectáreas como compensación forestal.</i> <i>13. Un informe de cierre de la contingencia presentada el 11 de junio de 2015 donde incluya el monitoreo de los recursos del área afectada.</i> <i>14. Un informe de cierre de la contingencia presentada el 14 de julio de 2015 donde incluya el monitoreo de los recursos afectados con la emergencia</i> <i>(...)</i> ARTÍCULO TERCERO: <i>Requerir a la empresa AMERISUR EXPLORACION COLOMBIA LIMITED, para que en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, realice y soporte las acciones y/o actividades que se relacionan a continuación:</i> <i>1. En cumplimiento de la Ficha MA-3.1 Manejo de Fuentes de Emisiones (Gases Contaminantes, Material Particulado) y Ruido y de la Ficha SMA-3. Seguimiento y Monitoreo a las Emisiones Atmosféricas, Calidad de Aire y Ruido, la empresa deberá diseñar y establecer las estrategias necesarias para mantener los niveles de presión sonora bajo el cumplimiento del estándar normativo nacional.</i> <i>2. En cumplimiento de la Ficha M.B. 1.2. Manejo de fauna y de la Ficha SMB-1.1 Seguimiento y monitoreo de la Fauna, la empresa deberá realizar:</i> <i>a. La Instalación de la señalización preventiva para evitar atropellamiento de fauna silvestre sobre la vía, presentando la georreferenciación y soporte fotográfico de estas señales.</i>
--	---

	<i>b. El seguimiento y monitoreo a las medidas de manejo de fauna.</i> <i>3. En cumplimiento de la Ficha M.B.4. Programa de revegetalización y de la Ficha SMB-4. Seguimiento y monitoreo al programa de revegetalización, la empresa deberá realizar:</i> <i>a. La revegetalización de las áreas intervenidas como lo son el talud en la plataforma Platanillo 9 Sur, así como en el talud que conforma el cerramiento, y en taludes de la plataforma Platanillo 3N, presentando un informe con todos los soportes, que permita evidenciar su ejecución.</i> <i>b. El seguimiento y monitoreo al programa de revegetalización, evaluando la efectividad de las obras ejecutadas para la recuperación paisajística de las áreas de intervención del proyecto.</i> <i>4. La construcción de los diques de contención de los separadores API con capacidades de 10000 y 7500 barriles de la plataforma Platanillo 3 Norte. De igual manera, en las plataformas donde existen tuberías y accesorios de transporte de fluidos sobre pisos sin impermeabilizar, se debe proveer una solución que minimice el riesgo de contaminación de suelos y aguas para eventuales derrames. Sobre el desarrollo de estas actividades debe presentar un informe detallado debidamente soportado, en cumplimiento del Numeral 3 del Artículo Primero del Auto 2505 del 25 de junio de 2015.</i> <i>5. Reparar las cercas averiadas de las plataformas de las Áreas de Explotación de Hidrocarburos Platanillo que aún se presentan en mal estado y</i>
--	--

	que permiten el ingreso de animales y personas ajenas a la Empresa, en cumplimiento del Numeral 5 del Artículo Primero del Auto 2505 del 25 de junio de 2015. 6. Los análisis y resultados de laboratorio de la fuente superficial afectada por la contingencia presentada los días 21, 24 y 25 del mes de julio de 2014, y hacer un seguimiento al punto de monitoreo Superficial B Mansoya S6, para verificar si se está afectando o no la calidad del agua y las condiciones ambientales. (...)" (...) ARTÍCULO SEXTO: Requerir a la empresa AMERISUR EXPLORACION COLOMBIA LIMITED, para que de manera inmediata a la ejecutoria del presente acto administrativo, realice y soporte las actividades y/o acciones que se relacionan a continuación: 1. Aclare la existencia, número y tipo de pozos de la plataforma Platanillo Sur 9, de acuerdo con lo autorizado en el Numeral 2 del Literal b. del Artículo Segundo de la Resolución 0107 del 22 de noviembre de 2011 y del Artículo Quinto de la Resolución 0513 del 7 de mayo de 2015. 2. El diseño e implemente medidas de compensación para atender la contingencia ocurrida el 2 de abril de 2013 en la vereda El Baldío, conforme con la situación presentada. Además, deberá realizar los análisis de laboratorio con conclusiones y recomendaciones y presentar los resultados y las acciones emprendidas como compensación." (...)
--	--

[...]"

Lo anterior evidencia la adopción de acciones concretas por parte del Estado colombiano para la protección del derecho a un medio ambiente sano y el acceso al agua potable de las comunidades pertenecientes al Pueblo Siona cercanas a los bloques de exploración petrolera licenciados a Geopark.

En ese orden de ideas, existe una estructura sólida de protección, basada en un sistema de monitoreo, vigilancia y control; que se fundamenta en el sistema de contingencias que busca prevenir, identificar y corregir posibles vulneraciones en el marco del desarrollo de las actividades de las empresas dedicadas al sector de hidrocarburos y, en consecuencia, aplicadas también a las actividades de la empresa Geopark.

6. *Sírvase proporcionar información en relación al estudio de impacto ambiental y social de las operaciones petroleras de la empresa. Sírvase precisar, en caso que existan tales estudios, si incluyen consideraciones de derechos humanos y si toman en cuenta la situación de conflictividad y los factores correspondientes en la zona donde la empresa opera.*

Con el fin de dar respuesta a esta solicitud, el presente acápite realiza un reporte de los procedimientos relacionados con el otorgamiento de las licencias ambientales del Bloque Platanillo y parte de los Bloques PUT 9 y PUT 12, los cuales, a pesar de ser reivindicados por las comunidades como parte de su territorio ancestral, no se encuentran dentro de los territorios actualmente reconocidos como parte de los Resguardos Buenavista y Santa Cruz de Piñuña Blanco. Asimismo, se identifican los requerimientos para asegurar el manejo del impacto ambiental relacionado con las actividades realizadas en las zonas indicadas.

En concordancia con la respuesta dada al punto 5, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante ANLA), realiza un seguimiento a las obligaciones ambientales impuestas a las empresas a las cuales se les ha otorgado licencia ambiental.

Es así como, la ANLA, en referencia al caso que nos ocupa, ha informado las actividades específicas de seguimiento que se han realizado:

“[...]

Seguimiento: LAM4609 (Bloque Platanillo)

Mediante oficio radicado ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT 4120-E1-90340 de 22 de septiembre del 2006, ECOPETROL S.A. solicitó licencia ambiental para el proyecto denominado “Área de Interés Exploratoria Platanillo”, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo. Con la solicitud allegó oficio del Ministerio del Interior y Justicia del 12 de septiembre de 2006, conforme al cual se certifica que en el área de influencia del proyecto no hay existencia de comunidades indígenas ni negras que se puedan ver afectadas por la ejecución del proyecto.

Tal como informó la ANLA, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS) expidió el Concepto Técnico No. 614 del 16 de abril de 2007, el cual fue acogido por la Resolución 686 del 19 de abril de 2007. Acto administrativo que otorgó la licencia

ambiental de exploración petrolera a Ecopetrol S.A para el proyecto “Área de Interés Exploratoria Platanillo”.

Mediante la Resolución 0110 del 26 de enero de 2009 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS) autorizó la cesión de la licencia ambiental de ECOPETROL S.A. a AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LTD.

A través del radicado 4120-E1-90377 del 10 de agosto de 2009 AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITADA, presentó la solicitud de licencia ambiental global para el proyecto “Área de Explotación de Hidrocarburos Platanillo”.

Por medio del radicado 2400-E2-90377 del 25 de agosto de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS) requirió a AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITADA la certificación de existencia de comunidades indígenas y/o afrocolombianas del Ministerio del Interior y de Justicia, así como el Formato Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental debidamente suscrito.

Mediante radicado 4120-E1-104969 del 9 de septiembre de 2009, AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITADA remitió la copia de la certificación expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia sobre la presencia de comunidades indígenas y/o negras (OFI09-30657-GCP-0201) del 8 de septiembre de 2009 en el cual se afirma que no se registran comunidades indígenas ni presencia de consejos

comunitarios de comunidades negras en las coordenadas del “Área de Explotación del Bloque Platanillo”.

A través del radicado 4120-E1-106937 del 11 de septiembre de 2009, AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITADA remitió copia del certificado sobre la existencia de territorios legalmente titulados a las comunidades indígenas y afrocolombianas expedido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER para el área del proyecto, (oficio 20091149128) en el cual se confirma que el Área Platanillo no se cruza o traslapa con Resguardos Indígenas o Títulos Colectivos de comunidades Afrodescendientes.

Debido a que la solicitud presentada por la empresa cumplía con los requisitos establecidos en el Artículo 24 del Decreto 1220 de 2005 y demás normas concordantes, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS) emitió el Auto 2668 del 18 de septiembre de 2009, dando inicio al trámite de solicitud de licencia ambiental global para el proyecto “Área de Explotación de Hidrocarburos Platanillo”.

A razón de lo anterior, la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS) realizó visita de evaluación al proyecto durante los días 24 y 25 de septiembre de 2009, generando el Concepto Técnico 1986 del 30 de octubre de 2009. Este concepto técnico fue acogido por la Resolución 2531 del 17 de diciembre de 2009 (ver en la

ruta: 3. Marco_Normativo_Licenciamiento >

Anexo5_R2531_17122009), mediante la cual se otorgó la Licencia Ambiental Global para el proyecto denominado “Área de Explotación de Hidrocarburos Platanillo”. En esta licencia ambiental se otorgaron algunos permisos de uso y aprovechamiento de recursos naturales y se formularon unos requerimientos para asegurar el manejo de los impactos ambientales que se identificaron en el estudio.

Por otra parte, en el Artículo Décimo Primero se le indicó a AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITADA: “(...) para las localizaciones futuras cercanas al río Piñuña Blanco, deberá solicitar a este Ministerio la modificación de la Licencia Ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 1220 de 2005, y realizar los estudios necesarios para verificar la viabilidad de este cuerpo de agua como receptor de los vertimientos generados por los pozos a perforar. En los Planes de Manejo Ambiental de cada uno de los pozos autorizados, deberá allegar esta información (...)”.

Posteriormente, AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LTDA mediante radicado 4120-E1-4747 del 20 de enero de 2010, presentó solicitud de modificación de la licencia ambiental global otorgada mediante Resolución 2531 de 2009, en el sentido de autorizar la ampliación del Área de Explotación del Bloque de 936 Ha a 4.632 Ha. Por lo que, mediante el Auto 321 del 07 de febrero de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS) dio inicio al trámite de modificación de licencia ambiental.

Por medio del radicado 4120-E1-31315 del 14 de marzo de 2011 AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LTDA envió al Ministerio

de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS) información complementaria a la solicitud de modificación de la Resolución 2531 de 2009.

Una vez analizada toda la información remitida, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS) generó el Concepto Técnico 1806 del 10 de noviembre de 2011, el cual fue acogido por la Resolución 107 del 22 de noviembre de 2011 (ver en la ruta: 4. LAM4609_Platanillo > Anexo9_20111122_R107_ModifLA). A través del precitado acto administrativo, la ANLA modificó la Resolución 2531 del 15 de diciembre de 2009, y se otorgaron algunos permisos de uso y aprovechamiento de recursos naturales y se formularon unos requerimientos para asegurar el manejo de los impactos ambientales que se generaran.

Posteriormente, mediante radicado 4120-E1-31072 de 17 de junio de 2014 MERISUREXPLORACIÓN COLOMBIA LTDA solicitó la modificación de la licencia ambiental, a razón de lo cual emitimos el Auto 2603 del 27 de junio de 2014, dando inicio al trámite de solicitud de la licencia ambiental.

Así mismo, a través del radicado 41120-EI-51150 del 22 de septiembre del 2014, AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LTDA allegó el documento complementario al Estudio de Impacto Ambiental para la modificación de la Licencia Ambiental, incluyendo la descripción de actividades correspondientes a la conducción de hidrocarburos desde Campo Platanillo en Colombia hasta la

Estación Víctor Hugo Rúaless en la República del Ecuador. También remitió la Certificación 269 de 2014, emitida por el Ministerio del Interior, en donde señala que "(...) No se registra la presencia de comunidades Negras, ROM y Minorías étnicas para el Estudio de Impacto Ambiental para la modificación de la Licencia Ambiental de la Resolución 2531 del 17 de diciembre de 2009 - Proyecto Área de explotación de Hidrocarburos Platanillo (...)"

A través del radicado 4120-E1-40854 del 6 de agosto del 2014, la Contraloría General de la República expuso a esta Autoridad una queja presentada por la Junta de Acción Comunal de veredas ubicadas en la Zona de Reserva Campesina de La Perla Amazónica (Puerto Asís -Putumayo), relacionada con presuntos daños ambientales originados por el bloque petrolero Platanillo.

A razón de la solicitud de modificación de licencia ambiental, realizamos visita técnica durante los días 24 al 27 de noviembre de 2014, y generamos el Concepto Técnico 2009 del 04 de mayo de 2015, el cual fue acogido por la Resolución 513 del 7 de mayo de 2015 (ver en la ruta: 4. LAM4609 Platanillo > Anexo10 20150507 R513 ModifLA), mediante la cual se modificó la licencia ambiental global, autorizando el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y se formularon unos requerimientos para asegurar el manejo de los impactos ambientales identificado en el estudio.

Atendiendo a la comunicación de la Contraloría, esta Autoridad realizó visita de seguimiento al proyecto Bloque Platanillo el día 27 de noviembre de 2014, producto de la cual se expidió el Concepto

Técnico 2056 del 5 de mayo de 2015, el cual fue acogido por el Auto 2505 del 25 de junio de 2015 (ver en la ruta: 4. LAM4609_Platanillo > Anexo11_20150625_Auto2505), mediante el cual le formulamos a AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LTDA una serie de requerimientos para el manejo de los residuos sólidos y líquidos, recuperación de taludes, reconstrucción de cunetas, y para las medidas de compensación social.

Es importante mencionar que, mediante el Auto 3396 del 19 de agosto de 2015 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA ordenó la acumulación del expediente LAM3565 al expediente LAM4609, en su estricto orden cronológico en cuanto a los actos administrativos relacionados con el proyecto "Área de Interés Exploratoria Platanillo" y "Área de Explotación de Hidrocarburos Platanillo".

Posteriormente, a través de la Resolución 953 del 14 de agosto de 2017 (ver en la ruta: 4. LAM4609_Platanillo > Anexo12_20170814_R953) esta Autoridad Ambiental ajustó vía seguimiento los artículos vigésimo y vigésimo primero de la Resolución 107 del 22 de noviembre de 2011, el artículo décimo séptimo: numeral 1 de la Resolución 513 del 7 de mayo de 2015; y por medio de la Resolución 997 del 22 de agosto de 2017 (ver en la ruta: 4. LAM4609 Platanillo > Anexo13_20170822_R997) esta Autoridad Ambiental ajustó vía seguimiento el artículo octavo de la Resolución 513 del 7 de mayo de 2015.

AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITADA, solicitó a esta Autoridad la modificación de la Licencia Ambiental mediante

radicado 2017074724-1-000 de 13 de septiembre de 2017. En esta solicitud remitió certificación del Ministerio del Interior 866 de 16 de agosto de 2017.

A razón de lo anterior emitimos el Auto 4062 del 19 de septiembre de 2017, dando inicio al trámite de solicitud de modificación de licencia ambiental, proceso que suspendimos mediante el Auto 6484 de 28 de diciembre de 2017 hasta tanto la sociedad AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITADA identificada con NIT. 900089005-4, presentara copia del acto administrativo por el cual se concede el levantamiento de veda de las especies encontradas en el área del proyecto. Una vez analizada toda la información, generamos el Concepto Técnico 6886 de diciembre 27 de 2017, el cual fue acogido por la Resolución 453 del 02 de abril de 2018 (ver en la ruta: 4. LAM4609 Platanillo > Anexo14 20180402 R453 ModifLA), por medio de la cual esta Autoridad Ambiental modificó la licencia ambiental y se formularon unos requerimientos para asegurar el manejo de los impactos ambientales identificados en el estudio.

Es así como esta Autoridad Ambiental en el estricto cumplimiento de las funciones otorgadas mediante el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 (que modificó al Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011) y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015⁸⁰, ha realizado el seguimiento ambiental de este proyecto mediante visitas técnicas, elaboración de concepto técnico y expedición de acto administrativo (auto o acta de oralidad).

⁸⁰ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Por lo tanto, mediante el Concepto Técnico 2772 del 21 de mayo de 2021 (ver en la ruta: 4. LAM4609_Platanillo > Anexo

15_20210521_CT2772) revisamos y analizamos: i) la documentación presentada por AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITADA desde el 1 de febrero de 2020 al 10 de mayo de 2021; ii) la información obrante en el Expediente LAM4609 a la fecha; y iii) lo observado en la visita de control y seguimiento ambiental que realizamos del 19 al 21 de abril de 2021:

a) En cuanto a la localización, el concepto antes citado señala:

“(…)

el proyecto Área de Explotación de Hidrocarburos Platanillo se encuentra ubicado en el departamento de Putumayo, municipio de Puerto Asís, para el cual mediante Resolución 2531 del 17 de diciembre de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial autorizó un área de 935,7 ha, la cual se ajustó posteriormente mediante la Resolución 107 de 22 de noviembre de 2011 en 4480,1 ha. Más adelante mediante Resolución 0513 del 07 de mayo de 2015, se estableció un área de 1989,18 ha correspondiente a un polígono dentro del Área de Explotación de Hidrocarburos Platanillo denominado "Área de Interés Campo de Explotación Platanillo".

Como antes se señaló, el Área de Explotación de Hidrocarburos Platanillo, está relacionada con el Área de Interés Exploratorio

Platanillo, cuyo expediente (LAM3565) fue acumulado en el LAM4609, conforme a lo establecido en el Auto 3396 del 19 de agosto de 2015, lo anterior, por efecto del paso de la fase exploratoria a la fase de producción.

Para el Área de Interés Exploratorio Platanillo el entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, autorizó mediante Resolución 686 del 19 de abril de 2007 un área de 3716,4 ha.

Conforme a la anterior descripción, en las tablas 1, 2, 3 y 4 se presentan las coordenadas de los vértices de los polígonos de cada una de estas áreas y en la Figura 1, se representa geográficamente su ubicación.

Tabla 1 Coordenadas del Área de Perforación Exploratoria Platanillo

Área de Interés Exploratorio Platanillo Magna Sirgas Colombia Oeste			Área de Interés Exploratorio Platanillo Magna Sirgas Bogotá	
VÉRTICES	NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
A	540512.00	1084836.00	750821.04	540545.10
B	549997.27	1084831.57	750820.80	550036.82
C	549996.95	1088745.68	754737.51	550034.60
D	546211.29	1088765.83	754755.91	546246.49
E	542328.04	1089987.69	755976.87	542360.22

Tabla 2 Coordenadas del Área de Explotación de Hidrocarburos Platanillo

Área de Explotación de Hidrocarburos Platanillo Magna Sirgas Colombia Oeste			Área de Explotación de Hidrocarburos Platanillo Magna Sirgas Bogotá	
VÉRTICE	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
A	1088340	541900	754327.94	541932.59
B	1,086820	541900	752806.94	541933.22
C	1.087360	548820	753350.35	548839.54
D	1,087760	548800	753750.62	548837.35
E	1088348.15	547414.29	754338.50	547450.46
F	1088636.65	547434.22	754627.20	547470.27
G	1088740	547260	754730.54	547295.89

Tabla 3 Coordenadas ampliación del Área de Explotación de Hidrocarburos Platanillo

Área de Explotación de Hidrocarburos Platanillo Magna Sirgas Colombia Oeste			Área de Explotación de Hidrocarburos Platanillo Magna Sirgas Bogotá	
Vértice	Este	Norte	Este	Norte
1	1088545.07	540366.45	754532.52	540397.96
2	1087864.39	540366.17	753851.39	540397.96
3	1087106.28	539172.98	753092.31	539204.28
4	1086589.3	539001.53	752574.92	539032.92
5	1086211.19	539633.57	752196.80	539665.53
6	1086487.15	546416.15	752475.83	546452.52
7	1086940.72	560202.31	752936.71	560247.59
8	1088999.13	560202.31	754996.47	560246.43
9	1088740	547260	754730.54	547295.89

Tabla 4 Coordenadas Área de Interés Campo de Explotación Platanillo al interior del “Área de Explotación de Hidrocarburos Platanillo”

Magna Sirgas Bogotá		
Vértice	Este	Norte
A	754743,45	547926,37
B	754532,52	540397,96
C	753851,39	540397,96
D	753092,31	539204,28
E	752574,92	539032,92
F	752196,8	539665,53
G	752565,76	549148,21
G-A	Partiendo del vértice G por la margen derecha del rio Piñuña Blanco (Juanambú) hasta el vértice A	

Tabla 5 Coordenadas Área de Interés de la Zona Norte del Bloque Platanillo

VÉRTICE	COORDENADAS (MAGNA SIRGAS – Origen Oeste)	
	ESTE	NORTE
1	1085183.45	555563.79
2	1089319.32	555565.75
3	1088752.65	547890.07
4	1085183.57	549985.89

VÉRTICE	COORDENADAS (MAGNA SIRGAS – Origen Oeste)	
	ESTE	NORTE
5	1088896.77	551859.84
1	1085183.45	555563.79
ÁREA TOTAL DEL BLOQUE 2535 Ha		

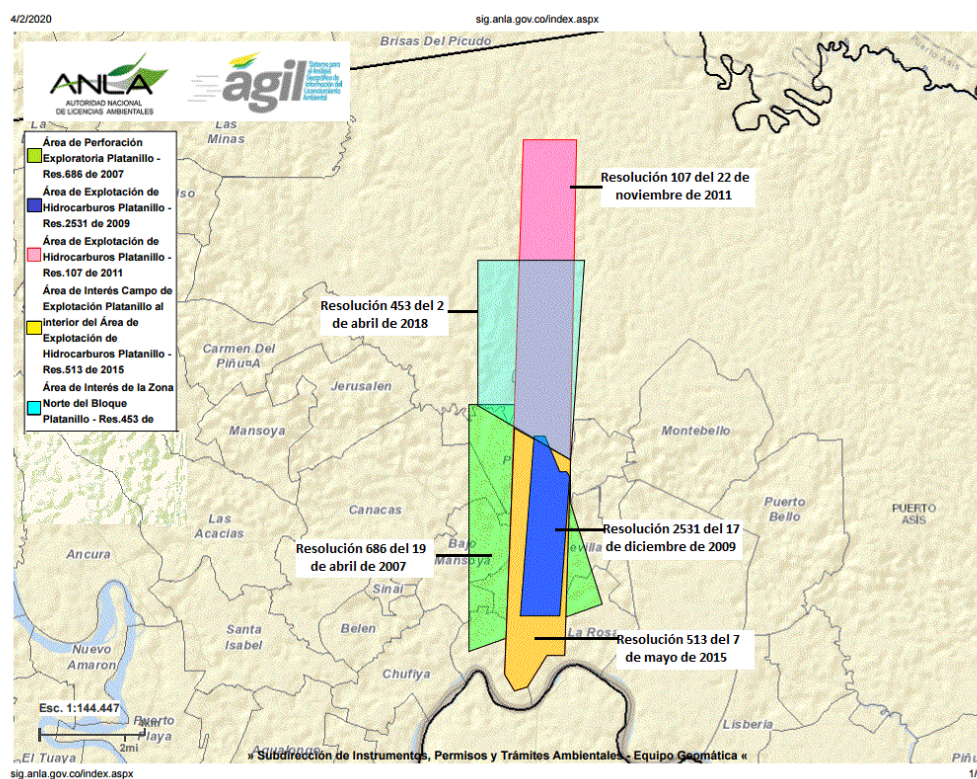


Figura 1 Localización del proyecto Área de Explotación de Hidrocarburos Plataniillo

(...)"

Seguimiento: LAM0533 (contiene parte de los Bloques PUT-9 y PUT-12)

Mediante Resolución 295 del 23 de septiembre de 1994 (ver en la ruta: 3. Marco Normativo Licenciamiento > Anexo6 R295 23091994), el entonces Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS) otorgó Licencia Ambiental a la Sociedad RAM PETROLEUMS LIMITED para el programa sísmico “Bloque Río Putumayo”, localizado en jurisdicción de los Municipios de Mocoa y Puerto Asís, en el Departamento de Putumayo.

A través del Auto 159 del 27 de febrero de 1996 el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS) ordenó la práctica de la consulta previa con la comunidad indígena de Buenavista Putumayo, de la etnia Siona.

Por medio de la Resolución 1452 del 27 de diciembre de 1996 (ver en la ruta: 3. Marco_Normativo_Licenciamiento > Anexo7_R1452_27121996) el entonces Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible – MADS) otorgó Licencia Ambiental Ordinaria a la empresa RAM PETROLEUMS LIMITED para el Bloque de Perforación Exploratoria en el área del contrato Putumayo, localizado en los municipios de Puerto Guzmán y Puerto Asís en el Departamento de Putumayo.

Mediante Resolución 112 del 18 de febrero de 1997 se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1452 del 27 de diciembre de 1996, en el sentido de aclarar que las comunidades indígenas asentadas en el área de influencia directa del proyecto Bloque río Putumayo son la comunidad Siona y Muruy Muinane.

A través de la Resolución 113 del 18 de febrero de 1997 el entonces Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible – MADS) estableció Plan de Manejo Ambiental para la perforación de tres pozos exploratorios en el área de Perforación Exploratoria Río Putumayo.

Por medio del radicado 1-9215 del 24 de junio de 1997, RAM PETROLEUMS LIMITED informó al entonces Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible – MADS) que el 19 de junio de 1997 se iniciaron los trabajos para la locación del pozo AIRU-1.

Mediante radicado 1-2134 del 15 de diciembre de 1997, RAM PETROLEUMS LIMITED informó al entonces Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible – MADS) el inicio de la perforación del Pozo AIRU-1 para el 19 de diciembre de 1997.

A través del radicado 3111-1-16104 del 07 de septiembre de 1999, RAM PETROLEUMS LIMITED informó al entonces Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible – MADS) los resultados positivos en cuanto a prospección de hidrocarburos del pozo AIRU-1.

Por medio del radicado 088 del 10 de octubre de 2003, ECOPETROL informó al entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible – MADS) que el contrato de asociación Río Putumayo fue

terminado unilateralmente por ECOPETROL el día 14 de enero de 2000.

Mediante radicado 1220-E2-10240 del 20 de febrero de 2004, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible – MADS) solicitó a ECOPETROL información sobre el área de perforación Río Putumayo.

A través del radicado 4120-E1-100282 del 19 de octubre de 2006 la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH informó al entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible – MADS) la existencia de pasivos ambientales en la locación del pozo AIRU-1.

Por medio del radicado 2400-3-100282 del 30 de octubre de 2006 el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible – MADS) informó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH que en consideración a que el área de perforación Exploratoria Río Putumayo ha sido devuelta a dicha Agencia con el fin de asignarla a un nuevo operador, se considera necesario la realización de una visita técnica a la zona para establecer el estado actual de la misma.

Mediante radicado 4120-E1-116748 del 30 de noviembre de 2006 la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH informó al entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible – MADS) que el contrato suscrito entre ECOPETROL y RAM PETROLEUM fue

liquidado unilateralmente por Ecopetrol el 14 de enero de 2000 y devuelta a la ANH en el 2004, y solicitó al Ministerio información sobre el estado ambiental del área. No obstante, mediante radicado 2400-E2-9447 del 05 de febrero de 2007 el Ministerio informó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos que una comisión técnica se desplazó a Putumayo, pero por condiciones de orden público no fue posible el ingreso al área del proyecto.

A través del Concepto Técnico 1525 del 28 de agosto de 2008 (ver en la ruta: 5. LAM0533 RPutumayo > Anexo17 20080827 CT1525) el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS) realizó seguimiento ambiental al proyecto, en el cual se lee (página 4):

“(…)

Medio socioeconómico:

Mediante Resolución 295 de 23 de septiembre de 1994, el Ministerio del Medio Ambiente requirió a la Sociedad RAM PETROLEUMS LIMITED la presentación de un Plan de Gestión Social definido con la comunidad y la empresa contratista, el cual debía contener proyectos concretos, cronograma de actividades, responsables y plan de inversión. Por otra parte, en el proceso de licenciamiento ambiental al proyecto la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior identificó la presencia de comunidades indígenas en el área de influencia por lo que se llevó a cabo el proceso de Consulta Previa con: la comunidad Indígena Siona del Resguardo de Santa Cruz de Piñuña Blanco, Comunidad Siona del

Resguardo de Buenavista, Comunidad Siona del Cabildo de Santa Helena y la Comunidad Murui Muinane del Cabildo de Piñuña Negro, a partir del cual se establecieron unas obligaciones por parte del Ministerio del Medio Ambiente, mediante Resolución 1452 de 27 de diciembre de 1996. Estas obligaciones fueron asumidas por la empresa como el Plan de Gestión Social para el proyecto.

(...)”.

El anterior concepto técnico fue acogido mediante Auto 2770 del 05 de septiembre de 2008 (ver en la ruta: 5. LAM0533 RPutumayo > Anexo18 20080905 Auto2770), el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible – MADS) requirió a ECOPETROL S.A (página 10):

“(...

ARTÍCULO PRIMERO. *Requerir a la Empresa ECOPETROL S. A., en un término no superior a dos (2) meses calendario, contados a partir de la fecha de ejecutoria de presente acto administrativo la presentación de siguiente información:*

(...)

5. Soportes que permitan verificar el cumplimiento de los acuerdos de la Consulta Previa, establecidos mediante Resolución 1452 de 27 de diciembre de 1996, con la comunidad Indígena Siona del Resguardo de Santa Cruz de Piñuña Blanco, Comunidad Siona del

Resguardo de Buenavista, Comunidad Siona del Cabildo de Santa Helena y la Comunidad Murui Muinane del Cabildo de Piñuña Negro.

(...)”.

Posteriormente, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible – MADS) generó el Concepto Técnico 341

del 03 de marzo de 2011 (ver en la ruta: 5. LAM0533 RPutumayo > Anexo19 20110307 CT341), en el cual se indica que mediante radicado No.4120-E1-9412 del 26 de enero de 2010, ECOPETROL S.A. remitió información relacionada con el Plan de Desmantelamiento y Abandono del Pozo Airú-1 y el estado de cumplimiento de los acuerdos realizados en la consulta previa con la comunidad Siona y Murui Muinane. Este concepto técnico fue acogido por el Auto 974 del 04 de abril de 2011 (ver en la ruta: 5. LAM0533 RPutumayo > Anexo20 20110404 Auto974).

A razón de lo anterior, en el Artículo Primero del Auto 974 del 04 de abril de 2011, se acogió Plan de desmantelamiento y abandono. Debido a que en el Auto 974 de 2011 no hubo pronunciamiento frente a la obligación del Artículo 1 – Numeral 5 del Auto 2770 del 2008, en el Concepto Técnico 3339 del 02 de julio de 2019 (ver en la ruta: 5. LAM0533 RPutumayo > Anexo21 20190702 CT3339) se hicieron unas consideraciones frente al tema. Este concepto técnico fue acogido mediante el Auto 7155 del 05 de septiembre de 2019 (ver en la ruta: 5. LAM0533 RPutumayo > Anexo22 20190905 Auto7155).

Por lo anterior, le adjuntamos el radicado 2017079239-2-000 del 25 de septiembre de 2017 (ver en la ruta: 5. LAM0533 RPutumayo > Anexo23 20170925 2017079239-2-000), y el radicado 2017117146-2-000 del 18 de diciembre de 2017 (ver en la ruta: 5. LAM0533 RPutumayo > Anexo24 20171218 2017117146-2-000 Prot1, Prot2, Prot3 y Prot4).

Es así como esta Autoridad Ambiental en el estricto cumplimiento de las funciones otorgadas mediante el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 (que modificó al Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011) y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, ha realizado el seguimiento ambiental de este proyecto mediante visitas técnicas, elaboración de concepto técnico y expedición de acto administrativo (auto o acta de oralidad).

Por lo tanto, mediante el Concepto Técnico 5239 del 30 de agosto de 2021 (ver en la ruta: 5. LAM0533 RPutumayo > Anexo25 20210830 CT5239) verificamos los aspectos referentes al Bloque de Perforación Exploratoria en el Área del Contrato Río Putumayo en su fase de desmantelamiento y restauración, durante el periodo enero de 2020 hasta agosto de 2021, con base en información documental presentada por la sociedad ECOPETROL S.A.

[...]

Ahora bien, sobre las consideraciones de derechos humanos en el trámite de licencias ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales reporta

que *“Los derechos fundamentales a la vida, la integridad personal, la libertad de opinión y expresión, la reunión y manifestación pública y pacífica, y la libre circulación de los actores ambientales, son protegidos sin discriminación alguna por la constitución Política y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado colombiano, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana e Derechos Humanos.*

Así mismo, en diversas leyes y decretos nacionales, entre estos, el Decreto 1581 de 2017, se regulan los temas de prevención y protección de los derechos humanos, y se incluyen medidas al respecto.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido de manera reiterada que la protección de este colectivo incumbe al Estad, en virtud de la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades establecida en el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconociendo que no son solo garantes del medio ambiente, sino también de los derechos humanos (casos Kawas Fernández v. Honduras 2009; Luna López v. Honduras, 2013; y Defensor de Derechos Humanos y otros v. Guatemala, 2014, entre otros).

Las consideraciones adicionales del componente social y su enfoque en derechos humanos son contenidos mínimos del trámite de consulta previa que además es requisito de procedibilidad para el trámite de la licencia ambiental. Lo anterior implica que, si bien la Licencia Ambiental en sede de la ANLA no comprende un análisis desde el punto de vista de derechos humanos, este análisis si se encuentra desarrollado dentro del esquema integral de licenciamiento y específicamente en el trámite de consulta previa. Es allí además donde se deben realizar las consideraciones de conflictividad de las zonas.

Finalmente, y para ahondar en el asunto de la conflictividad de la zona se aclara

que el Ejército de Colombia informó, lo siguiente con respecto a su labor en la protección ambiental que:

“[...] dentro de sus roles funcionales, desarrolla operaciones que contribuyen a la protección del medio ambiente, es así que dentro del Plan de Campaña Bicentenario "Héroes de la Libertad", se encuentra enmarcada la Operación Mayor Artemisa, cuya finalidad es contribuir la protección de la biodiversidad en todo el territorio nacional, con especial énfasis en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), buscando mitigar el daño producto de actividades como el tráfico ilícito de flora y fauna, así como la explotación ilícita de recursos mineros por parte de los Grupos Delincuenciales Organizados (GDO), Grupos Armados Organizados (GAO), y Delincuencia Común (DELCO).

La Vigésima Séptima Brigada de Selva con sus Unidades Tácticas, efectúa trabajos coordinados, articulados e interinstitucionales con Minambiente, Fiscalía y Policía Nacional, llevando a cabo campañas de sembratón de plantas y especies nativas de la región, construcción de viveros, labores de erradicación de cultivos ilícitos, de igual forma adelanta operaciones militares focalizadas a neutralizar la explotación ilícita, y la minería ilegal aportando a la sostenibilidad ambiental, dando cumplimiento a los lineamientos y políticas del Estado.

[...]”

Una vez efectuada la lectura de las actuaciones estatales relacionadas con el otorgamiento de licencias ambientales que han permitido las actividades de exploración petrolera en zonas aledañas a los Resguardos Buenavista y Santa Cruz de Piñuña Blanco, se concluye que en el proceso de adjudicación de las

licencias las empresas involucradas realizaron un estudio de impacto ambiental, que fue considerado suficiente por parte de las Autoridades Nacionales de conformidad con la normatividad interna aplicable. Este estudio de impacto ambiental tiene además como requisito de procedibilidad el trámite de la consulta previa (donde se cobija el componente social y se debe tener en cuenta los niveles de conflictividad de la zona), información toda que fue presentada a la ANLA y que constituye de manera conjunta el licenciamiento que fue otorgado para operación.

7. *Sírvase proporcionar información sobre las medidas que el Gobierno de su Excelencia está adoptando o considerando adoptar para garantizar que las personas afectadas por las actividades de la empresa GeoPark (antes Amerisur) tengan acceso a mecanismo de reparación eficaces, a través de mecanismos judiciales y lo extrajudiciales del Estado.*

El Estado colombiano reitera que a la fecha no existe una decisión judicial o juicio de responsabilidad en derecho interno que indique que existen violaciones de derechos humanos o afectaciones en específico por cuenta de actuaciones de la empresa Geopark. No obstante, si este fuera el caso, el ordenamiento jurídico colombiano es robusto y claro y dispone de recursos internos que pueden ser activadas por cualquier víctima de violaciones de derechos humanos con miras a salvaguardar estos bienes jurídicos.

A continuación se precisan los tres mecanismos que se consideran pertinentes que están disponibles para cualquier ciudadano y que además permiten un enfoque diferencial, si es que la reclamación fuera presentada por miembros de un grupo protegido como es la comunidad indígena Siona, con ocasión de los perjuicios sufridos y cuyo objetivo sea reclamar sus derechos.

Sobre las reclamaciones que [...] se pueden presentar por parte de comunidades indígenas o cualquier otra persona natural o jurídica, es importante aclarar que nuestro Estado ofrece varias herramientas judiciales para la reclamación de derechos y poner de presente reclamaciones sobre los perjuicios que se puedan presentar, los cuales incluso otorgan condiciones especiales de protección para las comunidades étnicamente diferenciadas.

1.1. Tutela diferenciada para comunidades

En primer lugar, la protección diferenciada que ofrece el Estado se refleja en la posibilidad que tienen las comunidades étnicas de solicitar ante los jueces de tutela la protección del derecho fundamental a la consulta previa, dicho procedimiento judicial se encuentra consagrado en la Constitución Política así:

*“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
(...)”*

Ahora bien, en particular sobre el derecho fundamental a la consulta previa la Corte Constitucional como máximo órgano judicial constitucional ha sido enfático en la necesidad y obligatoriedad de proteger este derecho, así ha dicho la Corte en la sentencia de unificación T-123 de 2018 que:

“5.1. El derecho fundamental a la consulta previa se funda en la defensa de los pueblos indígenas y tribales y en la eliminación de las

exclusiones históricas que han padecido. Establece un modelo de gobernanza, en el que la participación es un presupuesto indispensable para garantizar los demás derechos e intereses de las comunidades, como ocurre con la integridad cultural, la libre determinación, el territorio y el uso de los recursos naturales etc., por lo cual tiene un carácter irrenunciable e implica obligaciones tanto al Estado como a los particulares. Este derecho implica que las comunidades indígenas y tribales deban ser consultadas sobre cualquier decisión que las afecte directamente, de manera que puedan manifestar su opinión sobre la forma y las razones en las que se cimienta o en las que se fundó una determinada medida, pues esta incide o incidirá claramente en sus vidas.”

Con lo anterior, la Corte exalta la protección que debe darse a las comunidades en los diferentes ámbitos de su desarrollo social, lo cual ha si acatado por todos los órganos que componen el Estado Colombiano, por lo que los jueces han producido innumerables fallos de tutela que han amparado este derecho, generando gestiones judiciales y administrativas para permitir a las comunidades opinar sobre todos aquellos proyectos que los pueden afectar de manera directa. Por lo que la comunidad del presente caso cuenta con esta herramienta judicial increíblemente expedita, pues dichos fallos por mandato constitucional deben producirse en el término de 10 días.

1.2. Acciones de reparación

Sobre afectaciones causadas por terceros a la comunidad, se destaca que el ordenamiento jurídico cuenta con dos herramientas judiciales, pues toda persona que sea afectada dentro del territorio colombiano puede acudir a las

acciones de reparación directa o de grupo. Por un lado, están las acciones de grupo, estas se encuentran reglamentadas en la Ley 472 de 1998 así:

“Artículo 46º.- Procedencia de las Acciones de Grupo. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.”

Por otra parte, se encuentran las acciones de reparación directa reglamentadas por la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.”

De lo anterior, se concluye claramente que el ordenamiento jurídico colombiano permite a la comunidad presentar acciones judiciales para buscar que se declare la responsabilidad de aquellos que considere que les han causado afectaciones. Destacamos particularmente la acción de reparación directa, la cual tiene un inciso exclusivamente dedicado a las condiciones de responsabilidad que atañen al Estado.

[...]

En consideración a lo anterior, el Estado reitera que el ordenamiento jurídico colombiano dispone de tres herramientas judiciales para que el Pueblo Indígena Siona eleve las solicitudes de reclamación y búsqueda de protección frente a los alegados perjuicios, si es que a ello hubiere lugar. La disponibilidad de recursos internos en favor de las comunidades es evidente y las garantías del principio de legalidad en el marco del Estado Social de Derecho garantizan que los procedimientos se realicen con estricto apego a la ley. Para cada una de las acciones aquí mencionadas existe claridad en sus causales de invocación, admisibilidad, competencia de juez con potencial de conocimiento de las causas así como del contenido de las reclamaciones que por cada uno de los tres medios precisados deberían concurrir para que las mismas procedan con éxito en el sistema judicial nacional.

8. Sírvasse proporcionar información sobre el uso de la fuerza pública (en particular el ejército) en el resguardo de operaciones empresariales, incluyendo las operaciones de GeoPark en Putumayo. Favor indicar cómo el Gobierno Colombiano garantiza que el uso de militares para esas tareas particulares sea debidamente reglamentadas, sin producir la sensación de que sirven a intereses privados.

La protección y restablecimiento del orden público, en todo el territorio nacional, es indispensable para garantizar la seguridad e integridad de todos sus habitantes, así como para asegurar el respeto de sus derechos humanos; es por esto que las Fuerzas Militares adelantan, de manera ininterrumpida, operaciones de diferente naturaleza para lograr dichos objetivos.

En línea con la respuesta a la segunda pregunta del cuestionario transmitido por los Honorables Relatores Especiales, el Estado se permite señalar que la Vigésima Séptima Brigada del Ejército Nacional, informó “[...] *que el Ejército Nacional con sus Unidades Operativas Mayores, Unidades Operativas Menores y Unidades Tácticas dentro de sus roles y competencias, conduce operaciones militares orientadas a defender la soberanía, la independencia, la integridad territorial y proteger la población civil, los recursos privados y estatales para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la nación.*

La Vigésima Séptima Brigada de Selva en conjunto con sus Unidades Tácticas, siguiendo los” lineamientos institucionales enmarcados en el Plan de Campaña Bicentenario “Héroes de la Libertad”, conduce y desarrolla operaciones militares en el departamento del Putumayo en pro de garantizar la seguridad, salvaguardar los bienes estatales y particulares de la población asentada en este territorio de la amazonia colombiana.

Es así que el Batallón de Ingenieros N° 27 “Gral Manuel Castro Bayona” con apoyo del Grupo Gaula Putumayo desarrolla trabajos conjuntos, coordinados, articulados, interinstitucionales e interagenciales con la Policía Nacional, CTI, Fiscalía, Procuraduría, autoridades locales y demás instituciones estatales, con el fin de neutralizar posibles afectaciones provenientes de los grupos al margen de la ley que delinquen en la jurisdicción, buscando así garantizar la seguridad de la comunidad en general.

[...]”

Adicionalmente, en información complementaria aportada por la Jefatura de Estado Mayor de Operaciones del Ejército Nacional indicó que las fuerzas militares actúan por mandato constitucional y que mediante sus diferentes unidades conduce operaciones militares “[...] *orientadas a defender la soberanía, la independencia, la integridad territorial y proteger la población civil, los recursos privados y estatales para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la nación.*

En concordancia con lo anterior, la Vigésima Séptima Brigada de Selva en conjunto con sus Unidades Tácticas, siguiendo los lineamientos institucionales enmarcados en el Plan de Campaña Bicentenario "Héroes de la Libertad, conduce y desarrolla operaciones militares en el Departamento del Putumayo en pro de garantizar la seguridad, salvaguardar los bienes estatales y particulares de la población asentada en este territorio de la amazonia colombiana.

Es así que el Batallón de Ingenieros N° 27 'General Manuel Castro Bayona' en apoyo con el Grupo Gaula Putumayo desarrolla trabajos conjuntos, coordinados, articulados, interinstitucionales e interagenciales con la Policía Nacional, CTI, Fiscalía, Procuraduría, autoridades locales y demás instituciones estatales, con el fin de neutralizar posibles afectaciones provenientes de los grupos al margen de la Ley que delinquen en la jurisdicción, buscando así garantizar la seguridad de la comunidad en general. [...]”

Como resultado de lo anterior, el Estado colombiano señala a los Honorables Relatores Especiales que las Fuerzas Militares y, en particular la Vigésima Séptima Brigada de Selva, conduce operaciones militares para

garantizar la seguridad de la población en el departamento de Putumayo. Al respecto, es preciso reiterar que, esta labor se realiza de manera articulada entre las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, así como también con las autoridades locales.

9. *Sírvase proporcionar cualquier información adicional sobre los acuerdos o contratos existentes entre GeoPark, y el ejército, y cualquier empresa seguridad privada.*

Frente este interrogante el Ministerio de Defensa informó sobre la existencia de diferentes convenios con la empresa AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LTDA (hoy Geopark); el objeto de los mismos es prestar, por parte de las Fuerzas Militares *“una especial atención, a las labores destinadas a mantener el orden constitucional, la seguridad de la comunidad, de las personas, del área en general y de influencia en el que la empresa desarrolla sus actividades económicas, tendientes a la exploración, explotación, extracción y/o transporte de hidrocarburos o minerales, según sea el caso.”* Lo anterior con la finalidad de *“garantizar el ejercicio de la actividad económica en el país de las empresas legalmente constituidas, en virtud de la importancia que tiene este sector en la economía nacional y por ser declarada esta actividad económica de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución, por expresa disposición legal.”* En ese orden de ideas, los convenios reportados por el Ministerio de Defensa Nacional son los siguientes:

VIGENCIA	NÚMERO DEL CONVENIO	DOCUMENTOS SOPORTES
2013	13-003	Minuta del convenio / Anexo 1, sectores de interés y personal dedicado a la protección

2014	035-2014	Minuta del convenio / Anexo 1, sectores de interés y personal dedicado a la protección
2015	07-2015	Preámbulo, Cuerpo principal estándar de todos los convenios / Apéndice 1 Áreas de Interés
2016	16-010	Preámbulo, Cuerpo principal estándar de todos los convenios / Apéndice 1 Áreas de Interés
2017	17-022	Preámbulo, Cuerpo principal estándar de todos los convenios / Apéndice 1 Áreas de Interés
2018	18-009	Preámbulo, Cuerpo principal estándar de todos los convenios / Apéndice 1 Áreas de Interés
2020	20-001	Preámbulo, Cuerpo principal estándar de todos los convenios / Apéndice 1 Áreas de Interés

Finalmente, el Ministerio de Defensa informó que *“actualmente se están desarrollando todos los actos tendientes a suscribir Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Defensa Nacional y la empresa GEOPARK LTDA, para la vigencia 2022, los cuales se ajustan a los mismos criterios arriba señalados.”*

I. CONCLUSIONES DEL ESTADO COLOMBIANO

1. En el marco de las pretensiones territoriales de los miembros de los Resguardos Buenavista y Piñuña Blanco, el Estado ha atendido de manera diligente sus solicitudes de acuerdo con el marco normativo vigente. En tal sentido, se ha dado trámite al proceso de restitución de derechos territoriales en los cuales las decisiones adoptadas han favorecido al Pueblo Siona y han aclarado el estatus de algunos de los territorios. Estas reclamaciones aún surten trámite de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno por lo que es necesario esperar su resolución a fin de definir los derechos y obligaciones de las partes del litigio.

2. El Estado colombiano ha implementado medidas de protección, individuales y colectivas, tendientes a garantizar la seguridad e integridad personal, así como la protección a la vida de los pobladores de los Resguardos Buena Vista y Santa Cruz de Piñuña Blanco, que pertenecen al Pueblo Indígena Siona.

Es así como, el Ejército Nacional por medio del Vigésima Séptima Brigada, adelanta operaciones militares para proteger a la población civil de las amenazas persistentes, emergentes y fenómenos de criminalidad. Por su parte, la Unidad Nacional de Protección ha implementado las medidas de protección con enfoque diferencial para los resguardos Buenavista y Piñuña Blanco del Pueblo Indígena Siona, consistentes en carpas, cantimploras, botas, cámaras, botes, GPS, computadores, entre otras.

La implementación de dichas medidas se ha reevaluado constantemente con participación de la comunidad, con el fin de que las mismas respondan a las circunstancias actuales y, por tanto, sean eficientes y eficaces. Sobre dichas medidas hay constante seguimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos —en lo de su competencia— y el Estado colombiano ha presentado los reportes y actualizaciones necesarios para que sea claro que las medidas cautelares se han acogido a cabalidad y con enfoque diferencial.

3. El Estado Colombiano ha tomado las precauciones necesarias, a través de políticas y regulaciones dirigidas a las empresas del sector minero-energético para asegurar que, en el desarrollo de sus actividades industriales y comerciales, cumplan con la debida diligencia, especialmente, en materia de Derechos Humanos. Además, cuenta con herramientas no solo aplicables al sector minero sino a otros sectores para asegurar que la lógica en el deber de

respeto de los derechos humanos sea acogida por las empresas que operan bajo su jurisdicción.

El sector minero-energético es, sin duda, una de las industrias que lidera la aplicación de los procesos de debida diligencia en derechos humanos en Colombia. Con este propósito se han diseñado cinco lineamientos como son: i) Política en derechos humanos del sector minero-energético, ii) Compromiso del Ministerio de Minas y Energía con la protección, respeto y promoción de los Derechos Humanos, iii) Lineamientos para la Equidad de Género del sector minero-energético, iv) Herramientas sectoriales para orientar una conducta empresarial responsable y atenta a los Derechos Humanos y v) la creación de cuatro Grupos de trabajo de derechos humanos en la industria.

4. El Estado ha reglamentado de manera eficaz el procedimiento de consulta previa, dictaminando su obligatoriedad como requisito *sine qua non* para adoptar medidas legislativas o administrativas que afecten a una comunidad étnica o a sus integrantes. Diversos órganos internacionales han reconocido la incorporación de estándares internacionales al sistema jurídico colombiano por medio de normas y decisiones judiciales.
5. En el caso de los Resguardos Buenavista y Piñuña Blanco la institucionalidad estatal ha convocado y realizado reuniones de concertación en desarrollo del proceso de consulta previa. Estos escenarios han permitido que las comunidades indígenas sean partícipes de las propuestas para la explotación de recursos naturales.

En tal sentido, el Estado colombiano diligentemente ha generado los espacios para surtir todas las etapas del proceso de consulta previa de acuerdo con las normas que regulan este derecho.

6. El Estado colombiano cuenta con los recursos judiciales adecuados y efectivos para garantizar la protección y reparación de los derechos de los pueblos indígenas en caso de que estos se vean vulnerados o amenazados.

Esto se evidencia, por ejemplo, con la acción de tutela fallada en favor del Resguardo Piñuña Blanco, con la cual se ordenó la suspensión de actividades de la empresa en tanto se culminará el proceso de concertación con las comunidades.

7. Tras verificar los límites de los resguardos legalmente constituidos, se evidencia que no existe un traslape entre los bloques hidrocarburíferos que ostenta Geopark en virtud de las licencias otorgadas por la autoridad competente y el área constituida por los Resguardos Buenavista y Piñuña Blanco.
8. El Estado cuenta con un robusto esquema normativo en materia de protección medio ambiental, que incluye un sistema de contingencias ambientales y de licencias ambientales obligatorias, lo cual permite prevenir, contrarrestar y reparar posibles daños al ecosistema, específicamente en caso de derrame de hidrocarburos en afluentes. A esto se suma la labor de vigilancia y protección ambiental ejercida por las Fuerzas Militares.
9. Finalmente, las Fuerzas Militares desarrollan de manera ininterrumpida acciones con el fin de defender o reestablecer el orden público en la región, combatiendo todas las formas de criminalidad presentes y potenciales, para garantizar el bienestar, la integridad personal y la vida de los pobladores de la región.

En esta misma línea, las Fuerzas Militares son capacitadas constantemente en materia de Derechos Humanos, Derechos Internacional Humanitario y población vulnerable, en consecuencia, cada acción desplegada se realiza en el marco de la protección de las comunidades indígenas.